



Universidad Hispanoamericana

Facultad de Ciencias Sociales

Escuela de Derecho

Tesis para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho

**Los alimentos en el proceso sucesorio: Análisis de la constitucionalidad del
crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria con base en el principio de
igualdad**

Postulante:

César S. Ramos Calvo

Carné: HE20017537

Tutor:

Rodrigo Araya Durán

Mayo, 2023

Dedicatoria

A mi mamá, Brenda, por su amor y apoyo incondicional. Gracias por darme fuerzas y alientos
en cada día de mi vida.

A mi hermana Dilana y mi hermano Alejandro, la luz en mi camino.

A mí abuela Vianney, por su pasión y amor por el Derecho, sé que nos hubiera unido nuestro
amor por estudiar.

Tabla de contenidos

| | |
|--|-----------|
| Dedicatoria | i |
| Tabla de contenidos | ii |
| Ficha Bibliográfica..... | v |
| | v |
| Introducción | 1 |
| Capítulo I: De la investigación..... | 2 |
| Sección I: Tema..... | 2 |
| Sección II: Planteamiento del Problema..... | 2 |
| Sección III: Problematicación | 3 |
| Sección IV: Justificación..... | 4 |
| Sección V: Objetivos | 6 |
| Subsección I: Objetivo General..... | 6 |
| Subsección II: Objetivos Específicos | 6 |
| Sección VI: Alcances..... | 7 |
| Sección VII: Limitaciones..... | 7 |
| Sección VIII: Fuentes de Información | 8 |
| Sección IX: Marco Teórico y Metodológico..... | 8 |
| Subsección I: Marco Metodológico..... | 8 |
| Subsección II: Marco Teórico | 9 |
| Capítulo II: Del Principio de Igualdad | 18 |
| Sección I: Definición..... | 18 |
| Sección II: Discriminación y Diferenciación | 19 |
| Subsección I: Discriminación..... | 20 |
| Subsección II: Diferenciación..... | 21 |
| Sección III: Proyección del Principio de Igualdad | 24 |
| Subsección I: En la Ley..... | 24 |
| Subsección II: En la Aplicación de la Ley | 25 |
| Capítulo III: Del Crédito Alimentario | 26 |
| Sección I: Naturaleza Jurídica | 26 |
| Sección II: Definición..... | 28 |
| Sección III: Características | 28 |
| Sección IV: Presupuestos..... | 31 |
| Sección V: Historia | 34 |
| Subsección I: Código General de la República de Costa Rica de 1841 y 1858 | 34 |

| | |
|---|-----------|
| Subsección II: Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono de 1867 | 35 |
| Subsección III: Código Civil de 1885 | 35 |
| Subsección IV: Ley de Pensiones Alimenticias de 1916 y 1953 | 36 |
| Subsección V: Código de Familia de 1973 | 37 |
| Subsección VI: Ley de Pensiones Alimentarias de 1996 | 37 |
| Capítulo IV: De los Testamentos y la Libertad de Testar | 39 |
| Sección I: Definición | 39 |
| Sección II: Libre Testamentifacción | 41 |
| Sección III: Delimitaciones a la Libre Testamentifacción | 41 |
| Sección IV: Historia | 44 |
| Subsección I: El Código General de la República de Costa Rica de 1841 y 1858 | 44 |
| Subsección II: La Ley de Sucesiones de 1881 | 47 |
| Subsección III: El Código Civil de 1885 | 48 |
| Capítulo V: Del Crédito Alimentario Póstumo | 51 |
| Sección I: Naturaleza Jurídica | 51 |
| Sección II: Definición | 53 |
| Sección III: Presupuestos | 54 |
| Subsección I: Presupuestos Objetivos | 54 |
| Subsección II: Presupuestos Subjetivos | 54 |
| Sección VI: Efectos | 64 |
| Sección V: Historia | 67 |
| Subsección: Código General de la República de Carrillo de 1841 y 1858 | 67 |
| Subsección II: Ley de Sucesiones de 1881 | 69 |
| Subsección III: Código Civil de 1885 | 70 |
| Capítulo VI: Del Adelanto de Cuota Hereditaria | 70 |
| Sección I: Naturaleza Jurídica | 71 |
| Sección II: Definición | 73 |
| Sección III: Presupuestos | 74 |
| Subsección I: Presupuestos Objetivos | 74 |
| Subsección II: Presupuestos Subjetivos | 76 |
| Sección VI: Efectos | 77 |
| Sección V: Historia | 79 |
| Subsección I: Código de Procedimientos Civiles de 1933 | 79 |
| Subsección II: Código Procesal Civil de 1989 | 80 |
| Subsección III: Código Procesal Civil de 2016 | 80 |

Capítulo VII: Conclusiones 81
Capítulo VIII: Recomendaciones 85
Referencias..... 86
Anexos 93

Ficha Bibliográfica

Ramos Calvo, César Steven. LOS ALIMENTOS EN EL PROCESO SUCESORIO: ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL CRÉDITO ALIMENTARIO Y EL ADELANTO DE CUOTA HEREDITARIA CON BASE EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD. Tesis para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho, Escuela de Derecho, Universidad Hispanoamericana. Heredia, Costa Rica. 2023.

Tutor: Rodrigo Araya Durán.

Palabras claves: Proceso Sucesorio, Crédito Alimentario, Adelanto de Cuota Hereditaria, Principio de Libre Testamentifacción, Principio de Igualdad, Inconstitucionalidad.

Introducción

La muerte de las personas es un hecho común, inevitable y constante en la población, cuya consecuencia es la sucesión de sus derechos y obligaciones.

El régimen alimentario al cual una persona está obligada y otra tiene derecho a ser satisfecha suscita una problemática en virtud de que la obligación es personalísima e intransmisible, así que, la muerte de una de las personas vinculadas extingue aquel deber, pero la necesidad de la persona subsiste.

La circunstancia antes indicada tuvo como resultado una codificación legislativa a través de la cual nace del crédito alimentario póstumo en el artículo 595 del Código Civil y el adelanto de la cuota hereditaria establecido en el ordinal 130.8 del Código Procesal Civil.

Así, el crédito alimentario póstumo tiene cabida en las sucesiones testamentarias; nace con la libertad de testar de la persona y su decisión de no instituir derecho de alimentos a las personas su núcleo familiar (padre, madre, cónyuge supérstite, hijos o hijas), como una delimitación a su liberalidad, así como protección del derecho de las personas con las cuales se tenía una obligación.

Por su parte, el adelanto de la cuota hereditaria está previsto en las sucesiones testamentarias y legítimas; nace con la institución de una persona como heredera, ya sea por testamento o por la ley, y funciona como una transmisión anticipada de una parte de los bienes a los cuales tiene derecho para la satisfacción de su necesidad de alimentos.

La solución a la problemática no es idéntica, aún y cuando satisfacen un mismo derecho. Unas personas tienen derecho a un crédito alimentario el cual no tiene un límite, mientras que otras, tienen derecho al adelanto de su cuota hereditaria con una limitación a su parte alícuota líquida. Lo anterior conlleva a una diferenciación del derecho de las personas con sujeción al principio de igualdad ante la ley.

La desigualdad a las personas implica llevar a cabo un ejercicio del control de constitucionalidad de las normas, con la tarea de conocer las razones por las cuales hay una distinción entre sucesiones testamentarias y legítimas acerca del derecho de alimentos, a través del sentido propio de las palabras, contexto y antecedentes históricos, así como la realidad social, el espíritu y finalidad.

A partir de esto, es determinable en aplicación de la supremacía constitucional y regularidad jurídica, si el trato desigual es razonable, objetivo, proporcional y justificado.

Capítulo I: De la investigación

Sección I: Tema

Los alimentos en el proceso sucesorio: Análisis de la constitucionalidad del crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria con base en el principio de igualdad.

Sección II: Planteamiento del Problema

En Costa Rica, con la promulgación de la Ley N° 30, Código Civil, en el año de 1885, se dictó el artículo 595, el cual establece el crédito alimentario póstumo, aplicable a sucesiones testamentarias de la siguiente forma:

Si una persona lleva a cabo un testamento, puede disponer libremente de sus bienes, pero tiene la obligación legal de asegurar alimentos a sus hijos o hijas hasta su mayoría de edad, o vitaliciamente si posee una capacidad especial; y a su cónyuge supérstite, padre o madre, si los necesitan.

No obstante, si se omite tal deber, o si habiéndolo cumplido, este es insuficiente, las personas con derecho a alimentos podrán reclamar un crédito alimentario para asegurar lo necesario para subsistir, cuya estimación ascenderá según la que estime una persona profesional, y quienes suceden de forma testamentaria, recibirán lo que sobre después de pagar aquella obligación.

Por su parte, en el año 2016 entró en vigor la Ley N° 9342, Código Procesal Civil, el cual prescribe en el ordinal 130.8 el adelanto de cuota hereditaria, con aplicación a las sucesiones

testamentarias y legítimas en los siguientes términos:

Si una persona sucesora necesita, para satisfacer alimentos, puede recibir los productos de la administración del patrimonio relictivo, hasta la cantidad que, como renta líquida, le pudiera corresponder de cuota hereditaria.

Así, tanto los artículos 595 como el 130.8 antes citados, prevén una solución a la problemática de la necesidad de alimentos para subsistir, sin embargo, existe una distinción de su aplicación según el tipo de proceso, así como un trato desigual acerca de los alcances de aquella satisfacción a los alimentos. Entonces, surge la interrogante ¿por qué existe un tratamiento diferente para satisfacer los alimentos?

La interpretación de las normas se circunscribe a conocer el sentido propio de las palabras, el contexto y antecedente histórico, la política legislativa acorde a la necesidad social de aquel momento para desentrañar su espíritu y finalidad, por lo cual, entendiendo esto, es posible llegar a la conclusión de:

a. Si existen idénticos supuestos de hechos en la satisfacción de los alimentos para las sucesiones testamentarias y legítimas.

b. Si el trato desigual de las normas y su finalidad es objetivo, razonable, racional y proporcional.

Por tanto, al existir un trato desigual de las normas 595 y 130.8 mencionadas, ha de investigarse lo suficiente para responder a los anteriores cuestionamientos, y con base en ello determinar su constitucionalidad.

Sección III: Problematización

El fallecimiento de una persona desencadena una serie de circunstancias hacia las personas relacionadas de forma consanguínea o por afinidad (llámesele padre, madre, cónyuge supérstite, hijo o hija en la presente investigación) con ella; a quienes tiene una obligación legal de proveerles alimentos si los necesitan, pues al morir, aquellas obligación, jurídicamente se extinguen. Sin embargo, la necesidad del desarrollo físico y psíquico permanece para esas

personas, aún ante la muerte de su proveedor o uno de ellos, por lo cual, el órgano legislativo prevé soluciones a ello, como lo son: El crédito alimentario póstumo, para el hijo o hija, cónyuge superviviente, madre o padre de quien falleció con el fin de satisfacer la necesidad de sus alimentos; y el adelanto de cuota hereditaria, para las personas sucesoras que necesiten alimentos.

Las diferencias más importantes de los institutos jurídicos se circunscriben a las siguientes:

a. El crédito alimentario póstumo es de acceso en sucesiones testamentarias, así que en sucesiones legítimas son el adelanto de la cuota hereditaria.

b. El crédito alimentario póstumo y el monto de los alimentos a satisfacer no tiene un límite, a diferencia del adelanto de cuota hereditaria cuyo límite es la renta líquida que pueda corresponderle al sucesor necesitante.

c. La satisfacción del crédito alimentario póstumo tiene como consecuencia disminuir el patrimonio de la sucesión en perjuicio de las demás personas sucesoras, mientras que el adelanto de cuota hereditaria disminuye el patrimonio de la sucesión en perjuicio de la persona sucesora necesitada de alimentos.

Las diferenciaciones traen consigo un trato desigual, según se trate de una sucesión testamentaria o legítima, con consecuencias de gran magnitud, en perjuicio de las personas que se adecúan al adelanto de cuota hereditaria, pues a estas se les limita el satisfacer alimentos a si el patrimonio de la sucesión produce rentas y a la renta líquida que le pudiere corresponder por herencia, con el desenlace de que, su derecho a heredar se verá disminuido, y el de las otras personas sucesoras se mantendrá igual; el perjuicio por su parte, no lo percibe de igual forma, la personas susceptibles al crédito alimentario póstumo, en virtud de que la satisfacción de sus alimentos no depende de si el patrimonio produce rentas, y tampoco se les limita el monto que les pudiera corresponder por alimentos, y su secuela, es que su derecho a heredar si bien se disminuye, lo hace en perjuicio detrimento de las demás personas herederas.

Sección IV: Justificación

En un Estado de Derecho las personas, con primacía, tienen el derecho a ser tratados, en cualesquiera de los casos, con igualdad, con excepciones objetivas y razonables. Ostentando este derecho, surge para el Estado una obligación y es garantizar aquel derecho.

En ese sentido, el derecho de sucesiones atiende a un fenómeno jurídico con gran repercusión en los ámbitos familiares, sociales y económicos, aún en el tiempo actual, el económico torna mayor envergadura para las personas, pues aquella persona fallecida —ahora causante— tenía obligaciones y, las personas vinculadas por consanguinidad o afinidad tenían un derecho a satisfacer el de ser alimentados.

Consecuentemente, el Estado legisla en relación con tales cuestiones. Por una parte, en la Constitución Política se promulga el principio de igualdad, creando así un derecho para las personas pobladoras del país y un deber consigo mismo, el de garantizarlo. Y, por otra parte, regula la obligación de proveer alimentos por quienes fallecen y el derecho de las personas vinculadas a estos a percibirlos.

Por supuesto, en los términos y condiciones que el Código Civil y Procesal Civil establecen, de tal forma que, no debe entenderse esta afirmación de forma genérica y positiva, sino que han de observarse los elementos objetivos y subjetivos para que esta surja.

Así, en el ejercicio de la tarea de legislar, es posible que se susciten acciones u omisiones capaces de crear desigualdad en la aplicación de normas sin un motivo justificable, mas, también es posible, que esa manera de diseñar y crear leyes tenga una razón de ser, y con ese tamiz, pueda afirmarse que, la situación que parecería ser de desigualdad, no la ocasione, pues el espíritu de la ley es que esta sea de aplicación a un grupo selecto de personas que, por sus características, solo sean ellas quienes deban recibir el beneficio de una norma.

Una aplicación de una norma como las dichas con desigualdad, plantea un fenómeno en la sociedad, al atender las necesidades de alimentos con un crédito alimentario, para unas personas, pero para otras, atenderla con un adelanto de cuota hereditaria.

La diferencia de las normas suscita un fenómeno social, económico y jurídico. En el ámbito social, a los ojos de las personas pobladoras, puede asimilarse una cuestión de injusticia, al desconocer las razones por los cuales existe un tratamiento distinto. Por su parte, económicamente, al existir una distinción, genera una reducción o incremento en la suma necesaria para satisfacer una necesidad. Tales problemas, se encuentran inmersos en lo jurídico, al proveer para las personas tanto como administradoras de justicia, como litigantes, una difícil situación ante la necesidad de la sociedad, y es el desconocer la justificación de las normas.

El poco estudio del cuestionamiento hacía las personas también promulga su investigación. Debe ponderarse que, existe examen acerca de los componentes del régimen jurídico de alimentos, pero no en su conjunto y más aún de su análisis constitucional a la luz de la igualdad.

Por tanto, la investigación busca satisfacer problemas desde el ojo jurídico, social y económico, estudiando el origen, espíritu y literalidad de la norma, para que, con tales informaciones, pueda llevarse a cabo un juicio lógico de constitucionalidad del trato desigual.

Sección V: Objetivos

Subsección I: Objetivo General

Determinar la constitucionalidad de los artículos 595 del Código Civil que regula el crédito alimentario, y el ordinal 130.11 del Código Procesal Civil que tipifica el adelanto de cuota hereditaria en el proceso sucesorio con base en el principio de igualdad.

Subsección II: Objetivos Específicos

1. Recopilar información sobre la historia del derecho sucesorio en Costa Rica.
2. Examinar la historia de las disposiciones testamentaria; el principio de libre testamentifacción así como sus limitaciones.
3. Registrar el desarrollo histórico y legal de la obligación alimentaria.
4. Identificar la diferencia entre el crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria, sus presupuestos, alcances y límites.

5. Estudiar el principio de igualdad con base en su regulación de la Constitución Política e interpretación constitucional.

Sección VI: Alcances

Los alcances de la investigación se circunscribe a tres perspectivas, a saber, jurídica, social y académica.

Una de las interrogantes, recuérdese, es el porqué existe un tratamiento diferente para satisfacer los alimentos en la sucesión. El estudio de las normas, su interpretación y aplicación, así como su análisis constitucional, tendrá como consecuencia la determinación de la constitucionalidad de las normas traídas a colación, teniéndose así un alcance jurídico.

El análisis de la constitucionalidad de las normas incide en la población, en virtud de que, si la norma es inconstitucional y así se declara por parte del órgano constitucional, quienes necesiten alimentos en un proceso sucesorio, podrán acceder a estos, sin distinción, satisfaciendo así su necesidad, concluyéndose así un alcance social. O en su defecto, de no ser inconstitucional, las poblaciones conocerán de los motivos de las normas para su diferenciación.

Toda la investigación estudia temas de derecho de sucesiones, familia y constitucional, para así, llevar a cabo un análisis sistemático del ordenamiento jurídico. El conocer acerca de las normas, si interpretación y aplicación, así como su espíritu y finalidad, permitirá, en el ámbito académico, un entendimiento adecuado de los institutos jurídicos, para las personas académicas, promulgándose un alcance académico.

Sección VII: Limitaciones

Con la investigación se determinan limitaciones en el ámbito de investigación acerca de las normas, son las proposiciones, discusiones y aprobaciones del texto normativo por parte de la persona legisladora.

Según la Asamblea Legislativa es inexistente la información sobre el Código General de la República de Costa Rica, Ley de Sucesiones, Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles a propósito de que, en la época, en el ámbito legislativo, se publicaban los decretos con

la promulgación de las leyes (Porras Arias, 2022), a consecuencia de la proposición que se hacían por las comisiones redactoras.

No era costumbre de las comisiones redactoras y tampoco del Congreso recopilar información sobre las teorías o ideas que inspiraban los proyectos de ley; y tampoco acerca de sus discusiones y su aprobación.

Un obstáculo en la investigación es la insuficiencia de información explícita al respecto. Se torna imposible conocer, sin lugar a duda, el espíritu y finalidad de las normas, así como sus antecedentes históricos, políticos y sociales con exactitud que promulgaron.

Sección VIII: Fuentes de Información

Las fuentes de información son utensilios o mecanismos para el desarrollo del conocimiento, búsqueda, análisis y accesibilidad de la información (Muñoz Muñoz, 2022).

Para la presente investigación, se tomarán las siguientes fuentes:

- a. Leyes.
- b. Decretos de Ley.
- c. Doctrina.
- d. Jurisprudencia.
- e. Entrevistas.

Sección IX: Marco Teórico y Metodológico

Subsección I: Marco Metodológico

La metodología en la investigación establece la forma a través de la cual se hará el estudio capaz de conseguir una respuesta a la hipótesis (Smith Venegas, pág. 6).

Los posibles métodos, son de acuerdo al tipo de investigación, dentro de los cuales se encuentran el sistemático, inductivo, deductivo, analógico, histórico, dialéctico, fenomenológico, analítico y sociológico (Guía Práctica para Elaborar el Proyecto de Tesis, págs. 3 - 4). Con motivo del tipo de la presente investigación, en la metodología, se utilizarán los siguientes métodos:

a. Método sistemático. El tipo de método recolecta y ordena información relacionada al tema en investigación. La cuestión implica recolectar y ordenar las normas, sus proyectos de ley; la doctrina acerca de estas, y las resoluciones de segunda instancia y casación, para un análisis unitario.

b. Método deductivo. El método de investigación permite establecer conclusiones particulares tomando en cuenta el conocimiento general, por lo tanto, a través de este, las investigaciones y conocimiento puestas en el trabajo (v. gr. libros, tesis, revistas, proyectos de ley, etc.) darán lugar a concluir cuestiones funcionales en respuesta al problema y la hipótesis planteada.

c. Método histórico. El objeto de la historia como método de estudio se enfoca en investigar en la cronología del tiempo atrás y actual. A partir de esta clase de metodología, la investigación sentará una base importante, en relación a las normas en cuestión, porque según la historia se podrá apreciar y entender la historia, filosofía y espíritu de las leyes, así como las discusiones que surgieron en su proposición y aprobación.

d. Método dialéctico. Con el método de la dialéctica, se confrontan ideas o investigaciones, con las que se formulan ideas (tesis) y contraposiciones a estas (antítesis). Con la información investigada, es posible cotejar proposiciones doctrinales y legales acerca de las cuestiones a tratar, para así producir un diferentes tipos de conclusiones, considerando las tesis formuladas.

e. Método analítico. El último método de investigación se circunscribe al análisis y consiste en la descomposición de lo genérico, para el entendimiento de su especificidad, lo que motiva un idóneo estudio de los temas. En ese sentido, lo analítico permitirá desestructurar todos y cada uno de los temas a investigar y cuestionar, para así comprender, en relación al método histórico, los motivos de las normas, así como su aplicación.

Subsección II: Marco Teórico

a. Del Derecho Sucesorio

Una de las definiciones iniciales más importantes es el concepto de la sucesión a causa de muerte o *mortis causa*.

El tratadista Brenes Córdoba (1989), entiende por el indicado término, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de una persona que fallece a uno o más individuos.

Por su parte, el escritor Vargas Soto (2001) elabora una definición distinta, quien la describe como: “La transmisión de un patrimonio neto que se opera a la muerte de una persona...” (Pág 16). Sin embargo, distingue, en la características de patrimonio neto, en virtud de que en Costa Rica no se transmiten las obligaciones de la persona fallecida.

Otra concepción importante, es el tipo de sucesión, a saber, testamentaria o testada, o legítima o intestada.

La sucesión testamentaria o testada, es aquella en la cual al fallecer una persona, esta llevó a cabo un testamento, el que resultó válido y eficaz para la transmisión de sus bienes. Mientras tanto, legítima o intestada, debe entenderse en sentido contrario, es decir, cuando no exista testamento, en cuyo caso, la sucesión será por disposición de ley. En el último supuesto, la ley establece que personas heredarán. En esos términos también lo ha postulado el profesor Vargas Soto (2001):

Y siempre que haya testamento el juicio sucesorio que se abra será testamentario, y a falta de éste la cuestión se resolverá conforme a la ley, caso en el cual se estará frente a una sucesión legítima “ab intestato” o intestada simplemente.” (Pág. 24 - 25)

Otra cuestión que coexiste con el término sucesión a causa de muerte, testamentaria o legítima, es aquel, que se conoce como proceso sucesorio y su procedimiento.

Como proceso, se entiende, según López Vargas (2017): “...la actividad que se realiza ante los órgano jurisdiccionales...” (Pág. 51) o, en otras palabras, más explícitas, es una construcción jurídica para que las personas acudan ante los órganos jurisdiccionales para la solución de un conflicto a sus intereses. El procedimiento, lo establece como una serie de pasos que han de seguirse para construir algo (Pág. 51). Las concepciones del proceso y

procedimiento, el proceso es más bien el acto o acción establecido por la norma para solucionar una diferencia de intereses jurídicos, al cual, han de acudir las personas con capacidad procesal. Y el procedimiento, es la forma a través de la cual, se lleva a cabo el proceso.

Siguiendo el orden de ideas, la palabra sucesorio es un adjetivo del sustantivo sucesión, el que ha de ligarse con la sucesión a causa de muerte, comprendida esta por la transmisión de bienes. Según la descomposición, el proceso sucesorio podría definirse como, el acto en el que interviene la persona juzgadora o notaria pública, para la transmisión de la propiedad de una persona fallecida y al cual deben someterse sus personas sucesoras o acreedoras. Y su procedimiento, aquellos actos procesales para llevar a cabo esa transmisión.

Otro teoría importante es la del principio de libre testamentifacción o *libre testamentifactio*. Para para su comprensión ideal, es necesario tener presente la idea del testamento. Para el maestro Carlos Picado Vargas (2014) el testamento es un acto jurídico unilateral y personalísimo, escrito, solemne y riguroso que lleva a cabo una persona para establecer su última voluntad cuando fallezca, más que todo, para determinar el fin de su patrimonio (Pág. 497). La definición que describe el redactor, es sencilla pero completa. Se compone las características del acto y también su finalidad. Esta postura no dista de la de otras personas, como la del profesor Brenes Córdoba (1989). Para él: "...es un acto jurídico revocable, revestido de ciertas formalidades especiales, en que se consigna la última voluntad de una persona, tocante al destino que debe darse a sus bienes después de su muerte." (Pág. 269).

En consecuencia, habiéndose definido el testamento, en él se encuentra inmerso el principio de libre testamentifacción o *libre testamentifactio* antes mencionado, esto es, el derecho de una persona a disponer de sus bienes vía testamento, mismo que es la base del sistema sucesorio en el país.

No obstante, aquél principio tiene limitaciones o restricciones. Lo que el Código Civil costarricense denomina limitaciones a la libertad de testar. El Diccionario Usual del Poder Judicial (2022) concibe como limitación a la "restricción al ejercicio de una potestad o autoridad." Y la

palabra testar la define como “disponer de forma legal acerca de bienes y derecho para cuando se muera.” En sentido, podría definirse la limitación a la libertad de testar, como aquella restricción derivada de la ley, en la cual una persona no puede disponer de forma absoluta acerca de sus bienes y derechos vía testamento. En el asunto de limitaciones a la libertad de testar, el profesor Vargas Soto (2001) en el capítulo II de su obra, establece las distintas restricciones en el ordenamiento jurídico patrio: **1.** Libre testamentifacción y alimentos. **2.** Libre testamentifacción y gananciales. **3.** Libre testamentifacción y patrimonio familiar. **4.** Libre testamentifacción y cuarta falcidia.

Con el análisis de la libertad de testar y sus limitaciones, surge el instituto jurídico del crédito alimentario póstumo, o alimentos *post mortem* o forzosos, como los postula la profesora cubana Puentes Gómez (2016). Para una idónea definición, es necesario tomar en cuenta unos comentarios acerca del crédito y alimentos, así como la naturaleza jurídica de este último. El crédito supone una relación jurídica, a través de la cual, una persona, que se denomina deudora se obliga con otra, que se denomina acreedora, para satisfacer una obligación de dar, hacer o no hacer.

En ese sentido, una obligación puede tener las siguientes fuentes: contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos y la ley. Por su parte, de los alimentos, en un sentido técnico jurídico, se ha establecido lo siguiente en el dictamen N° OJ-005-2009 de la Procuraduría General de la República (2009):

El derecho a la prestación alimentaria surge de los vínculos familiares derivados del matrimonio, la patria potestad o el parentesco, y tiene como objeto asegurar a los beneficiarios alimentarios el abastecimiento de las provisiones que satisfagan las necesidades que permitan su desarrollo físico y psíquico.

Es decir, de forma genérica, podría afirmarse, que los alimentos son aquellas cosas necesarias para satisfacer el desarrollo físico y psíquico de una persona. La idea que precede, es sin tomar en consideración lo que componen los alimentos.

La profesora Puentes Gómez explica: “Es que en materia alimentaria, sin alejarnos de la teoría tradicional, la deuda familiar por alimentos tiene carácter personalísimo, intuitu personae; por tanto, resulta intransmisible de forma mortis causa.” (2016, pág. 281).

Por tanto, el crédito alimentario podría definirse como una relación jurídica, en la cual la sucesión está obligada a dar a su cónyuge supérstite, hijo o hija, madre o padre, que necesite alimentos, lo indispensable para satisfacer su idóneo desarrollo físico y psíquico en perjuicio del patrimonio relicto.

Para la concesión de un crédito alimentario, el extinto Tribunal Primero Civil de San José, estableció la exigencia de los siguientes presupuestos en las resoluciones N° 528-G de las 08:20 horas del 21 de mayo de 2003 y N° 38-2C de las 08:00 horas del 20 de enero de 2012:

- a.** El proceso sucesorio debe ser testamentario.
- b.** La persona testadora no debe haber dispuesto acerca de alimentos para la persona alimentaria, o habiéndolo dispuesto, resulta insuficiente.
- c.** La persona con derecho a alimentos no debe ser heredera y debe ser cónyuge supérstite, hijo o hija (menor de edad o con capacidad especial) y padre o madre de la persona causante.
- d.** La persona con derecho a alimentos debe necesitarlos —los alimentos—.
- e.** La persona con derecho a pedir alimentos debe no poseer bienes suficientes.

Con distinción del crédito alimentario del proceso sucesorio, se encuentra el adelanto de cuota hereditaria por alimentos.

La cuota hereditaria, es la porción alícuota de herencia entre las personas sucesoras. Un adelanto, es a su vez, una transmisión anticipada de una cosa.

El adelanto de cuota hereditaria por alimentos, es un instituto procesal, con el cual se determina la transmisión anticipada de la porción alícuota de la herencia de una persona, para satisfacer una necesidad de alimentos, en perjuicio del haber que le pudiera corresponder.

Con base en lo anterior, dista el adelanto de cuota hereditaria al crédito alimentario. El

último es un aspecto de carácter sustantivo, mientras que el primero es de carácter procesal. No obstante, ambos se erigen en una causa idéntica: La necesidad de alimentos. Vargas Soto (2001), en relación a la distinción afirmaba que:

La razón de un fenómeno como el anterior se explica diciendo que los alimentos que se fija acá no en razón de la obligación que tuviera el causante para con ellos, sino por el hecho de ser los sucesores, parientes o extraños, dueños de aquel patrimonio, que fuera antes propiedad del de cuius, pero que a consecuencia de su muerte pasa a ser de su propiedad, y siendo que los bienes le pertenecen, aunque no se haya determinado dentro del conjunto el bien o bienes específicos que les corresponda. (Págs. 179 – 180)

Con adelanto de cuota hereditaria, los jueces del Tribunal Primero Civil, concluían que debía observarse los siguientes requisitos según las resoluciones antes indicadas:

- a. El proceso sucesorio puede ser legítimo o testamentario.
- b. La persona con derecho al adelanto deben ser las herederas, legatarias y cónyuge supérstite.
- c. Los bienes relictos debían producir rentas líquidas.

La aplicación del instituto procesal, tiene su límite: Es hasta la suma que le pudiera corresponde a la persona sucesora por herencia.

b. Del Derecho de Familia

De importancia también resulta definir la obligación alimentaria, como concepto heterogéneo al crédito alimentario póstumo.

Picado Vargas (2014) consigna un aforismo latino: “*Verbo*” “*victus*” *continentur quae esui protuique cultuique corpis quaeque ad vivendum homini necessaria sunt. Vestem quoque rictus habere vicem Labeo ait*”, el que significa: El verbo “alimentos” abarca las cosas necesarias a la comida, la bebida y el cuidado del cuerpo, y las que el hombre necesita para vivir.

Trejos Salas (2010) entiende por alimentos: “lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros...” (Pág 665).

La idea propuesta no se aparta de la que establece el Código de Familia en el artículo 164, antes bien, es una concepción idéntica.

La obligación de alimentos, surge por un vínculo familiar, de forma tal que, existe una vocación alimentaria. En tal sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 2000-01392 de las 18:48 horas del 9 de febrero del 2000 ha establecido: "...en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de los vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco..."

Es decir, la obligación de alimentos *inter vivos*, existe con relación al cónyuge o conviviente, así como de los hijos o hijas con sus padres o madres y viceversa. Incluso, se extiende hasta hermanos o hermanas, abuelos o abuelas, bisabuelos o bisabuelas.

Otra noción que Trejos (2010) ilustra, son las características de la obligación alimentaria, entre las cuales se encuentran:

a. Perentoriedad o urgente. El carácter de urgencia que impregna la obligación alimentaria, obliga a personas operadoras jurídicas a aplicar medidas coercitivas para asegurar su cumplimiento.

b. Personalísima e intransmisible. La obligación pertenece a la persona por disposición de su vínculo familiar y la ley, por lo cual, no puede transmitirse y se extingue con su muerte por su carácter.

c. Imprescriptibilidad. Por la necesidad a la cual atiende la obligación alimentaria, la persona legisladora la dotó de falta de prescripción.

d. Inembargabilidad e incompensable. Al igual que en el apartado precedente, la necesidad a la que atienden los alimentos, no pueden ser sujetos de embargo o compensación.

e. Prioritaria o preferente. La obligación alimentaria, tiene una connotación preferente sobre otros créditos.

f. Indivisibilidad. No es dable, dividir la obligación de forma alícuota entre otras personas con vocación alimenticia.

g. Solidaria. A diferencia de lo anterior, es posible dividir el pago de la obligación alimentaria, en relación con diversos deudores de forma solidaria (v. gr. padre y madre con relación a su hijo).

h. Limitativa. El derecho a percibir alimentos y su obligación de darlos es con relación a las personas que dispone la ley, y no puede extenderse hacia otras personas.

i. Indisponibilidad e irrenunciabilidad. Tanto su obligación y derecho no puede ser sujetos de transmisión y tampoco de renuncia.

c. Del Derecho Constitucional

En el derecho constitucional resulta indispensable entender qué es un Estado de Derecho. Para Ángel Latorre, es aquel Estado que, ejercitando su poder de gobierno, está llamado a respetar el ordenamiento jurídico para asegurar las libertad y derechos de las personas ciudadanas frente al mismo Estado (2012, pág. 48).

De tal idea, surgen también la imperiosa necesidad de comprender los derechos fundamentales: “Se entiende por derechos fundamentales el conjunto de derechos y libertades jurídicas reconocidos y garantizados por el Derecho positivo y que sirven de base para la totalidad del sistema estatal.” (Arias Cordero & Chaves Rodriguez, pág. 10).

Hernández Valle, entiende por derechos fundamentales, a una unidad de valores y principios de aplicación general, que establecen el contenido del ordenamiento jurídico *infra* constitucional, con una percepción subjetiva y objetiva. (2004, pág. 281)

Con miras en los derechos constitucionales, destaca el derecho a la igualdad el que proviene del principio de igualdad.

Aristóteles proponía el principio de igualdad, a través del cual se transmitía una idea, que las personas iguales han de ser tratadas como tales y, los desiguales también.

Con esa línea, se explica, en cuanto a la de igualdad, de un derecho a ser tratado igual que las otras personas en todas las situaciones de hecho y de derecho. Pero esto no implica, desconocer de la diferenciación y discriminación. La diferenciación o diferencia de trato

justificada tiene un cimiento objetivo y razonable, el cual, está permitido. La discriminación es injustificada y no es razonable. Se trata también, de una obligación para los poderes públicos, el respetarlos. (Hernández Valle, 2004, págs. 644 - 646).

Ya nos había expresado nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 2007-2412 de las 16:17 horas del 21 de febrero del 2007: "...no se pueden establecer diferencias de trato que no estén fundamentadas en condiciones objetivas y relevantes de desigualdad, o que no sean necesarias, razonables o proporcionales a la finalidad que se persigue al establecer la diferencia de trato.". Es decir, el derecho de igualdad no es absoluto ni irrestricto, al contrario, está permitido vulnerarlo, si esto parte de una idea o motivo razonable y objetivo, siendo esto último el término diferenciación y, su contrariedad, el de discriminación.

En el Derecho a la Constitución, el escritor postula en el capítulo XIII, sección III, los elementos delimitadores de la diferenciación (Hernández Valle, 2004, págs. 646 - 647):

a. Los supuestos de hecho de la desigualdad. La idea que concibe el autor es, que existe desigualdad cuando se trata desigualmente a los iguales, es decir, aquel trato diferenciado a personas en situaciones idénticas.

b. La finalidad de la desigualdad. El fin del trato, debe estar constitucionalmente justificado, o en otras palabras, debe existir una razón por lo cual se aplica el trato desigual. No se trata de un gran juicio valor, sino de un fin homogéneo al espíritu de la Carta Magna.

c. La razonabilidad y racionabilidad de la desigualdad. La razonabilidad está ligada con la finalidad, a saber, la finalidad debe ser razonable. Cuando se habla de lo razonable, se hace alusión a "la perspectiva de lo que es constitucionalmente legítimo o admisible" (Hernández Valle, 2004, págs. 646 - 647). La desigualdad ha de ser razonable, y también racional, de forma tal que, el trato debe guardar relación con el supuesto de hecho y el fin.

d. La proporcionalidad del trato desigual. Si se trata la proporcionalidad, es un juicio valor a través del cual, la consecuencia del trato, está dentro de la relación con el supuesto de hecho

y su fin.

Los panoramas del principio de igualdad se denominan proyecciones. Se diferencian dos: Uno de ellos es la igualdad en la aplicación de la ley, lo que se traduce en una obligación para las personas operadoras jurídicas de aplicar en trato igual, la ley a las personas en la misma situación fáctica. El otro es la igualdad en la ley, según el cual, es más bien una obligación no para las personas operadoras jurídicas, sino para los diseñadores de las normas, en la cual se les prohíbe diseñar leyes que otorguen un trato diferente a las personas.

Con la justicia constitucional, se encuentra el control de constitucionalidad de las normas. El expresidente de nuestra Sala Constitucional, Rodolfo Piza Escalante, en una de sus obras, estudiaba momentos para el ejercicio del control: Preventivo o *a priori* y sucesivo o *a posteriori*. Un control preventivo es a través de la consulta legislativa de constitucionalidad, es decir, aquél antes de la promulgación de las normas. El control sucesivo se ejercita con las cuestiones de constitucionalidad, los cuales son, la acción de inconstitucionalidad y consulta judicial de constitucionalidad, esto son, después de promulgadas y aplicadas las normas (2004, pág. 145).

La acción de inconstitucionalidad se fundamenta en el principio de la supremacía constitucional y el de regularidad jurídica. Hernández Valle, al tratar los principios, consagra la supremacía constitucional como una subordinación de las normas a la Constitución Política y sus parámetros; y la regularidad jurídica como la relación de equivalencia entre las normas y la Carta Magna, regulando esta última a las primeras (2004, pág. 699).

Capítulo II: Del Principio de Igualdad

El crédito alimentario póstumo y el adelanto de la cuota hereditaria, pertenecientes a los alimentos en el procesos sucesorio, son institutos jurídicos con presupuestos y efectos diferentes, aun protegiendo un mismo derecho. La diferenciación, al tenor del principio de igualdad, se encuentra sujeta a su examen.

Sección I: Definición

El principio de igualdad es una de las bases de un Estado Social de Derecho, el cual forma parte de nuestro país. En la opinión jurídica N° 127-J, la Procuraduría General de la República (2005) establece lo siguiente:

El principio de igualdad es un pilar fundamental que debe inspirar en todo momento el ordenamiento jurídico, pues parte del hecho de que todos debemos ser tratados de igual manera, sin preferencias ni beneficios a favor de unos y en detrimento de otros, ello por cuanto la igualdad es inmanente al ser humano, lo que impide cualquier trato discriminatorio en perjuicio de la dignidad que es inherente a toda persona.

Este principio de igualdad debe ser interpretado en el sentido de que no deben existir discriminaciones que impliquen un trato diferente o arbitrario contrario a la igualdad entre los seres humanos, discriminación que no tiene sustento alguno, resultando repulsiva por basarse en cuestiones de tipo personal o social, carente de toda justificación objetiva y razonable.

En ese sentido, Hernández Valle (2008) explica, que en la reivindicación del principio de igualdad yacida en la Revolución Francesa, estaba orientada a un trato igual de las personas, sin importar sus condiciones y situaciones jurídicas. La idea poco a poco se deconstruyó, y desencadenó una igualdad material estableciendo los trato igual o diferenciado.

El principio de igualdad, es aquel derecho de las personas a ser tratadas como iguales ante otras por el Estado o por sus pobladores, o desigualmente si sus situaciones o circunstancias de hecho son distintas.

Sección II: Discriminación y Diferenciación

Los tipos de tratos desiguales desencadenan en discriminación y diferenciación, según los cuales tiene como consecuencia su prohibición o protección, de lo cual, describe la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 2011-006347 de las 14:31 horas del 18 de mayo de 2011: “Disposición establecida en el artículo 33 de nuestra Constitución Política y que implica dar un trato entre iguales y uno diferenciado entre desiguales.”

Subsección I: Discriminación

El discriminar está prohibido para el Estado y las personas, y a su vez, es un deber para estas no practicarla. La palabra discriminación tiene diferentes acepciones entre las cuales, se encuentra la social y política. Rodríguez Zepeda (2007) define este tipo de discriminación como:

...una conducta, culturalmente fundada, y sistemática y socialmente extendida, de desprecio contra una persona o grupo de personas sobre la base de un prejuicio negativo o un estigma relacionado con una desventaja inmerecida, y que tiene por efecto (intencional o no) dañar sus derechos y libertades fundamentales. (Pág. 67)

Con esto, se delimitan los presupuestos para la discriminación. Hernández Valle (2008) establece que la discriminación es injustificada e irrazonable con origen en la arbitrariedad de las personas. Si bien, erige en una posición arbitraria, en muchas ocasiones, tal y como sostuvo Rodríguez Zepeda, es una conducta con base cultural, sistemática y socialmente definida, con el fin de dañar o limitar los derechos y garantías de las personas.

La discriminación entonces, puede manifestar de hecho o de derecho, directa o indirectamente, por acción u omisión, o sistemáticamente (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2018). Con todo, la problemática que aqueja, constituye un derecho de no discriminación, el cual está obligado el Estado a dar protección según su manifestación así como las personas. De esto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 2005-13205 de las 15:13 horas del 27 de setiembre de 2005 estableció:

El Estado Social de Derecho, elemento fundamental de nuestro orden constitucional, entraña una orientación de nuestro régimen político hacia la solidaridad social, esto es, hacia la equidad en las relaciones societarias, la promoción de la justicia social y la igualdad de todos los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, descartando discriminaciones arbitrarias e irrazonables.

En consecuencia, el principio del Estado Social de Derecho, el derecho a no sufrir trato discriminatorio por cualesquiera motivos y el respeto a la dignidad humana son

elementos de nuestro orden constitucional que coexisten pacíficamente, cuya tutela y fomento no solo le corresponde al Estado, sino también a todos los integrantes de la comunidad.

La no discriminación, así, compele al Estado y a las personas, para proteger a las personas víctimas de este por ser injustificada e irrazonable. Lo anterior, es una obligación-derecho para quien la ejerce y quien la recibe.

La discriminación es fácil de calificar porque surge de la arbitrariedad de las personas por sus nociones culturales, sociales o religiosas, por lo cual, es no justificable; tampoco razonable.

Subsección II: Diferenciación

El diferenciar a las personas, o su trato, es otra manifestación de una desigualdad. Sin embargo, esta es antagónica a la discriminación porque su razón de ser no es arbitraria sino deliberada (García Clarck, 2007), acerca de lo cual ha dicho nuestro Tribunal Constitucional en la resolución N° 2011-006347 de las 14:31 horas del 18 de mayo de 2011:

Sin embargo, también se ha establecido que el principio de igualdad no tiene un carácter absoluto, pues no concede, propiamente, un derecho a ser equiparado a cualquier individuo sin distinción de circunstancias, sino, más bien, a exigir que la ley no haga diferencias entre dos o más personas que se encuentran en una misma situación jurídica o en condiciones idénticas. En ese sentido, no puede pretenderse un trato igual cuando las condiciones o circunstancias son desiguales, o bien, cuando la situación que se denuncia es ilegal o irregular, pues el respeto a la igualdad no implica una equiparación de condiciones contrarias al ordenamiento.

La diferenciación está sujeta a un trato desigual a personas desiguales, es decir, con otras situaciones de hecho o de derecho, con una justificación y razonabilidad; a diferencia de la discriminación, esta no es arbitraria, más bien, se base tomar en consideración aquellas circunstancias que aquejan a las personas, para así establecer un trato diferenciado capaz de proveer una solución jurídica o de hecho.

Con esto, existe entonces, un derecho a la diferencia, o a la desigualdad (García Clark, 2007). La idea de este derecho nace, como una respuesta, a la insuficiencia que aconseja el derecho de la igualdad, en virtud de que en desarrollo de la historia esta desprotegía a las personas en diferentes condiciones y situaciones, es decir, percibía una identidad entre las personas, sin importar su raza, género, sexo, cultura, etc.

La interpretación de la diferenciación como un derecho está enmarcada en la jurisprudencia de la Sala Constitucional del país, en la resolución N° 6832-95 de las 16:15 horas del 13 de diciembre de 1995:

El principio de igualdad, contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.

Es decir, el derecho a la diferenciación debe encontrarse justificado de forma objetiva y razonable, así como diferir estos a su fin y efecto, acerca de lo cual Hernández Valle (2008) estudia los elementos delimitados de este derecho, estableciendo los siguientes:

a. Los supuestos de hecho.

El supuesto de hecho, al cual se aplica la diferencia, no es idéntico a otros, según lo cual, es un trato desigual a personas desiguales, o a personas con diferentes condiciones y situaciones.

b. La finalidad.

El trato diferencial tiene que tener un fin, el cual ha de responder a un porqué, con tal que, no conculque el Derecho a la Constitución. Es así, la diferenciación, debe perseguir un objeto, el cual ha de ser razonable y racional así como proporcional.

b.i. Razonable y racional.

La razonabilidad y racionalidad es una justificación del fin. La razonabilidad, de acuerdo a Hernández Valle (2008), es que encuentre consonancia con la Carta Magna, es decir, tiene como consecuencia un fundamento constitucionalmente legítimo. Lo anterior, a su vez, engendra la teoría de la racionalidad, esta es, una relación “entre el trato desigual que se establece, el supuesto de hecho que lo justifica, y la finalidad que se persigue” (Pág. 646).

c. Proporcional.

El supuesto de hecho, la finalidad y su justificación razonable y racional, también debe ser proporcional. El fin así como sus justificaciones tiene que coexistir en términos pacíficos.

Esa coexistencia, se traduce más bien, como un calificación de la arbitrariedad, con lo cual, de ser encontrar una relación constitucional aquellos elementos, tiene como resultado un supuesto de hecho y la finalidad con deliberación.

En palabras de Hernández Valle (2008) la delimitación de este elemento de la diferenciación es:

La proporcionalidad se limita a determinar que la medida adoptada, o la consecuencia jurídica de la desigualdad de hecho, se encuentra dentro de un rango cuyos extremos marquen lo que es proporcional en relación la situación de hecho y la finalidad perseguida. (Pág. 647)

En fin, tratándose de diferenciación, no discriminación, si estos requisitos son determinables en la libertad de configuración legislativa, es válida aquella desigualdad de las normas.

Sección III: Proyección del Principio de Igualdad

Subsección I: En la Ley

La igualdad en la ley de acuerdo con Hernández Valle (2008) es una obligación-prohibición para el Estado en su función legislativa, el cual delimita el principio de libre configuración legislativa, a través del cual, el órgano legislativo está impedido de establecer leyes con detrimento del principio de igualdad para personas en los mismos supuestos de hecho, lo cual a su vez, es también un mecanismo de control para el diseño arbitrario de las normas jurídicas.

Es así, una protección del derecho de no discriminación y un límite a la discrecionalidad legislativa, acerca la cual estableció nuestro Tribunal Constitucional en la resolución N° 2003-0 5090 de las 14:44 horas de 11 de junio de 2003:

La libertad de configuración legislativa no es irrestricta, puesto que, tiene como límite el Derecho de la Constitución, esto es, el bloque de constitucionalidad conformado por los preceptos y costumbres constitucionales, los valores y principios -dentro de los que destacan los de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, no discriminación, debido proceso y defensa- de esa índole y las [sic] jurisprudencia vertida por este Tribunal para casos similares.

Entonces, la igualdad en la ley se encuentra adscrita al Derecho de la Constitución dentro del cual se encuentra el derecho a la igualdad, así como el de diferenciación, con lo que, según Hernández Valle (2008):

La igualdad en la ley no cubre, sin embargo, los casos de “discriminación por indiferenciación”, es decir, la posibilidad de que el legislador le otorgue un distinto trato a

lo que es igual, así como que dos supuestos diversos reciban idéntico trato jurídico. (Pág. 651)

Por tanto, el ejercicio de la discrecionalidad legislativa está limitado de configurar normas jurídicas que infrinjan el derecho de igualdad, tales como la discriminación. Sin embargo, está facultado de diseñar leyes con tratos diferenciados según los supuestos de hecho y su fin, razonable, racional y proporcional.

Así, de establecer un trato desigual, si estos se acoplan a los elementos delimitadores de la diferenciación, es un ejercicio de la libertad legisladora el cual no puede ser sometido al control constitucional, ya que según expresa Silva García y Villeda Ayala (2011) es una auténtica libertad política:

En ese orden de ideas, si bien es verdad que la ley ha de producirse de una manera acorde a la Constitución, lo cierto es que -dentro de ese contexto- el legislador actúa con plena libertad de configuración, lo que no puede ser equiparado a una mera discrecionalidad administrativa, sino a una auténtica libertad política de realización de contenidos normativos. (Pág. 178)

Por esto, ha de concluirse, si existe una diferenciación, esta no resulta violatoria al principio de igualdad, si está dentro de sus elementos delimitadores, porque es el resultado de un ejercicio discrecional legislativo. Con todo, de existir una objeción a la norma o su funcionamiento, no puede funcionar como un fundamento la ruptura del principio de igualdad, antes bien, se circunscribe el fenómeno a la proposición de otro ejercicio de libertad de legislar para su modificación.

Subsección II: En la Aplicación de la Ley

La igualdad en la aplicación de la ley es un mandato, o una prohibición-obligación para el Estado en su función jurisdiccional. En ese sentido Díaz García (2012) establece que: “Consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual” (Pág. 41).

Hernández Valle (2008) desarrolla las diferencias de la igualdad en la ley y en la aplicación de la ley. Una de ellas está orientada al órgano legislativo y la otra al jurisdiccional. La distinción que existe entre ambas es que es una prohibición para la aplicación de ley, en caso de que esta viole el principio de igualdad, lo que coincide con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que establece la imposibilidad de los y las funcionarios judiciales se aplicar leyes contrario a la Constitución Política.

Capítulo III: Del Crédito Alimentario

El crédito alimentario entre vivos, es el antecedente de hecho, de derecho y lógico del de a causa de muerte, con base en el cual se desarrollan los alimentos en el proceso sucesorio, porque aún y ante la muerte de una persona, el estado de necesidad y dependencia continúan ante personas con vocación alimentaria así como hereditaria. Es importante, entonces, entender el crédito alimentario, su historia, características y naturaleza jurídica para el desarrollo del que se da a causa de muerte.

Sección I: Naturaleza Jurídica

La tarea de definir la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria o crédito alimentario entre vivos o *inter vivos* se torna difícil, a medida que se estudian las posiciones doctrinales y jurisprudenciales.

Inicialmente, Meza Marin (2013) postula dos teorías para el ejercicio: Una de ellas, es la de naturaleza patrimonial según la cual, el crédito alimentario es de naturaleza patrimonial al permear características económicas y materiales, eso sí, con la distinción de que su fin es la satisfacción de una necesidad humana. Otra de ellas es la jurídica-social, a través de la cual se le percibe como un derecho-obligación de orden jurídico y social, al tratarse de un deber de una persona para con su núcleo familiar.

Por su parte, Carmona Pérez (2008), sostiene que se trata de un crédito pecuniario no patrimonial. Lo anterior en virtud de que el patrimonio del acreedor no se ve incrementado, antes

bien, a medida de que la necesidad de alimentos se satisface, los bienes dados por el deudor se disminuyen.

Y en el ejercicio jurisdiccional, se sostiene otra teoría, según el Tribunal de Familia de San José, en el voto N° 860-03 de las 11:30 horas del 18 de junio de 2003:

La obligación alimentaria tiene una naturaleza eminentemente legal, es decir todo su contenido está dado por la legislación, y aunque en su estructura se utilizan elementos propios de las obligaciones comunes (acreedor, deudor, prestación, etc.), estos elementos son retomados únicamente para darle un marco formal. Por las características que le son inherentes: imprescriptibilidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, etc., no valen los acuerdos que limiten su naturaleza, pero esta invalidez está referida a los aspectos esenciales como del derecho (no la acción), y como la necesidad actual de la cuota alimentaria (no a montos por cuotas atrasadas), entre otros.”

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 1620-93 de las 10:00 horas del 2 de abril de 1993, planteó diferentes nociones:

...la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.

Sin embargo, con distinción de las posiciones planteadas, la posición de Carmona Pérez (2003) es más fuerte ante críticas. Y en ese sentido, ha de anotarse, las características *sui generis* del crédito pecuniario no patrimonial, así como su función jurídica-social propuesta por Meza Marín (2013).

Sección II: Definición

La palabra alimentos, en el área jurídica, es más que objetos nutritivos o comestibles (Brenes Córdoba, 1989), es más bien, todas aquellas cuestiones necesarias para el desarrollo físico y psíquico de las personas (Albaladejo García, 1994).

El órgano legislativo, estableció una concepción de los alimentos a través del artículo 164 de nuestro Código de Familia:

Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Lo que establece son que cosas puede ser consideradas por alimentos, sin embargo, no las limita. Y ha de ser así porque las circunstancias de las personas, así como las épocas son cambiantes. Es la idea que toma nuestro Tribunal Constitucional en el voto N° 1620-93 de las 10:00 horas del 2 de abril de 1993: "...podemos señalar que deben entender por incluidos dentro de éste todo lo necesario para el desarrollo de la existencia física y emocional mínima de los alimentarios..."

Con todo, debe definirse como aquellas cosas necesarias para el desarrollo físico y psíquicos de las personas, con una percepción circunstancial e ilimitada.

Sección III: Características

La características son introducidas por la Ley de Pensiones Alimentarias y el Código de Familia. El autor Gerardo Trejos Salas (2010) comenta que la obligación alimentaria tiene las siguientes características:

a. Perentoria o coercitiva.

Es decir, es de carácter impositivo, por lo cual, esta tiene medidas coercitivas para su acatamiento. En ese sentido, los artículos 24 y 62 de la Ley de Pensiones Alimentarias,

establecen, en caso de incumplimiento, el apremio corporal y la retención salarial, como una medida para compeler a la persona obligada alimentaria.

b. Personalísima e intransmisible.

El crédito alimentario nace del deber y la solidaridad familiar, así lo sostiene Chacón Jiménez (2023) en exponer que la esencia de la obligación alimentaria es la dependencia económica que existe entre la familia.

El carácter personalísimo, es porque esta relación jurídica está circunscrita a personas ligadas por parentesco de consanguinidad o afinidad, no así a otras, porque el artículo 169 del Código de Familia establece que deben alimentos entre sí, personas con este tipo de relación.

La intransmisibilidad, es consecuencia, de su condición personalísimo porque, tal y como se define, estos derechos y obligaciones están previstos para determinadas personas y no para otras, entonces, quien tenga derecho u obligación no podrá transmitirla a otras personas que no encajen en el artículo de cita.

En ese sentido, el que el crédito alimentario sea personalísimo e intransmisible, presupone su extinción por muerte de una las personas dentro del vínculo. No obstante, el Código Civil en su artículo 595 prevé una excepción, o una modificación a esta consecuencia. Por su parte, León Díaz (2023) establece que el fallecimiento de una de las personas, llámesele obligada o beneficiaria, extingue crédito, al menos en el área familiar, pero por su fin, es que en las circunstancias del artículo citado, se continúa con esta prestación.

c. Imprescriptible.

El pasar del tiempo, así como el ejercicio del derecho por parte del acreedor no la prescribe. Sin embargo, siguiendo las ideas de Trejos Salas (2010) se comenta una antinomia entre el Código de Familia y la Ley de Pensiones Alimentarias, en virtud de que esta última establece la imposibilidad de ejecutar cuotas alimentarias mayores a seis meses. No obstante, prevalece así, el Código de Familia en su artículo 167, el cual establece la imprescriptibilidad del derecho y la obligación.

d. Inembargable e incompensable.

Es una protección al acreedor alimentario así como de su necesidad de alimentos, así que, su derecho es inembargable. De la misma forma, tampoco puede compensarse, es decir, pagarse de otra forma, sino de la forma establecida, es de decir, líquida.

e. Indisponible e irrenunciable.

Lo anterior constituye otra protección para la persona acreedora alimentaria así como una proclamación del fin jurídico-social del crédito alimentario porque este no puede ser renunciado o sujeto a transmisión, con una imposición a la persona acreedora y deudora. Lo anterior guarda relación en su característica personalísima e intransmisible.

f. Prioritaria o preferente.

La persona legisladora ha establecido su privilegio en el caso de que se encuentre una comunidad de personas acreedoras contra su deudor. De tal preferencia del crédito, se ha discutido acerca de si este predomina sobre los créditos separatistas o con privilegio sobre un bien. Sin embargo, estas personas acreedoras tiene un privilegio sobre un derecho real o determinado bien, distinción de la cual, no goza el crédito alimentario, por lo tanto, es un crédito con privilegio general, es decir, está por encima de los acreedoras quirografarios, de la masa y equiparas pero no sobre los separatistas o con privilegio sobre un bien (Viquez Herrera, 2018).

Con todo, esta preferencia, es tomando en consideración sus circunstancias así como sus ingresos, tal y como plantea León Díaz (2023):

Lo que dice la norma y hay que comenzar a interpretar, acá habla, mientras la necesiten. Si tiene unas fuentes primarias, por ejemplo, su madre, en la misma condición del testador, yo creo que no habría tal necesidad. Y esto abriría el portón para aplicar, análogamente, el tema de familia. No podríamos desde mi concepto, tratar de ir a buscar obligados alimentarios, más allá de ese primer grupo primario.

La posición es coincidente con la de Chacón Jiménez (2023) porque la preferencia del crédito, sobre otros, está circunscrita también a sus ingresos, o en otras palabras, su necesidad económica.

g. Divisible.

Trejos Salas (2010) señala que la que la prestación alimentaria es indivisible. Sin embargo, Meza Marín (2013) tiene una contraposición al proponer que si es divisible a propósito de las diferentes fines del derecho alimentario, es decir, no solo está llamado para alimentación, sino también para otros objetos. Y en ese sentido, establece que puede pagarse de diferentes formas (quincenal o mensual) o que también puede dotársele de menaje a la habitación del deudor alimentario, al tenor del ordinal 167 del Código de Familia.

h. Solidaria.

La obligación es solidaria, por lo cual, está atribuida a diferentes personas deudoras alimentarias. Lo anterior guarda relación en el hecho de que uno de los principios o fundamentos de este crédito es el de solidaridad familiar, por lo cual, están llamados a responder por esta necesidad las personas vinculadas que establece la ley. En ese sentido, no solo existe una obligación por parte de las madres y padres con sus hijos o hijas, sino también entre hermanos o hermanas, abuelos y nietos, entre otros.

i. Limitativa.

El alcance a las personas deudoras alimentarias es para las personas a las cuales la ley llama. Así, la persona acreedora alimentaria no puede exigírselo a cualquier persona, sino a aquellas designadas legalmente.

j. Recíproca.

Otra de sus características importantes, es su reciprocidad, según la cual, la persona que recibe los alimentos también está llamada a darlos a quien se los provee, en las circunstancias que la ley determina.

Sección IV: Presupuestos

Los presupuestos del crédito alimentario no están determinados expresamente por el Código de Familia o la Ley de Pensiones Alimentarias. Sin embargo, Carmona Pérez (2008) según su estudio sistemático de las normas jurídicas, establece una teoría acerca de aquellos elementos, dentro de los cuales enlista los siguientes:

a. Vocación alimentaria

El crédito alimentario es la consecuencia del deber y solidaridad familiar de las personas ligadas por parentesco consanguíneo o de afinidad, o por la unión patrimonial.

El término jurídico vocación alimentaria circunscribe a cuales personas tienen un vínculo jurídico en el cual una es acreedora y otra deudora de la prestación de alimentos.

En ese sentido, las personas con vocación alimentaria, son los cónyuges o convivientes entre sí, madre y padre e hijos o hijas, hermanos y hermanas, abuelos y abuelas con nietos o nietas.

Uno de los principios que rigen esta vocación, es el de subsidiaridad, según el cual, explica Meza Marín (2013):

Por otro lado la obligación puede ser subsidiaria entendida como la prestación que se da como ayuda o apoyo, o bien se aplica a la acción o la responsabilidad que sustituye o apoya a otra principal, en ese sentido si alguno no puede cumplir por alguna situación razonable, otro puede en nombre de aquel cumplir la obligación (Pág. 257).

La idea de la vocación alimentaria tiene como consecuencia establecer las personas sujetas al deber y derecho de alimentos, así como la subsidiaridad conlleva el apoyo y solidaridad familiar, extendiéndose a otras personas diferentes de las llamadas a satisfacer la necesidad inicialmente.

b. Necesidades de la persona alimentaria y las posibilidades económicas del alimentante.

Las necesidades de la persona acreedora, así como las posibilidades de la persona deudora circunscriben un elemento esencial para determinar los límites de la prestación de alimentos.

Si bien la prestación de alimentos está basada en el deber y solidaridad familiar, aquellos fundamentos no conceden un derecho irrestricto o una obligación ciega. Los parámetros que se han de tomar en consideración para definir el crédito alimentario se torna indispensable porque en el, se ligan características tales como la proporcionalidad, así como otras circunstancias de la relación de hecho entre las personas vinculadas jurídicamente (Carmona Pérez, 2008).

La relación consanguínea o de afinidad, sostiene Chacón Jiménez (2023) es el fundamento de la obligación alimentaria, mas no es la razón por la que se impone esta, sino por la dependencia y necesidad económica entre estas personas. Y estas necesidades podrían depender de los ingresos de la persona acreedora, según León Díaz (2023), así como también si otras personas están llamadas a atender esta obligación, porque esta es solidaria.

c. Nivel social o nivel de vida de la persona alimentaria.

Lo anterior guarda íntima relación con la necesidad de la persona alimentaria. La relación jurídica de las personas sometidas al crédito alimentario han de establecerse dentro de los límites acostumbrados para la persona acreedora.

La necesidad de alimentos está implícita en el ser humano. Sin embargo, este hecho no es óbice para que la satisfacción de la persona se modifique sin una razón objetiva a propósito de los antecedentes de hecho. Carmona Pérez (2008) comenta que:

La finalidad de este presupuesto es mantener el nivel de vida acostumbrado por el acreedor alimentario, aun exigiendo los alimentos por la vía judicial, y que este no se vea desmejorado por las circunstancias que provocaron el nacimiento de la obligación alimentaria... (Pág. 86)

d. Directrices de responsabilidad

Las directrices de responsabilidad son mandatos establecidos por la ley para que la persona obligada cumpla con su deber y la persona beneficiaria reciba sus alimentos, o mecanismos para la ejecución de la obligación (Carmona Pérez, 2008).

Una de aquellas disposiciones son la inexcusabilidad del pago de la obligación, es decir, no es justificable la falta de trabajo o ingresos. O también la responsabilidad penal en caso de la decisión voluntaria de proveer los alimentos a los cuales está obligada la persona. Incluso, también la consecuencia de prestar alimentos, como lo es la indignidad para la sucesión de una persona.

Sección V: Historia

El crédito alimentario, entre integrantes a la familia, es una de las figuras jurídicas más antiguas de la historia humana. Las necesidades básicas para una vida digna de las personas están predestinadas desde su nacimiento, es por esto que, los alimentos existen desde hace mucho tiempo atrás, con el ser humano en sí y la idea de las familias en cualesquiera de su concepción.

Sin embargo, su regulación legal, tiene como base a la antigua Roma. La teoría de la familia, así como su posterior desarrollo de los deberes alimentarios, inició según comenta Carmona Pérez (2008) con el *paterfamilia*.

Subsección I: Código General de la República de Costa Rica de 1841 y 1858

La independencia de Costa Rica en el año de 1821 tornó a un proceso de construcción del ordenamiento jurídico, dentro del cual, está el Decreto Ejecutivo N° 9, Código General de la República de Costa Rica o mejor conocido como Código General de Carrillo, o Código de Carrillo, el que estableció la tipificación del régimen jurídico de alimentos.

En ese sentido, establecía del Código General de Carrillo en los artículos 122 y 126 establecía el deber de alimentos de las personas cónyuges a sus hijos e hijas, padres y madres, madrastras y padrastros, recíprocamente. Los cónyuges también se debían entre sí alimentos; y

así, encontraban cabida los alimentos, en proporción a la necesidad de quien reclama y la fortuna de quien los debe.

Subsección II: Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono de 1867

El Decreto de Ley N° 19 de 1867, Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono o Ley contra la Vagancia es otro cuerpo normativo ligado a la prestación alimentaria.

Una de las innovaciones, en comparación con el Código antes mencionado, era la responsabilidad en tratándose el incumplimiento del deber alimentario (Carmona Pérez, 2008), así como se trataba de una norma procedimental. Las personas obligadas alimentarias, cuyo hijo o hija estuviera en estado de vagancia, mendicidad o abandono, tenía responsabilidad penal, en la circunstancia de que no asistieran o protegieran a la persona con la cual están obligadas. Lo anterior al tenor de los guarismos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13 y 14 de la Ley contra la Vagancia.

Sin embargo, esta encontró múltiples violaciones al Derecho a la Constitución, razón por la cual, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante la resolución N° 7549-94 de las 16:42 horas del 22 de diciembre de 1994 anuló los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 16 y 20. Después de estas disposiciones constitucionales, la Ley contra la Vagancia encontró vigencia únicamente para las responsabilidades penales y procedimientos.

Subsección III: Código Civil de 1885

El Código Civil de la Ley N° 30 de 1885, sucedió al Código de General de Carrillo, en materia de alimentos, a partir del título VII del Libro I.

El Código advertía características de la prestación alimentaria, entre las cuales se encontraba su irrenunciabilidad, intransmisibilidad, indivisibilidad y solidaridad.

En ese sentido, establecía también el presupuesto proporcional de la obligación alimentaria, según el cual, su cuantificación o extensión, es ajustada al patrimonio de quien los debe y necesidad de quien los recibe, según el artículo 157 del Código Civil.

Por su parte, determinaba los alcances de los alimentos, los que eran aquellos necesarios para satisfacer las necesidades de la vida, así como lo indispensable para su educación y enseñanza de una profesión u oficio.

Así, también, establecía la vocación alimentaria para el cónyuge y descendientes legítimos, hijo no legítimo, padre legítimo y madre, legítima o no, abuelos y además ascendientes legítimos, y al padre no legítimo, con los cuales, quien estaba obligado a dar alimentos, los debía a todas estas personas, salvo que no estuviera en la capacidad de darlos, en cuyo caso, los debía en un orden de prelación.

Las causales de extinción de la obligación eran en aquellas circunstancias en las cuales, la persona obligada desatienda sus necesidades, así como que la persona alimentaria no los necesitara, o injuria atroz, falta o daños graves contra el deudor alimentario según el artículo 169 del Código dicho.

Otra disposición legislativa, era la modificabilidad de la prestación de alimentos, de acuerdo con las circunstancias de quien los daba y de quien los recibía.

Subsección IV: Ley de Pensiones Alimenticias de 1916 y 1953

La Ley N° 10 de 1916, Ley de Pensiones Alimenticias, contenía tan solo 5 artículos, a través de los cuales se reguló la exigibilidad de la obligación alimentaria por vía de apremio, es decir, un carácter coercitivo. En ese sentido, otorgaba competencia a las autoridades policiales para llevarlo a cabo, en caso de existir demanda e incumplimiento. Por su parte, establecía eximentes acerca del deber alimentario, lo cual incidía en la medida coercitiva. Y por último, establecía los requisitos o aspectos que debía resolver la sentencia según el artículo 3. De hecho, estas disposiciones legislativa se apoyaron del Código Civil, es decir, esta se trataba de una norma con más o menos un carácter procesal.

En el año de 1953, inicia el vigor la Ley N° 1620, Ley de Pensiones Alimenticias, una segunda edición de su antecesora, a través de la cual se amplían sus disposiciones. Meza Marín (2013), acerca de la segunda edición de la Ley de Pensiones Alimenticias, comenta:

La segunda ley de pensiones alimenticias fue la base para la ley de 1997, disponía entre sus normas más relevantes, la posibilidad de retención [sic] salarial, el carácter del título ejecutivo la [sic] resolución que fije monto adecuado por cuotas atrasadas, el derecho de los mayores de edad que han sobrepasado su edad de joven a adulto con facultades jurídicas de seguir siendo beneficiarios hasta que concluyan sus estudios siempre y cuando se realicen en forma provechosa, [sic] El apremio corporal cuando el obligado no paga lo debido, el impedimento de salida del país del obligado; además por el lado del obligado alimentario [sic] la posibilidad de solicitar autorización para buscar trabajo o bien el pago en tractos de la suma adeudada. (Pág. 83)

En el carácter procesal, establecía la competencia de la autoridad judicial o administrativa, de las Agencias Judiciales, Jefaturas Policías y Agencias Principales de Policía, para conocer de la pensión alimenticia, su creación, extinción y modificación; apoyándose del Código Civil. Sin embargo, una de las características de estas decisiones, en su condición provisional. Lo anterior en virtud de que en la vía ordinaria correspondía decidir acerca del deber-derecho de alimentos.

Subsección V: Código de Familia de 1973

La Ley N° 5476 de 1973, Código de Familia, es también la penúltima, sobre la obligación alimentaria, con una función conjunta a la Ley de Pensiones Alimentarias.

Se promulga, en aquél tiempo, como una norma con un carácter sustantivo, en relación a la Ley de Pensiones Alimentarias, que tenía una connotación procesal. El Código, a su vez, sigue las ideas o se inspira en el Código Civil, en virtud de que este contiene definiciones, características, delimitaciones, alcances y consecuencias acerca de la prestación alimentaria.

En ese sentido, es esta la norma que impone su caracteres impositivos, imprescriptibles, intransmisible y personalísimo, así como establece a quienes cubre la obligación y el derecho de alimentos.

Subsección VI: Ley de Pensiones Alimentarias de 1996

La Ley N° 7654 de 1996, Ley de Pensiones Alimentarias, es la última en Costa Rica acerca de la prestación alimentaria, la cual ha tenido diferentes reformas a lo largo de los años posteriores a su promulgación.

El fin u objeto es regular el crédito alimentario a consecuencia de las relaciones familiares, así como su procedimiento, así que, la naturaleza jurídica es procesal, o al menos, en su mayoría de disposiciones.

Destaca, en tipificar expresamente en su artículo 2, las características de la obligación alimentaria, entre ellas, perentoria, personalísima, irrenunciable y prioritaria.

La competencia para conocer de los procesos de pensiones alimenticias, contrario a su antecesora, es jurisdiccional, excluyendo así a la administrativa (Jefaturas Policiales o Agencias Principales de Policía). En tales circunstancias, la Corte Suprema de Justicia, al iniciar la ley creó las Alcaldías de Pensiones Alimentarias. Unos años después, creó los Juzgados de Pensiones Alimentarias como órganos de primera instancia y los Juzgados de Familia de segunda instancia.

El patrocinio letrado gratuito, es otra cuestión que la Ley de Pensiones Alimentarias conlleva, a través del cual, el Estado está obligado a suministrarlo de forma gratuita, debiendo la Corte Suprema de Justicia crear una sección especializada en el Departamento de Defensa Pública.

Establece un procedimiento sumario de las pretensiones alimentarias, en el cual, por su carácter vital para la persona alimentaria, se lleva a cabo una fijación de pensión alimentaria provisional, mientras se define la definitiva. En ese sentido, esta es criterio del tribunal según las condiciones de la persona alimentaria y alimentante.

La medida coercitiva, aún se mantiene, para en caso de incumplimiento de la prestación alimentaria con apremio corporal para las personas deudoras alimentarias.

El método de resolución alterna de conflictos, está presente en la Ley de Pensiones Alimentarias, según el cual, se establecen audiencias previas para conciliar, o incluso posteriores, antes del dictado de la sentencia.

Por estas cuestiones, la Ley de Pensiones Alimentarias se ha mantenido vigente a lo largo de los años en virtud de que tomaba en consideración las omisiones o defectos de sus antecesoras.

Capítulo IV: De los Testamentos y la Libertad de Testar

La libertad de testar representa ante los alimentos en el proceso sucesorio, una de las causas de uno de los dos tipos de satisfacciones a la necesidad y dependencia de una persona ligada a quien falleció.

Sección I: Definición

Los testamentos son disposiciones de última voluntad, o según nuestro Código Civil, es el diferir la sucesión por voluntad legalmente manifiesta. Sin embargo, más que una definición, es un concepto.

Brenes Córdoba (1981) tenía una noción general del testamento. Para él, era “un acto jurídico revocable, revestido de ciertas formalidades especiales, en que se consigna la última voluntad de una persona, tocante al destino que debe darse a sus bienes después de su muerte” (Pág. 269). Pero esto es una noción general en virtud de que reviste deficiencias acerca de las características de los testamentos.

‘ Picado Vargas (2014), aconseja una definición del testamento, el que es: “El acto jurídico unilateral y personalísimo, escrito, solemne y rigurosamente formal que hace una persona para manifestar su última voluntad cuando haya fallecido (acto mortis causa), y, especialmente, para determinar el destino del patrimonio que deje al morir” (Pág. 497). La importancia a tomar en consideración de la definición, son sus características, a saber, unilateral, personalísimo, escrito y solemne. Otra cuestión lo es, el anotarle uno de sus fines más reconocidos, como lo es, la sucesión de sus bienes.

Vargas Soto (2001), uno de nuestros autores más importantes en derecho de sucesiones, nos ofrece un concepto, no una definición del testamento: “...acto o negocio jurídico toda vez

que es el resultado de una manifestación de voluntad que tiende a producir determinadas consecuencias jurídicas queridas por el testador.” (Pág. 206)

La proposición de él, contradice a las de Brenes Córdoba y Picado Vargas, en el sentido de qué es, si un acto jurídico o un negocio jurídico, por lo cual, es loable cuestionarse a cual se adecúa. Morales Sánchez y Echeverry Botero (2020), definen al negocio jurídico como una “declaración legítima de voluntad exteriorizada y orientada a producir efectos” (Pág. 18). La traducción de José Cajica Jr (2002) sobre la obra de Juilen Bonnacase establecía que el acto jurídico es:

...una manifestación exterior voluntad, bilateral o unilateral, cuyo objeto es engendrar, fundado en una regla en Derecho o en una institución jurídico, en contra o a favor de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y genera... (Pág. 223)

Las definiciones acerca del acto y el negocio jurídico son idénticas, en razón de que, al fin y al cabo, coinciden la voluntad y función. La problemática es el desarrollo que poco a poco ha tenido la teoría del negocio jurídico, ampliándose a entender los actos jurídicos como negocios jurídicos. Y así, Pérez Vargas y Umaña Rojas (2016) establecen:

El negocio supera estas limitaciones, constituyéndose en un género amplio, donde encuentran cabida convenios, contratos, actos no patrimoniales, testamentos, etc.; todos tienen en común que hay una voluntad exteriorizada y un fin al que se tiende, a la programación de intereses. (Pág. 289)

Por tanto, las definiciones de Vargas Soto, Brenes Córdoba y Picado Vargas, son idóneas al entender al testamento como un acto o negocio jurídico. Con todo, la teoría de Albaladejo García (1994) es aún más precisa y se prohija al definir: “Mejor se refleja el concepto de testamento diciendo que es un acto *solemne* (o formal), por el que *unilateralmente*, una persona *sola* (carácter unipersonal) establece *ella misma* (carácter personalísimo) para después de su

muerte, las disposiciones (patrimoniales o no) que le competan, *pudiendo siempre revocarlas*” (Págs. 209 – 210).

Sección II: Libre Testamentifacción

La libertad de testar es una manifestación del principio de *libre testamentifactio* o traducido como libre testamentifacción, la cual está regulada en el artículo 595 del Código Civil, con un fundamento en el derecho a la propiedad privada consagrado en el guarismo 45 de la Constitución Política.

El derecho a la libertad de testar es el resultado del principio de inviolabilidad de la propiedad privada, según el cual, todas las personas, a tenor de su autonomía de la voluntad, pueden disponer acerca de sus bienes en caso de muerte, acerca del cual se ha dicho por parte de la Sección Segunda del Tribunal Segundo Civil de San José, en la resolución N° 281 de las 08:30 horas del 13 de julio de 1999:

Un principio de orden público fundamental en la materia, es el de la libertad de testar; la cual puede ser limitada únicamente por disposiciones expresas derivadas de la ley. El fundamento de tal derecho a disponer por vía testamentaria, encuentra su sustento en el respeto que los ordenamientos democráticos modernos atribuyen a su persona humana, a su voluntad y a su autonomía privada. Además, es un reconocimiento jurídico al derecho de propiedad privada, fundamental en nuestras sociedades democráticas y tutelado expresamente por el artículo 45 de la Constitución Política.

La libertad de testar es el derecho constitucional de las personas a través del cual, estas establecen como se han de suceder sus bienes a partir de su fallecimiento. Sin embargo, esta libertad de testar, no circunscribe solo a su patrimonio, sino a otras cuestiones de contenido no patrimonial según la definición de Albaladejo García (1994), como por ejemplo, quien ejercerá el albaceazgo y sus honorarios, la administración de los bienes así como el legado de deudas, etc.

Sección III: Delimitaciones a la Libre Testamentifacción

El derecho a la propiedad privada de acuerdo con Hernández Valle (2008) tiene limitaciones o delimitaciones. Él, quien, citando a Eduardo Ortiz Ortiz, establece que las limitaciones del derecho a la propiedad privada es el condicionarlo a facultades o potestades del Estado por razones de interés contra otros intereses distintos a este. Las delimitaciones, por el contrario, son las definiciones de las atribuciones, potestades y facultades del ejercicio de la propiedad, así como el establecimiento sus sujeciones y deberes para con su función y fin.

La existencia de un derecho supone a su vez, en la mayoría de los casos, limitaciones o delimitaciones, por lo cual, la libre testamentifacción está sujeta a estas. Y acá, cabe cuestionarse, si son limitaciones o delimitaciones.

La doctrina en materia de derechos de sucesiones ha establecido que la libertad de estar está sujeta a limitaciones. Sin embargo, según la teoría propuesta por Ortíz Ortíz en líneas precedentes, más que una limitación es una delimitación a la libertad de testar porque el Estado no lo condiciona, antes bien, el ejercicio de este derecho está sujetos a las prohibiciones y deberes establecidos en el ordenamiento jurídico.

La persona tiene su derecho a ejercer la libre testamentifacción, con sujeción a los deberes y prohibiciones establecidos por las normas jurídicas. Lo anterior es una muestra de los límites a las garantías constitucionales, según las cuales, los derechos constitucionales tienen sus límites con el fin de proteger los derechos o garantías constitucionales de otras personas (Artavia Barrantes, 2008, pág. 74).

Una de las delimitaciones a la libre testamentifacción está provista en el artículo 595 del Código Civil, con el cual, se supedita el derecho a testar ante el derecho de alimentos de una persona.

La idea de la protección del derecho tiene intrínseca relación con el instituto de la legítima hereditaria. Sin embargo, su fin difiere, a propósito de que los alimentos son para satisfacer las necesidades psíquicas y físicas de la persona, mientras que la legítima hereditaria es para la transmisión de bienes por su condición de parentesco con una persona fallecida, mas, es un

acercamiento para entender el porqué de la asignación forzosa de alimentos, el cual coincide con el de la legítima:

Al paso del tiempo esta idea de suprema familia se transforma a la idea individual de persona, con un arbitrio propio, idea que originó que el individuo pueda ya disponer libremente de su patrimonio para después de su muerte sin limitación alguna, ideas que fueron reguladas en la Ley de las XII Tablas.

El abuso de este provocó en algunos casos que se dejara desprotegidos a los familiares más cercanos, por lo que fue necesario regular tal situación, y en ese sentido este derecho de libre disposición se vio limitado por las leyes romanas estableciendo que una porción de la herencia fuera de libre disposición, y otro debía corresponder a los herederos forzosos, es decir descendientes y ascendientes y en ocasiones incluso a los parientes colaterales. (Beltrán Lara, 2009, pág. 207)

La teoría histórica propuesta justifica la legítima hereditaria, y es a su vez, la misma razón por la cual se justifican los alimentos póstumos. Por esto, en otros ordenamientos jurídicos foráneos los han denominado asignación forzosa de alimentos o legítima alimentaria, no asignación forzosa de herencia o legítima hereditaria a propósito de su fin.

La persona con derecho a la propiedad privada y consecuentemente a su libertad de testar no está en la facultad de transgredir el derecho a alimentos que tienen sus descendientes y ascendientes en primer grado consanguíneo, así como el de su cónyuge supérstite.

Es así, una colisión entre dos derechos constitucionales: El derecho de propiedad privada contra el derecho de alimentos. Este último, es indispensable para una vida digna, por lo cual subordina al de la propiedad privada.

Una persona tiene el derecho a testar a quienes y como quiera. No obstante, tiene un deber que prever con aquellas disposiciones y es el de establecer una parte de su patrimonio para el derecho alimentario de su cónyuge supérstite, hijo o hija, padre o madre, es decir, insístase, el ejercicio del derecho a la libre testamentifacción está sujeto a los deberes que

establece la ley. Y es un deber, no una prohibición, por lo cual, quien testa, según las circunstancias, puede eximirse de este. De esta forma, Vargas Soto (2001), comentado aquella delimitación, establece que:

...si el testador, violando la limitación contenida en la ley respecto de alimentos, deja todos sus bienes, o parte de ellos de tal magnitud que implique que los bienes restantes sean insuficientes para subvenir a las necesidades de dichas personas conforme lo dispuesto por la ley, el testamento, adviértase, no es nulo, sino que el instituido no recibirá sino el remanente del caudal hereditario, luego de haberse reservado lo que se estime necesario para alimentar... (Pág. 270)

La interpretación del autor se entiende, es que se trata de un deber impuesto al derecho de disponer de los bienes. No de una prohibición en virtud que estas llevarían consigo su nulidad ante la transgresión. Es de un deber porque su incumplimiento conlleva su caducidad, es decir, una ineficacia de la disposición testamentaria, debido a que la persona sucesora testamentaria recibiría lo que sobre después de pagar los alimentos.

Sección IV: Historia

Las disposiciones de última voluntad o testamentos han existido desde el inicio de los tiempos de la humanidad. Las personas historiadoras han encontrados vestigios desde con las normas jurídicas que instauraba la Iglesia Católica, pues en la Edad Media, se acostumbró a legar en favor de la iglesia así que esta última instauró a las personas ejecutoras testamentarias (Álvarez Torres, 1986). Incluso, tiempo antes de la Edad Media, es posible afirmar su existencia, en virtud de que testar no tenía más requisito que la palabra verbal en presencia de testigo (Jiménez Ugalde & Zúñiga Chavarría, 2008).

Subsección I: El Código General de la República de Costa Rica de 1841 y 1858

Con la independencia de Costa Rica del imperio de España en el año de 1821, en años después, la dictadura de Braulio Carrillo Colina promulgó en 1841 el Decreto Ejecutivo N° 9,

Código General de la República de Costa Rica o mejor conocido como Código General de Carrillo, o Código de Carrillo.

El Código General de Carrillo era una copia del Código Civil de Bolivia de 1829 emitido por el gobierno de Andrés de Santa Cruz y Calahumana (Hernández Viale & Umaña Vargas, 2017). Sin embargo, en materia de sucesiones a partir de los artículos 455 al 664, se siguieron las tendencias de España (Hernández Aguilar, 2007). Para los años anteriores a 1806, se publicó la Novísima Recopilación, una compilación de las leyes del imperio español, de las cuales, el Código General de Carrillo tomó sus ideas para el sistema de sucesiones.

En el año 1858 en el estado de New York, se establece la segunda edición del Código General, con el cual, se deroga el promulgado en 1841. En este se elaboraron anotaciones, adiciones y correcciones según las leyes vigente al año 1957. Según las palabras del entonces presidente Juan Rafael Mora, la segunda edición resulta necesaria a raíz de las reformas, modificaciones o derogatorias que había sufrido el Código de Carrillo hasta la fecha; lo que encomendó al Rafael Ramírez Hidalgo (1858), quien justificó la obra en:

La necesidad de poseer un Código que arregle de una manera filosófica, precisa y clara, todo lo concerniente a la materia civil y criminal, asegurando la pronta y cumplida administración de justicia por medio de un sistema sencillo de procedimiento, en conformidad con los usos, costumbres e ideas dominantes, en cuanto no se opongan a los principios reconocidos de justicia universal, sino que mas bien tiendan a mantenerlos y desarrollarlo; es una necesidad inherente a toda sociedad civilizada. (Pág. 1)

La época y sus vicisitudes, así como sus principios y costumbres promovían la necesidad de un sistema de sucesiones con apoyo a la familia, a quienes se les merecía una especial protección acerca de su derecho a heredar a través del sistema de la legítima hereditaria.

Las corrientes ideológicas y de pensamiento liberal en ese sentido no tuvieron cabida sino hasta el siglo XX, por lo cual, en el siglo XIX, las creencias eran absolutistas. Y en ese sentido, Bonilla Corrales y Camacho Guzmán (2017) sostienen:

Este planteamiento puede sostenerse para el caso de Centroamérica: el poderío eclesiástico, mantenido desde la época colonial hasta los inicios del siglo XIX, fue tal que se extendió una corriente opuesta a ello en los sectores liberales de la sociedad, y cuyo principal movimiento de reacción fue la expulsión de las órdenes religiosas. A la posición de poder y de injerencia en asuntos civiles, se une la oposición de la Iglesia «a ciertos procesos y proyectos de cambio social»; uno de los principales fue la declaración de Independencia y la consecuente organización del Estado. (Pág. 47)

La corriente ideológica y de pensamiento liberal, para el siglo XIX, iniciaba con José Morazán Quezada, pero aún, se constituía una disputa con el pensar conservador que aún la religión tenía en el país. El contexto histórico, político, social y económico de aquel entonces, coincide en las ideas que sentaron base para el Código de Carrillo en materia de sucesiones.

Con motivo de esa corriente de pensamiento, don Alberto Brenes Córdoba (1989) comentaba que el Código de Carrillo, en materia de sucesiones, tenía un espíritu en el cual la libertad de testar era mínima, pues: “Como se ve, el anterior arreglo de la sucesión se inspiraba en el antiguo concepto de que el patrimonio más bien pertenecía a la familia que el causante, a pesar de tener éste, en vida, la libre disposición de los bienes...” (Págs. 229 – 230).

En el Libro Tercero del Código de Carrillo, a partir del Título I, inician las disposiciones generales de las sucesiones a causa de muerte. Una muestra del pensamiento de la persona legisladora de aquél entonces, es el artículo 575, el cual establecía:

Los padres y ascendientes pueden disponer libremente de las dos terceras partes del quinto de sus bienes, entre sus hijos, parientes, ó [sic] extraños, á [sic] su arbitrio, siempre que este quinto no se halle reatado en favor de los hijos naturales reconocidos, ó [sic] por obligación de alimentos á [sic] otros hijos ilegítimos.

La persona testadora tenía el derecho a testar. Sin embargo, únicamente podían hacerlo sobre las dos terceras partes del quinto de sus bienes. La otra parte de los bienes era para sus personas herederas forzosas, quienes tenían una participación obligatoria en la sucesión de los

bienes y no podían ser desheredados, con la excepción de que existiera justa causa según los artículos 529, 530 y 534 del mencionado Código. Si bien existía la libertad de testar, esta se encontraba supeditada a la legítima hereditaria, estableciendo así un espíritu del Código de Carrillo con paradigma familiar.

Subsección II: La Ley de Sucesiones de 1881

Luego de 40 años con el Código General de Carrillo, entró en vigencia la Ley de Sucesiones a través del Decreto Ejecutivo N° 50 de 1881.

La corriente ideológica y de pensamiento liberal, así como el capitalismo, tomaban fuerzas, en conjunto con los ideales de Tomás Guardia Gutiérrez, quien implementó la Constitución Política de 1871, a través de la cual nace el Estado liberal (Hidalgo Capitán, 2000).

Con la Ley de Sucesiones, se abandonó las legítimas hereditarias y se instauró un sistema de sucesiones que incorporó la libertad de testar como base. En el capítulo VI se plasmó el artículo 21 el que establecía que todas las personas podrían disponer libremente de sus bienes por testamento. La filosofía y espíritu del redactor Antonio Zambrana Vásquez se justificaba: “como medio para incentivar la economía utilizando la transferencia de tierra como factor de producción” (Estrada Flores, 2014, pág. 163).

El principio de autonomía de la voluntad y la libre transmisión de bienes promovían el ejercicio en el país de una discerniente forma de transmitir los bienes a causa de muerte. Para la época, se trataba de una norma impresionante para el ejercicio del pensamiento liberal en la economía y su expansión.

Las críticas al texto del doctor Zambrana Vásquez surgieron también. Con todo, una propuesta en desarrollo de la libertad de testar tenía como consecuencia deficiencias en su práctica. Una de sus críticas era que: “La libertad de testar de 1881 fue de las más restrictivas que han existido en Centroamérica, pues un capital muy grande debía tener el testador para poder llegar a tener la posibilidad de designar heredero a persona alguna fuera de su núcleo familiar” (Estrada Flores, 2014, pág. 160).

Las censuras acerca de la libertad de testar, circunscribían a que esta no era irrestricta, tenía limitaciones en tratándose de alimentos, sin embargo, tales restricciones exageradas hacían imposible acceder a la testamentifacción pues solo las personas acaudaladas podrían hacerlo, quienes eran minoría. La persona testadora tenía la obligación de asegurar la subsistencia de su padre y madre, cónyuge supérstite, hijos o hijas legítimas, con sus excepciones. Para las últimas personas, tenía que asegurar hasta su mayoría de edad y bienes suficientes para la adquisición de enseñanza primera elemental. Sin embargo, establecía las siguientes consideraciones en detrimento de su patrimonio: A sus hijos tenía que asegurarles bienes suficientes para aprender un arte u oficio, al igual que a sus hijas, tenía que asegurarles en proporción igual. Y a sus hijos o hijas invalidas, tenía que asegurarles su manutención.

Con esto, el testar, era difícil, por no decir, inalcanzable para las personas, pues aquellas obligaciones legales tenían un sinnúmero de consideraciones para la familia de quien testaba, tornado así, casi imposible testar para otras personas extrañas al núcleo familiar. La Ley de Sucesiones, olvida la legítima hereditaria, sin embargo, parece extrañarla al establecer limitaciones a la libertad de testar con tantas condiciones para las personas habitantes de la época hacia la familia.

Subsección III: El Código Civil de 1885

Pocos años después, surge el Código Civil con la Ley N° 30 de 1885, con vigencia a partir del año 1888. Las sucesiones se encuentran en el capítulo del título XI, a partir del artículo 520 al 620.

Las personas redactoras se inspiraron en el *Code Civil Français* de 1804 o lo que se conoce como el Código Civil de Napoleón Bonaparte o Napoleónico, así como del Código Civil de Chile y de España (Estrada Flores, 2014). El Código Civil francés, en su artículo 893 y 913 establecía la libertad de testar de las personas, con la limitación de disponer de la mitad de los bienes, un tercio o un cuarto, según la cantidad de hijos o hijas procreadas.

La codificación civil en Costa Rica es una muestra de la discusión existente entre el Estado y la Iglesia Católica, en virtud de que, en aquel tiempo, el país atravesaba un cambio de corriente ideológica y de pensamiento.

El Código General de Carrillo, a pesar de copiar las ideas de España, es una norma que manifiesta el poderío del pensamiento religioso acerca de la familia. La derogación de esta con la promulgación de la Ley de Sucesiones refleja como el Estado intentó soslayar, a través del abandono de las legítimas hereditarias, la influencia de la Iglesia Católica en las normas, así como las ideas religiosas que le inspiraban. Pero las limitaciones exageradas a estas, vislumbran como aún existía poderío religioso en el órgano legislativo de nuestros antecesores.

Con esto, al Código Civil puede vérsese como una declaratoria del Estado liberal contra el poder la Iglesia Católica, lo que coincide con instauración de la Constitución Política de Tomás Guardia, de lo cual coincide el profesor Arias Castro (2012):

...era una obra de absoluta calidad técnica y de imperiosa necesidad para nuestro desfasado ordenamiento en esta materia, también sabía que gran parte de las innovaciones normativas que incluía, colisionaban directamente con algunos sectores religiosos y sociales de la realidad decimonónica costarricense, los cuales se encontraban todavía muy permeados por preceptos y valoraciones anacrónicas y vetustas. (...) La eliminación de la restricción que en materia sucesoria obligaba a un sujeto a testar sus bienes en casos taxativos, aun y cuando ello significase oponerse a la voluntad de dicho testador. Por lo que se incorporó el principio de la libre disposición testamentaria patrimonial; la cual ya había sido implementada en nuestro ordenamiento desde la emisión de la Ley de Sucesiones de 1881. (Págs. 37 – 38)

Un exceso de deuda externa eran algunos de los fenómenos económicos que circunscribían a Costa Rica (Hernández Viale & Umaña Vargas, 2017), por lo cual, la Comisión Redactora tenía la obligación de satisfacer las políticas económicas y sociales de las personas habitantes, que según Hernández Aguilar (2007):

El derecho que surgía del sistema codificado se presentaba así conforme a las necesidades de una sociedad que se desarrollaba en un sentido liberal y capitalista, pues privilegiaba a los intereses pecuniarios y las fortunas adquiridas por las clases medianamente privilegiadas por la Revolución.

La Comisión Redactora, conocedora y consciente se decantó por prescribir un sistema de sucesiones basado en la libertad de testar. Una vez más, echó de menos la legítima hereditaria. No obstante, consecuentemente, a sabiendas de las múltiples críticas de la Ley de Sucesiones del doctor Zambrana Vásquez, modificó las limitaciones a la liberalidad, con ideas más adecuadas a la ejecución de las normas por parte de la población.

Y así, el Código Civil en su artículo 595 establece la libertad de testar de las personas, con las siguientes limitaciones: Si tiene hijos o hijas, ha de asegurar sus alimentos hasta la mayoría de edad, en caso de que sean menores de edad; o si tienen una discapacidad por toda su vida. Si su consorte, padre o madre necesitan, también se le impone esta obligación, con la excepción de que tengan bienes suficientes a la muerte de la persona testadora.

A diferencia de la Ley de Sucesiones, el Código Civil, escapa de las ideas de obligar a la persona testadora a establecer de su patrimonio, lo suficiente para el aprendizaje de un arte u oficio. Incluso, establece una eximente del deber: Si la persona preterida tiene bienes suficientes al morir la persona testadora, esta no tendrá esta obligación de asegurar sus alimentos.

El paradigma se suscita a conceder a la población una genuina libertad de testar. Pero también lo es el proteger la subsistencia o alimentos de sus hijos o hijas, padres, madres y cónyuge supérstite, sin tomar su vigilancia, en términos imposibles o complejos para las personas obligadas.

Por tanto, es el sistema de sucesiones en el Código Civil, antagónico a sus antecesores Código General de Carrillo y Ley de Sucesiones, preestableciendo una libertad de testar posible y palpable para las personas. Sin embargo, también mantiene cierta filosofía de sus precedentes,

al regular el derecho de alimentos de sus pertenecientes a su familia, pero de una forma más objetiva, razonable y proporcional.

Capítulo V: Del Crédito Alimentario Póstumo

El crédito alimentario póstumo, *mortis causa, post mortem*, legítima alimentaria, asignación forzosa de alimentos, es una de las manifestaciones de alimentos en el proceso sucesorio, cuya causa es una de las delimitaciones a la libertad de testar así como los principios del crédito alimentario entre vivos.

Sección I: Naturaleza Jurídica

El crédito alimentario póstumo tiene una naturaleza jurídica *sui géneris* con características pecuniarias no patrimoniales póstumas y proyectadas. Es *sui géneris* porque es excepcional, en virtud de que sus circunstancias de hecho y de derecho representante una excepción o contradicción el crédito alimentario entre vivos. Es pecuniario no patrimonial porque satisface un derecho que no incrementa el patrimonio de la persona acreedora. Es póstumo porque su origen y efecto inicia a partir del fallecimiento de una persona obligada y es proyectado, porque según acota León Díaz (2023):

...por un aspecto de seguridad jurídica se tendría que hacer con una estimación pericial y ya quedaría como un punto precluido, mientras que la obligación alimentaria común y ordinaria, sabemos que va modificándose, subiendo, bajando, etc. ¿Parten de una misma necesidad? Sí, solo que la necesidad en materia sucesoria es proyectada.

¿Por qué es una obligación proyectada? Porque la muerte de una persona, tiene consecuencia en sus bienes, presentándoles un estado de indivisión material. En ese sentido, debe ser proyectada y definida por una única vez, porque el proceso sucesorio debe ser inmediato, no sujeto a condiciones o términos. El resultado de esta decisión, es conceder seguridad jurídica a las personas involucradas.

Es una excepción a la extinción del crédito alimentario *inter vivos* por el fallecimiento de la persona obligada. Las características y presupuestos del crédito alimentario entre vivos, son parte también del póstumo. Es más o menos la idea que sostiene Meza Marín (2013) al afirmar:

El derecho alimentario mantiene dentro de sus postulados el carácter vitalicio, por un lado desde el punto de vista del obligado, por cuanto con la muerte deja de existir física y jurídicamente, lo que cesa inmediatamente todas las acciones contra aquel, excepto que la sucesión pueda responder por la obligación, en la medida que se disponga. (Pág. 175)

La prestación de alimentos, según característica personalísima, si se extingue con la muerte del acreedor o deudor, no hay duda de tal cuestión. Sin embargo, se ha prescrito una distinción en el uso de la potestad discrecional legislativa, a través de la cual, no se termina la obligación. Con todo, posiciones contrarias subsisten, desde Brenes Córdoba (1974) al considerar:

En resumen: no habiendo el legislador declarado de manera decisiva si con la muerte del alimentante termina o no con la obligación en los casos no comprendidos en el artículo 595, preferible es estar por la afirmativa, pues a más de lo que queda dicho en pro de tal solución, ésta se conforma con la regla de que en la duda conviene acogerse a lo que favorezca la liberación del deudor, particularmente tratándose de obligaciones que tiene origen en una imposición de la ley. (Pág. 245)

Así como también ha sido idea seguida por el extinto Tribunal Primero Civil de San José en la resolución N° 918-3C de las 08:05 horas del 26 de octubre de 2011 coincide con la de Brenes Córdoba:

En nuestro derecho positivo, el carácter de personalísimo y la intransmisibilidad mortis causa de la pensión alimentaria, se aprecia de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Pensiones Alimentarias donde se reconoce el archivo del expediente en supuesto de fallecimiento del acreedor o del deudor alimentario.

No obstante, se prohíba la teoría propuesta por Guzmán Brito (2008) acerca de la excepción a la extinción de la prestación:

Si se extinguiera por la muerte de aquel, el alimentario ya no podría exigir su pago con posterioridad. Pero, como hemos visto, todos están de acuerdo en que sí puede exigirlo (...) Es, pues, como las denomina la doctrina, una de las bajas generales de la herencia. Así que el alimentario puede exigir el pago de los alimentos forzosos constituidos en vida del alimentante aún después de su muerte; y aquellos deben ser pagados precisamente como baja general de la herencia, o, según dice la ley, del acervo o masa de bienes dejado por el difunto, o acervo ilíquido, como lo llama la doctrina, del cual hay que deducir los bienes necesarios para pagar tales alimentos antes de aplicar las disposiciones del testamento o de la ley...

En ese sentido, no se extingue con la muerte, en las circunstancias que ordena el ordinal 595 antes mencionado, en virtud de que, de ser así, entonces no podría exigirse por parte de quien tiene derecho. Con todo, si bien no se extinguió con la muerte, tiene diferenciaciones acerca del crédito alimentario *inter vivos*.

Sección II: Definición

El crédito alimentario que se estudia, se conoce también en otros países como *post mortem*, *mortis causa*, asignación forzosa de alimentos o legítima alimentaria, con el de satisfacción de alimentos.

El crédito alimentario póstumo es aquella relación jurídica, en la cual, la sucesión de una persona, con su patrimonio, se encuentra compelida a una obligación de dar, al cónyuge superviviente, hijo o hija menor de edad o con capacidad especial, madre o padre, una suma líquida necesaria para satisfacer su idóneo desarrollo físico y psíquico.

Una de las diferencias de este crédito alimentario es su subjetividad, a través de la cual, se prevé solo para su núcleo familiar conformado por hijos o hijas, padre, madre y consorte

sobreviviente. No circunscribe a otras personas con relación consanguínea o por afinidad, a diferencia del *inter vivos*.

Sección III: Presupuestos

Los presupuestos objetivos y subjetivos del crédito alimentario póstumo no están preestablecidos expresamente en el artículo 595 del Código Civil. Las personas juzgadoras integrantes del extinto Tribunal Primero Civil de San José, con el pasar de los años, desarrollaron una teoría acerca de los requisitos indispensables a través resoluciones N° 528-G de las 08:20 horas del 21 de mayo de 2003 y N° 38-2C de las 08:00 horas del 20 de enero de 2012.

Subsección I: Presupuestos Objetivos

Sobre los presupuestos objetivos del crédito alimentario póstumo han de delimitarse los siguientes requisitos:

a. La sucesión debe ser testamentaria.

En efecto, el proceso sucesorio en el cual se reclame el crédito alimentario debe estar fundado en un testamento. El ordinal 595 del mencionado Código es parte del título XIII titulado “De la sucesión testamentaria”.

b. La persona testadora no debe haber dispuesto acerca de alimentos para la persona acreedora, o habiéndolo dispuesto, resulta insuficiente.

Una de las delimitaciones a la libre testamentifacción es el deber de asegurar los alimentos a las personas con derecho a ellos. La pretensión del crédito alimentario póstumo en el proceso sucesorio se configura con una omisión total o parcial al deber, es decir, si la persona testadora ha cumplido tal deber a cabalidad, el reclamo es inútil.

En ese sentido, la persona testadora ha de delimitar los bienes y la forma según la cual se ha de pagar el crédito alimentario. En caso de no hacerlo, o si esta es insuficiente, se configura.

Subsección II: Presupuestos Subjetivos

Los presupuestos subjetivos del crédito alimentario póstumo según la teoría antes indicada, son los requisitos son los siguientes:

a. La persona con derecho a alimentos debe ser el hijo o la hija menor de edad o con capacidad especial, padre, madre o cónyuge supérstite.

Una de las condiciones exigidas para los alimentos *post mortem* es para las personas que está designada, es decir, excluye a otras personas no delimitadas en la ley. Las personas son parte de su núcleo familiar, entendido como su padre, madre, cónyuge supérstite, hijos o hijas. Para los hijos o hijas, estas han de ser menores de edad, o mayores de edad si tiene una capacidad especial con impedimento para valerse por sí mismas.

No obstante, existen dos interpretaciones acerca de la norma y su delimitación en relación con las personas sujetas el crédito. Una de ellas, establece que la persona con derecho a alimentos **puede ser heredera testamentaria o no**. La otra, predispone de forma tajante que la persona con derecho a alimentos **no debe ser heredera testamentaria**.

a.1. La persona puede ser heredera testamentaria o no.

El definir que la persona con derecho a alimentos puede ser heredero testamentario o no es a consecuencia de una interpretación según el sentido propio de las palabras, así como comenta León Díaz (2023) porque su antítesis, está en contra de constitucionalidad y convencionalidad, dado que limita el derecho de alimentos a las personas, reconocidos por su condición de vulnerabilidad (v.gr. Personas menores de edad, mujeres cónyuges, o personas adultas mayores). Incluso, expone lo siguiente:

Uno podría pensar que habría aquí un poco de literalidad, pero esa literalidad tampoco la consideró que es tan clara. Si yo lo nombré a usted heredero, usted tiene necesidades alimentarias, por ejemplo, cuatrocientos millones de colones, por decir algo, y a usted le están dejando diez millones de colones en el testamento, esa disposición de usted como heredero, no cumple con este requisito, no cumple con esta necesidad de prever alimentos en los límites de la norma. Entonces, me parece que no sería la interpretación

correcta de la norma porque iría en contra de su propia finalidad y sobre todo desde el momento que tiene que ser aplicada.

Por otra parte, en apoyo a la tesis, se plantea que todas las personas tienen derecho a alimentos, sin distinción de si son herederas testamentarias o no pues es un derecho constitucional y convencional. La protección del derecho de alimentos, como una delimitación a la libertad de testar, está prevista para aquellas personas que forman parte del núcleo familiar de quien falleció, el cual tenía la obligación de satisfacer esa necesidad.

La interpretación, de que la persona puede ser heredera testamentaria o no, reconoce y diferencia los derechos de alimentos, así como de herencia, porque su causa y fin son distintos, así que, no puede reunirse en un único derecho. Su fin coadyuva para hacer hincapié en su diferencia, porque uno satisface una necesidad humana y otro satisfacer una problemática social acerca del derecho de propiedad.

Con base en su diferenciación y su interpretación, es de concluir que una persona con derecho de herencia vía testamento tendría derecho a alimentos porque no existe limitación en ese sentido, así como tampoco existe contradicción de estos derechos. Con más razón, porque su institución como heredera no presupone la satisfacción de su derecho de alimentos, por cuanto los bienes se encuentran en un estado de indivisión, así como en propiedad de la persona causante. Lo anterior tendría como consecuencia que su aplicación tendría un diferente tratamiento porque personas herederas legítimas, no tendría derecho a el, antes bien, estas tendrían derecho al adelanto de la cuota hereditaria y no al crédito alimentario de la sucesión testamentaria.

a.2. La persona no debe ser heredera testamentaria.

El definir que la persona con derecho a alimentos no debe ser heredera testamentaria es a consecuencia de una interpretación diferente, acerca de la cual se reúne un derecho de alimentos en uno de herencia. El problema se suscita, para entender este criterio desarrollado por las resoluciones de los tribunales de segunda instancia, en que no existe explicación acerca

del presupuesto y tampoco la doctrina costarricense lo ha llevado a cabo con gran magnitud, así como tampoco se tiene disposición expresa.

Odio Santos (1960) en sus clases sometió a análisis el crédito alimentario *post mortem* y el adelanto de la cuota hereditaria:

En una sucesión intestada, si se declara con lugar la demanda de investigación de paternidad lo que ocurre es que a ese menor de edad de inmediato pasa a ser heredero, esto es, se establece su calidad de heredero y, por consiguiente, entra a la herencia a recibir la cuota que le corresponde como tal, no ya a solicitar que se separen bienes para atender sus necesidades hasta la mayoría.

En este caso, al plantear la demanda de investigación de paternidad, [sic] cuál es el procedimiento que Uds. [sic] debe pedir para efecto de que ese menor tenga derecho a participar en la herencia? Que se le declare heredero. Aquí entra como heredero con derecho a participar en la herencia, y no se aplica ya entonces el artículo 595 C.C. En cambio, se trata de un caso de sucesión testada, lo que deben pedir es lo que señala el artículo en cuestión, sea, que se separen bienes para garantizar los alimentos del menor hasta que alcance la mayoría. (Pág. 77)

Él entendía que el crédito alimentario póstumo estaba prescrito para las personas que no tenía derecho a heredar en la sucesión testada. Por su parte, Brenes Córdoba (1974) tenía una idea análoga a la del magistrado Odio Santos, a razón de que, explica, el fenómeno jurídico es aquel caso en el cual, una persona con derecho de heredar del núcleo familiar, es excluida de la herencia:

Mas a eso conviene observar, que lo dispuesto en el artículo 595 no puede extenderse, en buena doctrina, a situaciones distintas de las allí contempladas, por implicar estas últimas una especialidad relativa a la libre testamentifacción atendiendo a que injusto sería que el testador estuviera en libertad de dejar su caudal a un extraño o a un solo

deudo, con desconocimiento de sus deberes alimentarios respecto a aquellos llamados por la ley a la sucesión intestada. (Pág. 244)

Los profesionales en derecho insisten en que, esta norma está prevista para aquellas personas no instituidas como herederas testamentarias, mas si una razón del porqué. Si explican su fin, es el de proteger al núcleo familiar y su derecho de alimentos, pero se echa de menos, el porqué interpretar esa limitación al acceso del crédito alimentario póstumo para las personas herederas testamentarias.

Un país con un sistema de sucesiones similar al nuestro, son los Estados Unidos Mexicanos, a quienes les impera un sistema basado en la libre testamentifacción, con excepción de legítimas hereditarias en el caso de hijos o hijas póstumas, así como, al igual que en Costa Rica, con protección al crédito alimentario póstumo.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de ese país, da una explicación para entender el motivo por el cual, el crédito alimentario póstumo es para las personas preteridas (excluidas) a la disposición testamentaria, no así para las personas herederas.

En el amparo directo de revisión N° 2524/2015 del 10 de febrero de 2016 emitido por la Primera Sala, establece:

Tal incongruencia se hace más patente al tomar en consideración que en tal supuesto el acreedor alimenticio estaría exigiéndose alimentos a sí mismo pues, desde el momento mismo de la muerte del autor de la herencia, se vuelve propietario de la porción que le corresponde. Lo anterior ya que, de conformidad con la legislación civil los bienes, derechos y obligaciones que conforman la masa hereditaria han pasado a él de pleno derecho al morir el autor de la herencia. Por ende, de estimar procedente la acción de alimentos en los términos planteados, se estaría desnaturalizando la institución en cuestión, que tiene como premisa indiscutible que una misma persona no reúna la calidad de deudor y acreedor al mismo tiempo.

La teoría propuesta está circunscrita a la confusión como forma de extinguir las obligaciones. Esta percepción es criticable porque no se reúne la calidad de acreedor y deudor en una misma persona porque la persona acreedora es aquella preterida, mientras que quien adeuda es la sucesión. La persona sucesora, si bien tiene un derecho de herencia, no tiene un derecho sobre los bienes de la sucesión sino hasta su distribución o partición, por lo cual, esta postura no se configura como una confusión.

Otro de los argumentos según el cual se estimó que la persona no debía ser heredera era el siguiente:

De ahí que concluir —como lo hizo el Tribunal Colegiado— que además del reconocimiento de heredero en igual proporción que los descendientes del *de cuius*, se declarara procedente el pago de alimentos a cargo de la sucesión demandada equivaldría a pretender que una misma persona tuviera dos derechos diferenciados respecto de la masa hereditaria.

La problemática de la teoría antes transcrita, es que no existe una prohibición acerca de la cual una persona tenga dos derechos diferenciados del patrimonio relicto. En efecto, en México no es así, así como tampoco en Costa Rica. Y no hay perjuicio de esto porque una persona con derecho de herencia, también podría ser acreedora de quien falleció en virtud de que no está vedado llevar a cabo otro tipo de relaciones jurídicas.

Según la tesis plasmada por la Primera Sala de la Suprema Corte de los Estados Unidos Mexicanos en el amparo directo de revisión N°2525/2015 del 10 de febrero de 2016; el derecho de herencia, protege a su vez el de alimentos: “En otras palabras, de conformidad con las reglas establecidas en el Título respectivo —Cuarto— del Libro Tercero, las necesidades alimentarias del cónyuge supérstite se ven satisfechas en la medida del haber patrimonial de quien, en vida, estuvo obligado a colmarlas.”

La persona heredera, no preterida, se dice, satisface aquella necesidad de alimentos con su herencia por ser el incremento en su patrimonio de forma aleatoria. Las circunstancias de

hecho y de derecho de México, son idénticas a las de Costa Rica. Y es que a las personas instituidas como sucesoras testamentarias, según esta teoría, se les ha garantizado el derecho a alimentos con su institución como herederas, en virtud de que estas recibirán los bienes de las personas fallecidas, así que, su patrimonio se incrementará, según las circunstancias. Con esta exposición, la protección del derecho a alimentos es para aquellas personas no instituidas como herederas, debido a que estas, por ser preteridas, no recibirán bienes de quien falleció, es decir, su patrimonio se mantendrá igual o disminuirá. Lo anterior guarda consonancia con la eximente de la obligación alimentaria, al establecer que, está exento de ello, en el caso de que estas personas tengan bienes suficientes.

Es la idea que comparte Chacón Jiménez (2023), quien explica que una persona heredera testamentaria, tendrá un patrimonio a través de su derecho herencia:

La interpretación coherente de las disposiciones para los testamentos y los no testamentos. O sea, cuando la persona es heredera, va a tener su propio patrimonio, y desaparece la condición de dependencia, entonces al no estar la esencia, no hay obligación.

Esta es la teoría que sigue nuestra Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución N° 2004-12627 de las 14:59 horas del 10 de noviembre de 2004, al dictaminar:

Los acreedores alimentarios, en tanto herederos están protegidos parcialmente por el artículo 572 del Código Civil, el cual dispone quienes son los herederos legítimos y en qué orden heredan. (...) Lo dispuesto por esta norma (que forma parte del procedimiento sucesorio testamentario) constituye, no una herencia forzada, sino una forma de proteger el derecho a alimentos de los familiares inmediatos del causante. Una norma similar no es necesaria en la sucesión legítima porque el haber sucesorio se reparte entre los familiares inmediatos (hijos, padres, consorte) y solo a falta de éstos, se pasa al orden siguiente.

Se entiende que las personas heredera legítima (o testamentaria) está protegida con su institución. Y si esta persona heredera legítima o testamentaria, es a su vez, el hijo o hija, padre, madre o cónyuge supérstite, recibe la protección que el crédito alimentario, de ser procedente, le hubiera otorgado, a través de la herencia.

Con base en las teorías de comentario y un razonamiento acerca de esta, se podría afirmar que una persona heredera legítima (o testamentaria) con su institución por disposición de ley, a quienes les han establecido el derecho a suceder los bienes de una persona por su sola relación de parentesco con el o la causante —no por su voluntad expresa—, como una protección a la familia, dentro de los cuales se circunscribe también el deber y derecho de alimentos, en virtud de que la sucesión legítima no es sino una manifestación de los principios y valores de la familia que sigue el Estado a través de su órgano legislativo. Al respecto, Domínguez Guillén (2019) comenta que el fundamento de la sucesión legítima es la importancia de los vínculos familiares según los principios de solidaridad familiar, deber de asistencia y presunción típica del afecto, así que:

La sucesión legal descansa objetivamente sobre la idea de que el patrimonio del difunto de ser [sic] heredado por su familia. Para MESSINEO, la sucesión legal se explica mejor haciendo de ella un medio con el cual el orden jurídico reafirma el vínculo familiar y conyugal. De allí que el legislador atribuya en el orden natural de los afectos que el derecho de sucesión atañe, en primer lugar a los descendientes, a quienes se orienta primariamente nuestra protección por ser producto de la propia reproducción, luego a los ascendientes en razón de habernos brindado esta última y finalmente a los colaterales por compartir parte de nuestras vivencias familiares. La necesidad de incluir al cónyuge concurriendo con los primeros como parte fundamental del orden jurídico y social es igualmente reconocida por el legislador. (Pág. 223)

La idea también la planteaba el magistrado Odio Santos (1960) en sus lecciones académicas:

En la sucesión intestada no se da ese caso porque la ley hace una distribución “equitativa” de los bienes siguiendo la presunta voluntad del causante. Se considera que si una persona le corresponde determinada cuota hereditaria de acuerdo con la ley, no puede nunca pretender una cantidad mayor a la de su cuota. (Pág. 75)

Si es una persona heredera testamentaria, circunscribe al mismo fenómeno en el sentido de que a la persona se le protege su derecho de alimentos con su institución, pero esta vez, por la persona testadora, no por la ley. Insístase, según esta teoría, a las personas instituidas herederas, por disposición de ley o testamento, se les protege por el dote de los bienes de la persona fallecida, el cual, antes de su fallecimiento no contaban, es decir, es un incremento en su patrimonio, con la función y fin que estas personas decidan, dentro de los cuales, están su satisfacción de alimentos, mas ese incremento es una presunción.

Con todo, también, la filosofía de esta teoría, es presumir que se considera que la persona con derecho de herencia, no sólo tiene este para satisfacer su necesidad alimentaria, sino también otras fuentes como lo sostiene Chacón Jiménez (2023):

El difunto no es el único obligado a mantenerlo, persécula. La tesis que usted me está mencionando, es precisamente lo que le decía de asimilar las instituciones porque el tema es, como se le deben alimentos a un chiquito, los demás no van a heredar. No sé que clase de capital estamos hablando, donde son millones de millones, que con eso ya se le satisfacen y todos los millones se reparten. En realidad, los patrimonios son finitos, limitados, entonces los demás a costa de uno, pierden su condición. Veálo con vivos. ¿Hay obligación de otorgar alimentos siempre a los hijos? No necesariamente. ¿Cuándo no se dan alimentos? Si el hijo tiene patrimonio, lo que corresponde es que los padres administren ese patrimonio, pero las necesidades alimentarias, se cubren con el propio patrimonio del beneficiario. Igual las mujeres, adultos mayores, igual todos. La obligación alimentaria no es el vínculo de parentesco lo que lo impone, la obligación alimentaria es el vínculo, más la dependencia.

El fallecimiento de una de las personas obligadas no modifica la situación de la persona acreedora, más que tendría que acudir a la sucesión a reclamar su derecho. Pero, esto no es óbice para excluir a otras personas obligadas a satisfacer esa obligación (v.gr. fallece el padre pero sobrevive la madre). La satisfacción de alimentos es solidaria y subsidiaria entre las personas obligadas, es decir, no sólo una está a cargo de esta, entonces, si fallece una de las personas proveedoras, el sujeto acreedor puede acudir a reclamar alimentos a las restantes.

La última exposición, es cierta porque el vínculo se mantiene y es funcional porque la persona ve satisfecho, total o parcialmente aquella necesidad con otra persona obligada.

Una coincidencia más es que las personas herederas testamentarias y legítimas tienen el adelanto de cuota hereditaria, para la satisfacción de su necesidad, y allí surge la interrogante ¿si una persona sucesora testamentaria puede satisfacer sus alimentos a través del adelanto de cuota hereditaria, para qué permitirle un crédito alimentario póstumo?

La exclusión del derecho de alimentos de personas herederas testamentarias se justifica con base que el derecho de herencia satisface el de alimentos, así como también, existe otras personas obligadas a contribuir para la satisfacción de este derecho.

A partir de esta interpretación, su consecuencia no tendría un tratamiento desigual para las personas herederas legítimas, porque estas tienen condición de sucesoras, mientras que las personas que dispone el artículo de cita, no lo tienen, entonces, su situación de hecho es diferente, antes bien, las personas herederas legítimas tienen un derecho de herencia en su patrimonio, mientras que las personas no herederas no, por lo que no tienen forma de satisfacer los alimentos.

b. La persona con derecho a alimentos debe tener necesidad de ellos.

La persona con derecho a alimentos ha de tener la necesidad de estos, en el caso de que no se testara en ese sentido, o esta testamentifacción sea deficiente, en cuyo caso esta necesidad impone una carga probatoria a estos, por lo cual, han de encontrarse en necesidad.

Sin embargo, para el caso de hijos o hijas menores de edad, es una excepción a la carga probatoria, estableciéndose así en una presunción *iuris tantum*, en virtud que el deber se establece por el solo hecho de ser una persona menor de edad, con la eximente de que si al morir la persona testadora, tenía bienes suficientes, acaecerá la obligación.

c. La persona con derecho a pedir alimentos debe no poseer bienes suficientes.

Lo anterior guarda relación el presupuesto predecesor, es decir, con la necesidad del derecho de alimentos. Si la persona con necesidad de alimentos tiene bienes suficientes con los cuales satisfacer ese derecho, es inexigible a la sucesión el suplirlo. Y esto es aplicable, al llevar a cabo el testamento o después, como lo reconoce el Código Civil, pues si el otorgar la disposición de última voluntad, estas personas tienen bienes suficientes, no estará obligada su sucesión, configurándose así una eximente. O si el reclamarse el crédito alimentario póstumo tiene bienes suficientes, también exime a la sucesión de la obligación, porque en ese sentido, no tendría necesidad de los alimentos, en razón de que los bienes que tiene puede concedérselos.

Sección VI: Efectos

El crédito alimentario póstumo es una obligación de la sucesión la cual ha de responder con su patrimonio porque se configura un vínculo jurídico con su persona acreedora.

Los efectos se difieren al patrimonio relicto, mas no a las personas herederas, pues ha de recordarse que en nuestro sistema de sucesiones, la persona heredera no responde por los créditos de la sucesión, sino hasta donde los bienes alcance según el ordinal 535 del Código Civil, cuestión que coincide con la característica intransmisible de la obligación alimentaria. Sin embargo, no está exento aquella obligación, de su subsidiaridad y solidaridad para las otras personas cobijadas de la prestación alimentaria *inter vivos*. Y en ese sentido, el crédito nunca podría ser transmisible a las personas herederas, pues como afirma Guzmán Brito (2008), prohijando las teorías de Claro Solar en Chile, **los alimentos gravan el patrimonio de la sucesión.**

Una de las características más importantes del crédito alimentario póstumo es que posiciona a la persona beneficiaria como una persona acreedora, así que su crédito, por lo tanto, en aquella satisfacción disminuirá el derecho de las personas herederas, así como lo hacen otra clase de créditos (v.gr. separatistas o quirografarios). Víquez Herrera (2018), define que es un crédito con privilegio general. De esta forma, se establece en la norma que la persona sucesora recibirá lo que sobre después de haber pagado los alimentos. La exposición de León Díaz (2023), establece también, una idea similar:

No hay ningún vínculo o relación entre una y otra. De hecho la tesis del magistrado Ulises Odio es la que ha ido prevaleciendo en los adelantos. Basta con hacer una pregunta ¿entonces quedaremos con una persona que con una cuota de la herencia común tendría satisfechas sus necesidades? Versus otras personas que sin tener necesidades tendría esa misma cuota ¿Es eso lo que perseguía el legislador? Me parece que no, claro que hay una inconsistencia entre los dos regímenes, entre el régimen de la sucesión legítima y la sucesión testamentaria. En la legítima lo que recibiría la persona, con o sin necesidades es su cuota, en la testamentaria se satisface primero esas necesidades y si sobra algo, se repartiría sobre los otros. Lógicamente, no va a volver a entrar la persona que sería heredera. Pero el ordenamiento jurídico no era que quería darles las cuotas como una sucesión legítima, está previendo la sucesión testamentaria. Volveríamos con el mismo problema de interpretación, sería una interpretación que desprotegería a las personas. No hay ningún tipo de sustento normativo, ni sustento axiológico, ni sustento de sistema para llegar a esa conclusión.

Sin embargo, en ese sentido la percepción del magistrado Ulises Odio Santos (1960) postulada una idea disidente excepcional, no reconocida en la práctica aún. La persona así como su derecho, se circunscribe a la cuota que le hubiera correspondido si la sucesión hubiera sido intestada, pero en aquella circunstancia en la cual el patrimonio sea insuficiente para cubrir esa necesidad, a fin de que no consuma todo el haber relicto. Explica entonces:

...mi opinión es la de que nunca puede pretender ninguna de las personas que están protegidas por el artículo 595 un derecho mayor al que le hubiera correspondido en la sucesión si hubiera sido intestada.

La limitación surge cuando los bienes son insuficientes, porque el máximo a que él puede pretender es lo que le hubiera correspondido si en lugar de testar la sucesión hubiera sido intestada. En el ejemplo que les ponía de la viuda y su hija y el hijo fuera del matrimonio, siendo insuficientes los bienes habría que distribuirlos entre los tres por partes iguales. Si la herencia hubiera sido ab-intestado el máximo que le hubiera correspondiendo a ese menor cuya paternidad fue declarada, hubiera sido una tercera parte del bien. (Pág. 76)

La idea de limitar esta asignación forzosa de alimentos, en aquel evento, es evitar el ejercicio del derecho en una forma abusiva y perjudicial para otras personas con derecho a herencia. El propósito del crédito es la protección del derecho de alimentos, no así su ejercicio irracional y abusivo en razón de que si esta persona no hubiese sido preterida, no tendría aquel derecho sin límite. La lógica, es entonces, que si la persona hubiera sido heredera legítima no tendría derecho, de tal forma que, sus circunstancias no se modifican sustancialmente.

Si bien, es entendible la posición del don Ulises, esta es criticable porque entra en contradicción con la norma. El artículo de cita, no establece esa limitación. Una interpretación así, entraría en contradicción con la norma, de forma clara y precisa; sería *contra legem*. La idea, por su parte, tendría coincidencia en que, según una de las interpretaciones, la persona no heredera con derecho al crédito, lo tendría limitado a su derecho herencia de haber sido legítima, entonces, no existiría desigualdad.

Por último, si esta persona se posiciona como una acreedora de la sucesión posee los derechos y privilegios de una para su retribución, como el ser pagado una vez reconocido el crédito, o si es necesario para esto, vender bienes de la sucesión según el guarismo 129.3 del

Código Procesal Civil; incluso, teniendo un privilegio para su pago ante otras personas acreedoras.

Sección V: Historia

Subsección: Código General de la República de Carrillo de 1841 y 1858

El Código General de Carrillo reguló acerca del crédito alimentario en la sucesión a causa de muerte en sus artículos 507, 508 y 172, conociéndosela a hijos legítimos (hijo o hija nacida dentro del matrimonio), naturales reconocidos (hijo o hija natural es aquel o aquella que nace fuera del matrimonio entre madre y padre que al concebirlo podrían haberse casado) e ilegítimos no naturales (la o el que tenía un padre o madre que estando casado o casada, lo procreaba con otra mujer u hombre con el que no estaba casada o casado por existir un vínculo anterior; o mejor conocido como extramatrimonial).

Tenía la persona testadora el derecho de instituir a las personas sucesoras que estimara, si no eran estos sucesores forzosos. No obstante, tenía las siguientes limitaciones sus disposiciones testamentarias: El hijo legítimo tenía el derecho a alimentos al fallecer su padre. Sin embargo, los naturales reconocidos, para obtener ese derecho, tenían las siguientes excepciones: El hijo natural reconocido no podría tener los derechos del hijo legítimo, pero tenía derecho ser recogido y alimentado por su padre desde los 3 años hasta los 18 años. Pero si su madre era rica o si antes de los 18 años tiene trabajo e industria para subsistir, no tendría derecho a los alimentos de su padre. Si su mamá era pobre, el padre tenía el deber de darle alimentos a él hasta los 3 años del niño, en proporción a su fortuna. Los hijos ilegítimos no naturales, no podían ser instituidos como herederos, pero tenían, los mismos derechos que los hijos naturales reconocidos. En todos los casos, se constituían acreedores de la sucesión, por lo cual, tenía tomársele en consideración para efectos de su pago por parte del patrimonio de la sucesión, reduciendo así el patrimonio relicto pues no existía límite del crédito alimentario.

Si se elabora una concordancia de los capítulos IX y XX, es de entender que, el crédito alimentario era aplicable en sucesiones testamentarias y legítimas. Los hijos legítimos eran

herederos forzosos porque tenían derecho a heredar existiera testamento no. Si se trataba de una sucesión testamentaria, tenía participación el forzoso con derecho a alimentos en virtud de que la norma no lo prohibía, más bien, reafirmaba el derecho. No tenían derecho a heredar los naturales reconocidos e ilegítimos no naturales, sin embargo, tenían derecho a los alimentos.

Los hijos legítimos tenían derecho a suceder si se trataba de una sucesión legítima. Sin embargo, si el hijo legítimo tenía derecho a heredar, entonces, el hijo natural y el ilegítimo no natural, no lo tenía, por lo cual, ante estas circunstancias, se constituían acreedores alimentarios. El artículo 507 establecía, con relación a los hijos ilegítimos no naturales: "...pero tendrán derecho por causa de muerte, en el caso de ser la madre pobre, á los alimentos..." Y el artículo 508 remitiéndonos al guarismo 172 describía, refiriéndose al hijo natural reconocido: "...pero si los tiene á ser recogido [sic] y alimentado por su padre, desde la edad de tres años hasta la de dieciocho..."

Entonces, si se trataba de una sucesión legítima en la cual, tenía derecho a heredar el hijo legítimo, aún se configuraba el crédito alimentario para sus hermanos naturales reconocidos e ilegítimos no naturales, sin limitación alguna para estos. Y su trámite, procesalmente, en la Parte Tercera del Código de Carrillo en sus artículos 600 y 604, establecía que la persona con derecho alimentos tenía que reclamarlos en el proceso sucesorio. Con todo, no establecía diferenciación para el hijo legítimo o natural, así como tampoco para el cónyuge supérstite, así que, tenían el derecho a alimentos aun siendo herederos forzosos.

El Código General, según se ha dicho, establecía la obligación alimentaria al padre y no a la madre, salvo que se tratase de una madre rica o bien, en conjunto con el padre, la madre debía cargar con la obligación de dar alimentos a los hijos nacidos en el adulterio o en incesto.

Una de las causales de extinción de la obligación para la sucesión era que el que la persona alimentada tuviese 25 años, es decir, ser mayor de edad. Otra de ellas, era que el padre o la madre, antes de morir, hubiese dotado de los alimentos.

La obligación de dar alimentos en el Código de Carrillo se limitaba a los hijos y no alcanzaba al cónyuge supérstite, padre o madre. No obstante, contradictoriamente, según líneas atrás, procesalmente se estableció el derecho del cónyuge supérstite, mas no sustantivamente. Tampoco protegió a los hijos e hijas con capacidades especiales.

Una de las características de aquel tiempo, es como no se determinaba un carácter personalísimo a la obligación alimentaria, o más aún, si la persona alimentante moría, la obligación no se extinguía. Con todo, esto no es una coincidencia, pues don Alberto Brenes Córdoba (1974) explicaba que, en España, para el siglo XVI, aún se discutía si la muerte de la persona obligada extinguía este deber alimentario:

La doctrina más antigua es la que sostiene la persistencia del gravamen alimenticio, el que afecta según ella, a la sucesión del obligado como si se tratara de una deuda común.

En el derecho histórico de España era esa la tesis... (Pág. 243)

Y recuérdese, el Código General de la dictadura de Braulio Carrillo Colina siguió las ideas de la Novísima Recopilación del reino de España, así que, teniendo este último Estado, las discusiones acerca de la extinción de la obligación, Costa Rica las acopla al ordenamiento jurídico.

Subsección II: Ley de Sucesiones de 1881

Se promulga, años después, la Ley de Sucesiones, que en su artículo 25 establecía el crédito alimentario.

La persona causante que testaba debía establecer lo suficiente, para sus hijos legítimos hasta su mayoría de edad con el objeto de subsistir y el aprendizaje de enseñanza primaria elemental. Con ello, también, se distinguió un derecho distinto para hombres y mujeres, pues a los varones debían dejarle lo necesario para aprender un arte u oficio, y a las mujeres, debía dárseles una cantidad equivalente entre todas —las hijas—, salvo que en la educación de ellas se hubiese invertido igual o mayor suma. Lo anterior también era aplicable a los hijos ilegítimos, sin embargo pero por parte de su madre.

Ya preveía la Ley de Sucesiones que a los hijos inválidos debían asegurarse su subsistencia, a diferencia del Código General. Por su parte, también se imponía una obligación respecto a los padres y madres, pues quien testaba, teniendo hijos y los instituyera como sucesores o no, debía asegurar la subsistencia además, de sus padres y madres. Otra protección que estableció era para la persona cónyuge supérstite, con la excepción de que esta tuviere bienes gananciales que aseguraran aquella alimentación. Sin embargo, era ausente la Ley de Sucesiones acerca de los alimentos en tratándose de sucesiones legítimas.

Subsección III: Código Civil de 1885

Con la derogación de la Ley de Sucesiones así como la promulgación del Código Civil, otra vez cambió el régimen de los alimentos. El Código Civil, esta vez, estableció la obligación a la persona testadora de asegurar los alimentos de su hijo o hija hasta su mayoría de edad, en caso de ser menor de edad, o vitaliciamente si tiene una discapacidad, la cual le impida valerse por sí misma; así como para su madre o padre y consorte, si la necesitan.

A diferencia del Código General de Carrillo y la Ley de Sucesiones, no establecía otra obligación más que satisfacer los alimentos hasta la mayoría de edad, sin distinguir acerca de un aprendizaje, arte u oficio. Tampoco cuestionó en que escenarios debía a su padre o madre, sino que impuso la obligación, en caso de necesidad, así como la de su cónyuge supérstite.

Otra disimilitud a sus predecesoras, es la consecuencia en caso de que se omitiera cumplir esta obligación: La persona heredera testamentaria recibirá lo que sobre después de satisfacer aquellos alimentos. Y también, estableció un eximente del deber: Si las personas con derecho a alimentos, tienen al morir quien testa, bienes suficientes, este no tendrá obligación.

Capítulo VI: Del Adelanto de Cuota Hereditaria

El adelanto de la cuota hereditaria, es otra manifestación de los alimentos en el proceso sucesorio, antagónica al crédito alimentario póstumo porque su causa, no sólo es la libertad de testar, sino también aquella condición de persona heredera y los principios del crédito alimentario entre vivos, aplicados al derecho de sucesiones.

Sección I: Naturaleza Jurídica

El adelanto de cuota hereditaria es parte del Código Procesal Civil, es decir, es un instituto de carácter procesal para satisfacer una necesidad alimentaria de las personas herederas en un proceso sucesorio. Es la idea que ha seguido por la jurisprudencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la resolución N° 2004-12627 de las 14:59 horas del 10 de noviembre de 2004:

El artículo 939 del Código Civil es una norma de procedimiento, que regula una forma de administración del haber hereditario cuando uno o más de los herederos o legatarios requieren una determinada suma de dinero mientras se hace la distribución final que regula una forma de administración del haber hereditario cuando uno o más de los herederos o legatarios requieren una determinada suma de dinero mientras se hace la distribución final...

La finalidad es, según el principio procesal de instrumentalidad, el dar aplicación al derecho constitucional de alimentos de las personas. Sin embargo, valga la acotación, es diferente al crédito alimentario póstumo en virtud que este es un deber de la persona testadora de satisfacer el derecho de alimentos en caso de desheredar a su núcleo familiar, es decir, se configura un relación jurídica con una obligación de dar. En el adelanto de cuota hereditaria no existe un vínculo jurídico porque no se traduce como un deber a propósito de la extinción la obligación, es más bien, una forma de satisfacer el derecho de alimentos para las personas con derecho a heredar a través de una herramienta procesal. Con todo, al no existir una relación jurídica así como una obligación de dar por parte de la sucesión, es incorrecto afirmar la existencia de acreedores o deudores alimentarios, sino son sucesores.

En una ponencia del juez Álvaro Hernández Aguilar (2015) acerca de los alimentos *mortis causa*, él explica que el espíritu y finalidad es que aquellas personas con una vicisitud económica pueda tener un adelanto de su derecho hereditario.

La idea del ponente Hernández Aguilar, suscita el hecho de la persona sucesora es dueña de un derecho hereditario, no así del patrimonio relicto, empero, en esas circunstancias, tiene la facultad para disponer de este. Reconocer el derecho hereditario como una cosa inmaterial da pie al ejercicio de los atributos de la propiedad de este con su enajenación intrínseca, así como, con esa atribución de hacerse de el anticipadamente. Vargas Soto (2001) propone que, esta norma, está prestablecida con base en que los bienes sucesorios son de las personas herederas:

En virtud del hecho de que es posible que antes de acabar la indivisión alguno o algunos de los sucesores requieran de fondos para poder subsistir, el legislador ha autorizado que éstos soliciten la fijación de una suma mensual la cual deba ser girada a título de alimentos, los cuales, evidentemente que se fijarán en función de las necesidades del petente y de las posibilidades de la sucesión.

La razón de un fenómeno como el anterior se explica diciendo que los alimentos se fija acá no en razón de la obligación que tuviera el causante para con ellos, sino por hecho de ser los sucesores, parientes o extraños, dueños de aquel patrimonio, que fuera antes propiedad del de cuius, pero que a consecuencia de su muerte pasa a ser de su propiedad, y siendo que los bienes les pertenecen, aunque no se haya determinado dentro del conjunto del bien o bienes específicos que les corresponda... (Pág. 174, 179 – 180)

El Código Procesal Civil, en criterio de Vargas Soto, establece un hecho y es que la propiedad del patrimonio de la persona causante, al fallecer esta, es de sus sucesores. Sin embargo, con respeto, se difiere de la postura, en razón de que el artículo 561 del Código Civil, establece que el derecho de propiedad se concede a las personas herederas con la partición, con más razón, persona acreedoras podría hacerse de los bienes para la satisfacción de su crédito y limitar el derecho de las personas sucesoras. Entonces, antes de tal circunstancia, es un derecho a heredar sobre un conjunto de bienes, no un derecho de propiedad sobre estos.

La teoría procesal, reconoce a las personas sucesoras su propiedad acerca del derecho hereditario, y en esas circunstancias, es susceptible su enajenación para alimentos, en las circunstancias de que estos provengan de las rentas de sumas líquidas. Lo anterior delimita su función y fin.

Una de las teorías que propone Aguilar Hernández (2015) es que el adelanto de cuota hereditaria es una partición parcial. Y es la posición que más se adecúa a la norma porque lo que lleva a cabo la persona sucesora, es la transmisión unilateral de la propiedad de la persona fallecida hacia la suya con base a su derecho de herencia. Sin embargo, la lleva a cabo de forma parcial, lo que está reconocido en nuestro Código Procesal Civil en su artículo 133.4. Así, esta distribución o partición parcial unilateral presupone su carácter de anticipado, con más razón porque “adelanto” es llevar a cabo antes una circunstancia.

Con todo, ha de hacerse hincapié en la característica de este tipo de distribución, este es, está previsto para satisfacer una necesidad de alimentos, es decir, para el desarrollo físico y psíquico de las personas.

Es así, la naturaleza jurídica del adelanto de cuota hereditaria una distribución o partición parcial unilateral con la función y fin de satisfacer el derecho de alimentos de una persona sucesora.

Sección II: Definición

La cuota hereditaria es la porción alícuota de la herencia entre las personas sucesoras según los artículos 573 y 576 del Código Civil. El adelanto o anticipo, según se advirtió antes, es hacer antes un hecho o circunstancia.

La función y el fin procesal es la transmisión anticipada de una parte líquida del derecho hereditario de una persona con derecho heredar, por lo cual, es unilateral, para la protección y satisfacción del derecho de alimentos. Pero en cualesquiera de los casos, ha de ser su parte líquida porque el Código Procesal no prevé la transmisión de otra clase de bienes.

Así, el adelanto de cuota hereditaria, es un instituto procesal, a través del cual se transmite

anticipada, parcial y unilateralmente una parte del derecho hereditario líquido a su titular para su desarrollo físico y psíquico.

Sección III: Presupuestos

El adelanto de cuota hereditaria prescrito en el ordinal 130.8 del Código Procesal Civil tampoco establece requisitos objetivos y subjetivos expreso. Así como el otrora Tribunal Primero Civil coadyuvó a crear la teoría acerca de los presupuestos del crédito alimentario póstumo, también se encargó de hacerlo acerca del anticipo de la porción hereditaria, en las resoluciones N° 528-G de las 08:20 horas del 21 de mayo de 2003 y N° 38-2C de las 08:00 horas del 20 de enero de 2012.

Subsección I: Presupuestos Objetivos

Los presupuestos objetivos acerca del adelanto de cuota hereditaria, según la teoría propuesta, son los siguientes requisitos:

a. La sucesión puede ser testamentaria o legítima.

En el inicio de la teoría propuesta, los jueces estimaron que el adelanto de cuota hereditaria era de aplicación a la sucesión legítima. Sin embargo, años después, con una nueva integración presidida por Manuel Hernández Casanova, se llegó a la conclusión que la norma no establecía diferenciación al tipo de proceso, explicándose en la resolución N° 713-3C de las 14:20 horas del 11 de setiembre de 2013:

Con un estudio más detenido de su texto y sobre la base de una nueva reflexión sobre el punto, es posible afirmar que este artículo 939 del Código Procesal Civil no es de aplicación exclusiva para las sucesiones legítimas tal y como en esa resolución se afirma, pues nada obsta que esta norma también sea de aplicación en una sucesión testamentaria como la que nos ocupa. La norma lo que prevé es un adelanto de la cuota hereditaria por concepto de alimentos, pero el legislador no excluye que la causa jurídica de tal cuota hereditaria sea un testamento, pues al efecto no distingue la situación jurídica del heredero legítimo de la del heredero testamentario. Incluso, la norma

expresamente hace mención a los “herederos” y “legatarios” entre los diversos alimentarios legitimados para hacer la reclamación.

Y es la filosofía que sigue el Código Procesal Civil vigente, en su ordinal 130.8 en virtud no establece el tipo de proceso sucesorio en el cual se configura, más aún, es de reafirmar al prescribir la entrega a las personas sucesoras, es decir, sin distinguir su carácter testamentario o legítimo.

b. El patrimonio de la sucesión debe producir rentas o en sus arcas tener sumas líquidas.

En efecto, se establece que las sumas líquidas deben ser consecuencia de la producción de rentas por parte de la administración del patrimonio de la persona fallecida, es decir, aquellas sumas de dinero no obtenidas como réditos, se ha establecido que no son susceptibles para tener la determinación del presupuesto objetivo. Sin embargo, esta posición ha sido controvertida.

Cuando se planteó el proyecto del Código Procesal Civil en el año de 1983, predecesor del vigente, existió una crítica a tal disposición de la producción de rentas. Vargas Soto (1983) comentaba sobre patrimonios de personas fallecidas con sumas dinerarias. Sin embargo, estos no producían rentas o productos. Para él, no causaba perjuicio disponer acerca de las sumas líquidas constituyéndose el límite a estas a la porción hereditaria de la persona sucesora, apoyándose en una resolución:

Así, por ejemplo, puede suceder que existan dinero pero que éstos no produzcan renta alguna o que si la producen es muy escasa, o que haya bienes valiosos que no produzcan renta alguna. Sobre este particular nuestros tribunales han resuelto que aunque los bienes no produzcan rentas puede -existiendo dineros- pagarse la suma de alimentos que se fije, con tal que se entienda que las sumas así giradas lo serán a cuenta de lo que le correspondiere como herencia al beneficiado, para no perjudicar la cuota de otro u otros herederos. (Ver entre otras res. TSC N 395 de 1:10 hs. De 5-6-75). (Pág. 108)

Con todo, es posible pensar que la idea de condicionarlo a las rentas, es que antes de que estas pasen a ser del derecho hereditario, también lo son garantía de las personas acreedoras, quienes han de satisfacerse con el patrimonio de la sucesión, al ser prenda común entre personas acreedoras. Si las rentas son accesorias, no se perjudica aquella garantía por su adelanto a las personas sucesoras. Sin embargo, el análisis de la persona juzgadora de la sucesión de ha avocarse a analizar si aquella transmisión anticipada de la cuota hereditaria no lesiona los derechos de personas acreedoras, a ese momento, estimándose así posible, proveer de las sumas dinerarias que no sean rentas, por supuesto, si estas forman parte de la cuota hereditaria líquida de la persona sucesora.

De toda suerte, es también obligación de las personas acreedoras apersonarse a la sucesión al reclamo de su derecho, con perjuicio de la propiedad atribuida a la persona heredera por transmisión anticipada, salvo las excepciones que dictamina los artículos 564, 565 y 567 del Código Civil. Lo anterior tampoco lesiona su derecho porque en caso de haberse transmitido a la persona heredera con necesidad puede repetir lo pagado a ella, en perjuicio de su tardanza por el reclamo de su crédito.

Subsección II: Presupuestos Subjetivos

Otro de los presupuestos, son los subjetivos, a través de los cuales la teoría establece los siguientes:

a. La persona con derecho al adelanto de cuota hereditaria debe ser sucesora.

Es una de las características más palpables que diferencian al adelanto de cuota hereditaria del crédito alimentario póstumo, porque en esta, se puede ser sucesor, testamentario o legítimo.

La persona a quien se le concederá un anticipo de su cuota hereditaria ha de ser heredera, llámesele testamentaria o legítima. Lo anterior porque la norma establece el derecho para la persona sucesora a quien le pertenece la cuota hereditaria o el derecho de sucesión, sin importar entonces, la relación de parentesco con la persona causante, así, es indiferente esta

cuestión de forma que puede ser su cónyuge supérstite, su tío o tía, abuela o abuelo, incluso sobrinos o primos, etc., las cuales pueden o no coincidir en las personas protegidas en el artículo 595 del Código Civil.

Está previsto para todas aquellas personas con derecho a la sucesión de los bienes. No podría ser de otra forma porque estas personas, si en vida tenían el derecho a pedir alimentos, en virtud de fallecer la persona causante, se extingue aquel derecho. No es entonces, un crédito alimentario, se insiste, sino de una transmisión de bienes con base en el derecho hereditario.

b. La persona sucesora debe necesitar los alimentos.

La persona sucesora, para anticipar su cuota hereditaria líquida, ha de tener la necesidad de estos, y entonces, ha de comprobarla, así como los alcances de su necesidad para efectos de su cuantificación.

Sección VI: Efectos

Los efectos del adelanto de cuota hereditaria, al contrario del crédito alimentario *post mortem*, difieren al derecho hereditario de la persona titular, no así al de las otras personas sucesoras o del patrimonio relicto, en virtud de que este es hasta la cantidad de la renta líquida que le pudiera corresponder por su derecho.

La idea entonces, es limitar aquella satisfacción de alimentos a su derecho hereditario, a diferencia del crédito alimentario póstumo, porque en tales circunstancias la persona que recibe el anticipo tiene derecho a heredar. De esta forma, el adelanto de cuota hereditaria es limitado, mientras que el crédito alimentario póstumo no, según la interpretación.

Esta idea de limitar el derecho al adelanto de cuota hereditaria la cual será instrumento para satisfacer el derecho a alimentos de la personas ha sido criticada. Y estas son las ideas que plantea Soto Córdoba (2006) en su crítica al adelanto de cuota hereditaria, pues a su parecer, existe una violación al artículo 173 del Código de Familia acerca de los límites del crédito alimentario. La aplicación literal del anticipo conlleva a que personas menores de edad o con capacidades especiales carezcan de sustento económico porque a medida de que recibe el

adelanto de su cuota hereditaria también la agotan, sin que esto tome en consideración su posición así como su condición de vulnerabilidad, cuestión que no distingue y tampoco prevé la ley. Plantea una cuestión más interesante aún acerca de una contradicción del principio de igualdad entre el adelanto de cuota hereditaria y el crédito alimentario póstumo:

El artículo 595 recién citado fija como límite a la prestación alimentaria hasta que el beneficiario deje de requerirla y después señala que el heredero solo recibirá de los bienes lo que sobre después de dar al alimentario, previa estimación de peritos una cantidad suficiente para asegurar sus alimentos. Entonces en la sucesión testamentaria existe una garantía para los herederos menores o incapaces, que en la sucesión legítima no existe. En la primera los bienes de causante responden de forma prioritaria a la obligación alimentaria, mientras que en la sucesión legítima tal prioridad no existe, y la distribución legal se efectúa sin tomar en consideración las necesidades de los menores o incapaces. (Pág. 78)

Del tema, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lleva a cabo un análisis acerca de las sucesiones legítimas y testamentarias, así como del crédito alimentario póstumo y del adelanto de la cuota hereditaria. Pero se suscita una problemática acerca de los argumentos planteados por la Sala, y es que carecen de argumentación jurídica, es decir, establece la diferenciación de las situaciones de hecho entre las personas herederas testamentarias y legítimas, empero, esta se limita a afirmar que el artículo 939 del derogado Código Procesal Civil (hoy 130.8 del Código Procesal Civil vigente), no establece privilegios ni prohibiciones, por lo cual, todas las personas tienen derecho al adelanto de cuota hereditaria.

Con todo, no abarcó si aquellas diferenciaciones de derecho —la Sala reconoce su existencia—, tienen un fin justificado, son razonables y racionales así como proporcionales.

La posición se ha de compartir. Si ha de advertirse, no sólo en relación a las personas menores de edad o con capacidades especiales sino con todas; tal y como ha sido plasmada acerca la naturaleza jurídica del adelanto de cuota hereditaria, esta no es un crédito alimentario,

es más bien una distribución o partición anticipada de los bienes a los cuales una persona tiene derecho a suceder.

El anticipo de la cuota hereditaria está limitado, para quienes tienen derecho de herencia testamentaria o legítima, a diferencia del crédito alimentario póstumo en el cual las personas con derecho a el, herederas testamentarias o no, no tienen un límite determinado.

Sección V: Historia

Subsección I: Código de Procedimientos Civiles de 1933

El adelanto de la cuota hereditaria inicia en el Decreto Legislativo N° 50 de 1933, Código de Procedimientos Civiles, a través del artículo 547, el cual establecía que las personas interesadas, entre ellas, herederas, legatarias y cónyuge supérstite, podrían solicitar la entrega de los productos de la administración para la satisfacción de alimentos, hasta la cuota que les correspondiera de tales bienes. En ese sentido, se concedía al tribunal la facultad de hacerlo, así como de fijar la cantidad y plazos de la entrega, cuestión que correspondía al albacea hacerlo.

La idea era que las personas con derecho de sucesión, en virtud de la muerte de la persona de obligación a alimentarla, tuviese a su vez una protección de su derecho de alimentos a través de su derecho de herencia, es decir, aquella herencia a la cual tenía derecho, satisfacería la necesidad.

El presupuesto subjetivo tenía una inconsistencia acerca del cónyuge supérstite, comentaba por Odio Santos (1960):

Esto da lugar en la práctica a ciertas discusiones porque, por ejemplo, si se trata de la viuda del causante que no fue instituida heredera ni tiene derecho a gananciales, podría apersonarse en el sucesorio mediante incidente y solicitar que de acuerdo con este artículo, el juez le entrega una cantidad por concepto de alimentos o, de acuerdo con el mismo texto, el juez no tendría facultades ni ella derecho semejante pretensión? Noten que conforme al artículo 547 C.P.C la cantidad ha de tomarse de la renta líquida que produzca la respectiva cuota hereditaria. En el caso que analizamos no existe cuota

hereditaria ya que la viuda no está participando en la herencia ni como heredera ni por concepto de gananciales. (Pág. 71)

En efecto, tendría derecho al anticipo de su cuota hereditaria, quien tiene un derecho de herencia, así que de no tenerlo, no podría adelantarse su alícuota, por lo cual, esta disposición era contradictoria porque podría existir sucesión en la que no fuese heredera la persona cónyuge supérstite, por indignidad, renuncia o cesión al derecho hereditario, o no ser instituida heredera en caso de sucesión testamentaria.

Subsección II: Código Procesal Civil de 1989

El sucesor del Código de Procedimientos Civiles, más de 50 años después, fue la Ley N° 7130 de 1989, Código Procesal Civil, la que en su artículo 939, establecía el adelanto de la cuota hereditaria.

La modificación con este Código Procesal, no es disímil del de Procedimientos Civiles Y en ese orden de ideas continuó con la inconsistencia que establecía el artículo 547 del Código de Procedimientos Civiles acerca del consorte.

No obstante, una de las modificaciones más importantes son las del párrafo segundo. El diseño de la persona legisladora tomó una posición con más percepción acerca del derecho constitucional de alimentos porque estableció mecanismos en los cuales el patrimonio líquido no sea susceptible de réditos; a través de inversiones a las cuales se encargó a quien ejercer el albaceazgo.

Subsección III: Código Procesal Civil de 2016

Hoy día rige la Ley N° 9342 de 2016, Código Procesal Civil, la cual en su artículo 130.8 dispone acerca del adelanto de la cuota hereditaria.

La comisión redactora así como el órgano legislador suprimió la diferenciación de que personas podrían ser sujetas al adelanto de la cuota, estableciéndola para aquellas personas sucesoras, es decir, con derecho a heredar, mientras que antes diferenciaba al cónyuge

supérstite, sin distinguir de si era o no heredera. Fue una corrección a la inconsistencia jurídica que duró 85 años.

También excluyó los mecanismos para concederle réditos a las sumas líquidas. Sin embargo, esto no es coincidencia, porque lo establece como obligación al albacea en el canon 130.5 del Código Procesal Civil, ya no por existir necesidad de alimentos, sino por existir sumas susceptibles a administración.

Capítulo VII: Conclusiones

Según el planteamiento del problema y la problematización, se responderán las interrogantes indicadas en el capítulo I de esta investigación, antes bien, es de gran envergadura señalar que estos cuestionamientos tienen diferentes aristas o consecuencias con base en las interpretaciones del crédito alimentario póstumo y del adelanto de la cuota hereditaria, los supuestos de hecho que se susciten así como de las proyecciones del principio de igualdad.

Las limitaciones de la investigación apuntadas tienen como resultado que el análisis de los elementos de la diferenciación sobre el crédito y el adelanto citados, sea tomando en consideración su finalidad, el contexto histórico, social, político y económico según los artículos 10 del Código Civil y 3.3. del Código Procesal Civil, y no el espíritu de la persona legisladora sino una presunción de este.

De conformidad con el artículo 595 del Código Civil, el crédito alimentario póstumo, **establecido para sucesiones testamentarias**, constituye una relación jurídica mediante la cual la sucesión de una persona, con su patrimonio, se encuentra compelida a una obligación de dar, al cónyuge supérstite, hijo o hija menor de edad o con capacidad especial, madre o padre, una suma líquida, sin límite, necesaria para satisfacer su idóneo desarrollo físico y psíquico. La finalidad de esta norma es la protección del derecho de alimentos a estas personas en un proceso sucesorio, quienes, según el criterio de interpretación, pueden ser sucesores o no; ante una disposición testamentaria, la muerte de quien en vida tenía la obligación de satisfacer tal derecho, así como una necesidad y dependencia económica.

Por su parte, de conformidad con el artículo 130.8 del Código Procesal Civil, el adelanto de cuota hereditaria, **establecido para sucesiones testamentarias y legítimas**, es un instituto procesal, por medio del cual se transmite de forma anticipada, parcial y unilateralmente una parte del derecho hereditario líquido a su titular para su idóneo desarrollo físico y psíquico. La finalidad de esta norma es la protección del derecho de alimentos de las personas herederas en un proceso sucesorio ante una necesidad y dependencia económica.

El crédito alimentario póstumo, así como el adelanto de cuota hereditaria con su interpretación teleológica, tomando en consideración su contexto histórico, político, social y económico, así como el sentido propio de sus palabras, tiene como finalidad o propósito, **la protección del derecho de alimentos ante el fallecimiento de una persona, con una necesidad y dependencia económica.**

Con base en el planteamiento del problema, se expuso una presunta desigualdad en perjuicio de las personas parte de un proceso sucesorio legítimo porque estas tienen derecho a un adelanto de cuota hereditaria y no al crédito alimentario póstumo al que sólo existe derecho de las personas parte de un proceso sucesorio testamentario, quienes acceden a este y al adelanto de la cuota hereditaria. Esta presunta desigualdad es determinable con base en la finalidad de las normas y a través de los dos tipos de proyecciones del principio de igualdad, estos son, **en la ley y en aplicación de la ley.**

La proyección y análisis del principio de igualdad **en la ley** con base en los supuestos de hecho, su finalidad y proporcionalidad del crédito alimentario póstumo y su inaplicación a la sucesión legítima tiene una conclusión circunstancial según el criterio de interpretación subjetivo aplicable, así como en **aplicación de la ley** tiene una conclusión circunstancial y casuística según el criterio de interpretación subjetivo aplicable así como las circunstancias de hecho del caso, porque su conclusión debe ser sometida al análisis de una interpretación teleológica de las normas, aplicándose según su finalidad o lo que esta persigue.

Por una parte, el crédito alimentario póstumo establecido en el artículo 595 del Código Civil **es violatorio al principio de igualdad en la ley**, con base en el criterio de interpretación que establece que tienen derecho a él, personas instituidas como herederas testamentarias. En ese sentido, el supuesto de hecho que lo antecede es idéntico, porque está definido para sucesiones testamentarias, en las cuales estas personas tiene derecho de herencia, mientras que en caso de una sucesión legítima, quienes también tiene derecho de herencia, no tiene acceso al crédito alimentario. Por su parte, la finalidad de la distinción es la protección al derecho de alimentos, mas es irrazonable e irracional, porque no existe una justificación de esta diferenciación ya que el derecho de alimentos persiste ante una sucesión testamentaria o legítima. Con todo, tampoco la proporcionalidad se encuentra presente, porque esta distinción tiene como consecuencia la reducción y limitación del derecho de alimentos de las personas parte de un proceso sucesorio legítimo.

No obstante, **en aplicación de la ley**, esta violación al principio de igualdad es solucionable a través de una interpretación y aplicación con base en la finalidad de la norma. El antecedente de este supuesto de hecho es una necesidad y dependencia económica de que una persona heredera testamentaria tiene, y en ese sentido, no es desigual ante personas herederas legítimas, si estas últimas se encuentra en las siguientes circunstancias de hecho, que a modo de ejemplo, incidirían en esta satisfacción:

1. Si la persona heredera legítima tiene un patrimonio a su cargo, susceptible de satisfacer esta necesidad y dependencia económica. En ese sentido, con base en esta situación, esta persona tendría satisfecho su derecho de alimentos con base en sus bienes.

2. Si la persona heredera legítima tiene un patrimonio insuficiente parcial o totalmente, no obstante, hace uso de un adelanto de su cuota hereditaria que cubre sus necesidades y dependencia económica. Con este escenario, esta persona con su patrimonio deficiente parcial o total, haciendo uso del adelanto de su cuota hereditaria, satisface su derecho de alimentos.

3. Si la persona heredera legítima tiene un patrimonio insuficiente parcial o totalmente, sin embargo, y una de las personas deudoras primarias, satisface esas necesidades y dependencia económica.

En caso de que estas personas deudoras primarias fallezcan, debe acudirse a su sucesión para pretender el adelanto de cuota hereditaria, que en caso de ser insuficiente parcial o totalmente; o de existir causal de exoneración, en caso de encontrarse vivas o fallecidas, las personas deudoras secundarias, satisfacen esas necesidades y dependencia económica.

Los escenarios planteados satisfacen el derecho de alimentos que se protege por parte de la norma.

Con esto, es que en aplicación de la ley debe tomarse en consideración que el fin del crédito alimentario póstumo, que es la satisfacción del derecho de alimentos ante una necesidad y dependencia económica, por lo cual, si este derecho es satisfecho, por cualesquiera de sus formas, entonces **no existe una violación al principio de igualdad** porque la necesidad y dependencia económica desaparece, entonces se cumple el fin del crédito alimentario póstumo.

Por otra parte, el crédito alimentario póstumo instruido en el artículo 595 del Código Civil **no es violatorio al principio de igualdad, en la ley ni en aplicación de la ley**, con base en el criterio de interpretación que desarrolla que solamente tiene derecho a él, personas no instituidas como herederas testamentarias. En tal sentido, el supuesto de hecho precedente no es idéntico sino diferente, porque quienes tienen derecho al crédito no son instituidos con derecho de herencia, es decir, no tiene carácter de sucesores, a diferencia de las personas parte de una sucesión legítima, quienes si tiene aquél derecho. Entonces, si el supuesto de hecho es diferente, su finalidad es razonable y racional, porque existe una justificación para una diferenciación, como lo es en esta circunstancia, el dotar de un derecho de alimentos a quienes no son instituidos como sucesores testamentarios. La distinción es proporcional, porque en la sucesión legítima, estas personas tienen un derecho de herencia, con base en el cual pueden satisfacer su derecho

de alimentos a través del adelanto de cuota hereditaria, mientras que quienes no son instituidos como sucesores, no tienen forma de satisfacer su necesidad sino a través del crédito.

Por último, el adelanto de cuota hereditaria establecido en el artículo 130.8 del Código Procesal Civil, **no es violatorio al principio de igualdad, en la ley ni en aplicación de la ley**, porque este es de aplicación a sucesores testamentarias y legítimos, de forma que, reconoce derechos idénticos a sujetos en igualdad de circunstancias.

Capítulo VIII: Recomendaciones

Una de las limitaciones en la investigación es el desconocimiento a la voluntad o espíritu del legislador cuando se promulgó el crédito alimentario póstumo. En ese sentido, se recomienda, la interpretación auténtica por parte del Poder Legislativo, según su potestad del artículo 121 inciso 1) de la Constitución Política, sobre el guarismo 595 del Código Civil, a efectos de definir si el criterio de interpretación que establece que sólo las personas no instituidas como herederas testamentarias, son las que tienen derecho al crédito alimentario póstumo, o si las tienen cualesquiera de las personas que fija el artículo de cita, sin distinción de su condición. Con base en esta interpretación auténtica, puede definirse, no en casos circunstanciales, si esta norma viola o no el principio de igualdad, así como también establecer los motivos por los cuales existe diferenciación.

A falta de esta interpretación auténtica, se recomiendan a las personas operadoras del derecho, **en aplicación de la ley**, tomar en consideración y priorizar la finalidad del crédito alimentario póstumo y del adelanto de cuota hereditaria, así como los supuestos de hecho del caso en concreto, para así no violar el principio de igualdad en perjuicio de personas herederas legítimas. No obstante, en caso de existir una aparente violación, porque las circunstancias del caso no permiten un resultado diferente, proceder con la consulta de constitucionalidad que permite el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Referencias

- Albaladejo García, M. (1994). *Curso de Derecho Civil: Derecho de Sucesiones* (Vol. V). Barcelona, España: José María Bosch Editor S.A.
- Albaladejo García, M. (1994). *Curso de Derecho Civil: Derecho de Familia* (Vol. 6). Barcelona, España: Editorial: José María Bosch Editor S.A.
- Álvarez Torres, R. (1986). *Tesis de Grado para optar al Título de Licenciado en Derecho: El Albacea y el Instituto del Albaceazgo en el Derecho Sucesorio Costarricense*. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Arias Castro, T. F. (2012). Historia de la Comisión Codificadora de 1882 y el Código Civil de 1888. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 128.
- Arias Cordero, A., & Chaves Rodriguez, H. (s.f.). *Proyecto de Graduación para Optar por el Grado de Licenciado en Derecho: Se entiende por derechos fundamentales el conjunto de derechos y libertades jurídicas reconocidos y garantizados por el Derecho positivo y que sirven de base para la totalidad del s*. San José, San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.
- Artavia Barrantes, S. (2008). Límites a las Garantías Constitucionales. *Derecho Procesal Constitucional*.
- Bassey Fallas , R. (2005). *Opinión Jurídica 127-J*. Opinión Jurídica, Procuraduría General de la República, San José, Costa Rica.
- Beltrán Lara, M. A. (2009). Algunas Consideraciones en torno a la Sucesion Intestamentaria o Legítima. *Revista de Ciencias Jurídicas*, 203-212.

Bonnecase, J. (1945). *Elementos de Derecho Civil*. (J. Cajica, Ed.) Distrito Federal, Francia: Cárdenas Editor Distribuidor.

Bonilla Corrales, K., & Camacho Guzmán, G. (Julio-Diciembre de 2017). El Pensamiento Centroamericano del Siglo XIX: Política y Educación. *Revista Letras*(62).

Brenes Córdoba, A. (1989). *Tratado de los Bienes* (Vol. 6). (R. Sotela Montagné, Ed.) San José, San José, Costa Rica: Editoria Juricentro S.A.

Brenes Córdoba, A. (1974). *Tratado de las Personas* (Vol. 2). (E. Vargas Fernández, Ed.) San José, Costa Rica: Editorial: Costa Rica.

Carmona Pérez , A. (2008). *Tesis de Graduación para Optar por el Título de Licenciado en Derecho: Obligación Alimentaria: Estudio Jurídico-Social de la Pensión Alimentaria Provisional*. San José, San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Código Civil [CC]. Ley 30 de 1885. 19 de abril de 1887 (Costa Rica).

Código de Familia [CF]. Ley 5476 de 1973. 21 de diciembre de 1973 (Costa Rica).

Código General de la República de Costa Rica [CGRC]. Ley 9 de 1841. (Costa Rica).

Código de Procedimientos Civiles [CPDC]. Ley 50 de 1933. 25 de enero de 1933 (Costa Rica).

Código Procesal Civil [CPC]. Ley 7130 de 1989. 16 de agosto de 1989 (Costa Rica).

Código Procesal Civil [CPC]. Ley 9342 de 2016 3 de febrero de 2016 (Costa Rica).

Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). *El Derecho a la No Discriminación* (Vol. 2). Ciudad de México, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Primero Civil de San José. Expediente 00-001165-0183-CI, J.P. Gerardo Parejes Vindas. 21 de mayo de 2003.

Corte Suprema de Justicia. Tribunal Primero Civil de San José. Expediente 10-000118-0184-CI, J.P. Jorge López González. 20 de enero de 2012.

- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 99-009429-0007-CO, M.P. Eduardo Sancho González. 9 de febrero de 2000.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 04-001445-0007-CO, M.P. Fernando Cruz Castro. 21 de febrero de 2007.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 92-000682-0007-CO, M.P. Luis Paulino Mora. 22 de diciembre de 1994.
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal de Familia de San José. Expediente 03-400073-0338-FA, J.P. Oscar Corrales Valverde. 18 de junio de 2003.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 90-002005-0007-CO, M.P. Ana Virginia Calzada Miranda. 2 de abril de 1993.
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Segundo Civil, Sección Segunda. Expediente 99-000200-0011-CI, J.P. José Rodolfo León Díaz. 13 de julio de 1999.
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Primero Civil de San José. Expediente 03-001115-0180-CI, JP. Alvaro Hernández Aguilar. 26 de octubre de 2011.
- Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Primera Sala. Amparo directo de revisión 2524/2015, M.P. José Ramón Cossío Díaz. 8 de abril de 2015.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 04-004558-0007-CO, M.P. Luis Fernando Solano Carrera. 10 de noviembre de 2004.
- Corte Suprema de Justicia. Tribunal Primero Civil de San José. Expediente 99-000048-0184-CI, J.P. Manuel Hernández Casanova. 11 de setiembre de 2013.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 11-000395-0007-CO, M.P. Jorge Araya García . 18 de mayo de 2011.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 05-005442-0007-CO, M.P. Gilbert Armijo Sancho. 27 de setiembre de 2005.
- Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 11-000925-0007-CO, M.P. Jorge Araya García. 18 de mayo de 2011.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 95-005713-0007-CO, M.P. Ana Virginia Calzada Miranda. 13 de diciembre de 1995.

Corte Suprema de Justicia. Sala Constitucional. Expediente 02-006426-0007-CO, M.P. Ernesto Jinesta Lobo. 11 de junio de 2003.

Decreto XXX de 1888 [con fuerza de ley]. Dispone que los códigos civil, procedimientos, etc., sean emitidos por el Ejecutivo, cuando éste lo tenga á bien. 19 de abril de 1885 (Costa Rica).

Díaz García, I. (2012). Igualdad en la Aplicación de la Ley. Concepto, Iusfundamentalidad y Consecuencias. *Revista Ius et Praxis*, 18(2).

Domínguez Guillén, M. C. (2019). *Manual de Derecho Sucesorio* (Vol. 2). Caracas, Venezuela: Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia, C.A.

Estrada Flores, I. (2014). *Libertad de Testar, Legítima y Solidaridad Intergeneracional*. Catalunya, Catalunya: Universitat de Lleida.

García Clarck, R. (2007). Derecho a la Diferencia y Combate a la Discriminación. En M. Carbonell, J. Rodríguez Zepeda, R. García Clarck, & R. Gutiérrez López, *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*. Distrito Federal, México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.

Guía Práctica para Elaborar el Proyecto de Tesis. (s.f.). *Presentación de Proyectos de Trabajo Final de Graduación*. Recuperado el Setiembre de 2022, de Facultad de Derecho de Derecho, Universidad de Costa Rica: https://derecho.ucr.ac.cr/sites/default/files/documents/investigacion/GUIA_PRAC_TICA_ELABORACION_PROYECTO_TESIS_0.pdf

Guzmán Brito, A. (2008). La Doble Naturaleza de Deuda Hereditaria y Asignación Hereditaria Forzosa de los Alimentos Debidos por Ley a Ciertas Personas. *Revista Chilena de Derecho*, 35(2), 311 - 339.

- Hernández Aguilar, A. (Abril de 2007). Bicentenario del Código Civil Francés. *Revista Judicial*(86).
- Hernández Aguilar, A. (2015). *Alimentos y Gananciales Inter Vivos y Mortis*. Herencia entre Cónyuges y Convivientes. Colegio de Abogados y Abogada, San José, Costa Rica.
- Hernández Valle, R. (2004). *El Derecho de la Constitución* (Vol. 2). San José, San José, Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Hernández Viale, C., & Umaña Vargas, J. (Marzo de 2017). El Código Civil costarricense: Un Repaso a su Historia y a sus Principales Retos. *Journal of Social Sciences and Humanities Research*, 2(3), 83.
- Hidalgo Capitán, A. L. (2000). Costa Rica. El golpe de Tomás Guardia (1870) y la Etapa Liberal (1871- 1940). En *El Cambio Estructural del Sistema Socioeconómico Costarricense desde una Perspectiva Compleja y Evolutiva (1980-1998)*. Huelva, España: Universidad de Huelva.
- Jimenez Ugalde, Y., & Zuñiga Chavarria, M. (2008). *Tesis de graduación optar por el título de licenciatura en Derecho: El Testamento a la Luz de la Realidad Jurídica Costarricense*. San José, San José, San José: Universidad de Costa Rica.
- Latorre, A. (2012). *Introducción al Derecho* (Vol. 4). Barcelona, Barcelona, España: Editorial Plantea S.A.
- Ley 26 de 1857. Reforma Código General de Carrillo. 12 de octubre de 1857 (Costa Rica).
- Ley 19 de 1867. Ley contra la Vagancia, la Mendicidad y el Abandono. 12 de julio de 1867 (Costa Rica).
- Ley 10 de 1916. Ley de Pensiones Alimenticias. 5 de agosto de 1953 (Costa Rica).
- Ley 1620 de 1953. Ley de Pensiones Alimenticias. 7 de agosto de 1964 (Costa Rica).
- Ley 7564 de 1996. Ley de Pensiones Alimentarias. 19 de diciembre de 1996 (Costa Rica).
- Ley 50 de 1881. Ley de Sucesiones. 14 de noviembre de 1881 (Costa Rica).

- López González, J. (2017). *Curso de Derecho Procesal Civil Costarricense I: Según el Nuevo Código (Parte General)*. San José, San José, Costa Rica: EdiNexo.
- Matamoros Fernández, A., & Peraza Porras, Y. (2022). *La Alfabetización en Costa Ric*. Puntarenas, Costa Rica: Universidad Castro Carazo.
- Meza Marín, R. (2013). *El Derecho Alimentario Costarricense (Vol. 1)*. San José, San José, Costa Rica: Editorial Juritexto S.A.
- Morales Sánchez, D., & Echeverry Botero, D. (2020). *Negocio Jurídicos: Algunos Elementos sobre La Mordenización del Derecho de las Obligaciones y los Contratos*. Bogotá, Colombia: Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.
- Muñoz Muñoz, A. M. (6 de Noviembre de 2022). *Universidad de Granada*. Recuperado el Noviembre de 2022, de Fuentes de información para los Estudios de las Mujeres y de Género: <https://www.ugr.es/~anamaria/fuentesws/Intro-FI.htm>
- Odio Santos, U. (1960). *Lecciones de Juicios Universales*. San José, Costa Rica: Publicaciones Albrema, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica.
- Pérez Vargas, V., & Umaña Rojas, A. (2016). Elementos del Negocio Jurídico. En V. Pérez Vargas, *Derecho Privado (Vol. 5)*. San José, Costa Ric: Editorial Litografía e Imprenta Lil S.A.
- Picado Vargas, C. A. (2014). *Código Civil: Con Jurisprudencia con Descriptores (Vol. 1)*. San José, San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Piza Escalante, R. (2004). *La Justicia Constitucional en Costa Rica (Vol. 1)*. (R. Piza Rocafort, & J. Cordoba Ortega, Edits.) San José, San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Poder Judicial, República de Costa Rica. (2022 de Setiembre de 10). *Diccionario Usual del Poder Judicial*. Obtenido de Diccionario Usual del Poder Judicial: https://diccionariusual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario?query=limitación&search_type=contains&limit=10&ncforminfo=afQwHuZBuFvY5aoUOE9EJhZPQiR0uA8P82ieEhc2VJFGnJ9NnPBeYP3x

[X8C7bWX5XVRB7ts2W_9dt-RBoOXKP62eGXnwaaGy4fXy3f6IMEVb_5m-5N87LC02cbl0A_5](#)

- Porras Arias, E. (2022). *Información Ley No. 30 y 9342*. [eporras@asamblea.go.cr]
- Puentes Gómez, A. (2016). La Obligación de Dar Alimentos Post Mortem y La Legítima. Un acercamiento en Busca de Nuevas Miradas para la Protección de los Más Vulnerables. *Anuario Iberoamericano de Derecho Notarial*, 274.
- Ramirez Hidalgo, R. (1858). Advertencia. En *Código General de la República de Costa-Rica*. New York, New York, Estados Unidos de América: Imprenta de Wynkoop, Hallenbeck y Thomas.
- Rodríguez Fernández, G. (2009). *Opinión Jurídica OJ-005-2009*. Opinión Jurídica, Procuraduría General de la República, San José, Costa Rica.
- Rodríguez Zepeda, J. (2007). ¿Qué es la Discriminación y Cómo Combatirla? En J. Rodríguez Zepeda, C. Miguel, R. García Clarck, & R. Gutiérrez López, *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*. Distrito Federal, México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- Smith Venegas, M. (s.f.). *Pasos Para la Elaboración de Una Tesis de Grado*. Recuperado el Setiembre de 2022, de Universidad de Costa Rica, Escuela de Trabajo Social: <https://www.ts.ucr.ac.cr/binarios/docente/pd-000048.pdf>
- Solís Madrigal, M. (2005). *Derecho de Familia: Gastos Ordinarios y Extraordinarios* (Vol. 1). San José, San José, Costa Rica: Editorial Investigaciones Jurídicas S.A.
- Soto Córdoba, V. (2006). Violación de los Derechos Fundamentales de Menores e Incapaces dentro del Proceso Sucesorio. *Revista de la Sala Segunda*, VI.
- Silva García, F., & Villeda Ayala, A. (2011). Libertad de Configuración Legislativa e Irretroactividad de las Leyes. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*.
- Trejos Salas, G., Ramirez Altamirano, M., & Benavides Santos, D. (2010). *Derecho de la Familia* (Vol. 1). San José, San José, Costa Rica: Editorial Juricentro S.A.

Vargas Soto, F. (1983). *Las Sucesiones en el Proyecto del Código Procesal Civil 1983*. San José, Costa Rica: Desconocida.

Vargas Soto, F. L. (2001). *Manual de Derecho Sucesorio Costarricense (Vol. 5)*. San José, San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas S.A.

Viquez Herrera, J. (2018). Realización del Patrimonio Relicto. *Revista Judicial*, 136.4

Anexos

Anexo: 1

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Asunto: | Entrevista |
| Lugar: | <i>Microsoft Teams</i> |
| Fecha: | 3 de marzo de 2023 |
| Hora: | 09:00 |
| Entrevistador: | César Steven Ramos Calvo |
| Entrevistado: | Mauricio Chacón Jiménez |

Se da **inicio** a la entrevista.

1. ¿Cuál cree usted que es el fundamento o la naturaleza jurídica del crédito alimentario que establece el artículo 595 del Código Civil?

Es un fundamento de solidaridad familiar.

2. ¿Usted no cree que esa norma si entra en clara contradicción con una de las características del crédito alimentario y es que su carácter es personalísimo?

Yo creo que no porque, vamos a ver, la existencia de la persona que regula el Código Civil, verdad, primero que anda no es una norma pétrea, verdad, no es una norma estática, es una norma que ha ido evolucionando, incluso legalmente, verdad, entonces, la persona cuando nace, según el Código Civil, es que se le considera como tal. La existencia de la persona es a

partir de que nace, verdad, y la existencia finaliza con la muerte, sin embargo, el concepto de persona es un concepto mucho más amplio o tendríamos que entenderlo, desde antes de que nazca en cuanto a derechos y probablemente que persista más allá de la muerte en cuanto a obligaciones. El Código de la Niñez y la Adolescencia, por ejemplo, y en consonancia con lo que dice la Convención sobre los Derechos Humanos, establece que el niño ya es persona desde su concepción. Y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, habla de la protección de la persona desde la concepción, entonces, vea usted que a diferencia del Código Civil, que nos habla de que existe cuando nazca, ya desde antes es titular de derecho. Por el otro lado, en un ejemplo muy claro, cuando se muere un señor y se investiga la paternidad de un hijo, no es la sucesión como persona moral la que está demandada. No se declara que el padre de la criatura es la sucesión de. Sino quien en vida fue. Entonces, aunque la existencia en término limitado en el tiempo que tiene el Código Civil, ahí tiene un par de ejemplos desde antes de nacer y como después de la muerte, existen derechos y existen obligaciones.

Hay que tener siempre muy presente el artículo 10 del Código Civil, sobre la interpretación de las normas, porque nos habla de varios criterios interpretativos, usted ve la interpretación literal o exegética, cuando dice que las normas se interpretan de acuerdo al sentido de sus palabras, pero también en el contexto de la realidad jurídica y del tiempo en que van a ser aplicadas, de acuerdo al espíritu del legislador. ¿qué quería el legislador? Y entonces ahí vemos una interpretación teleológica o finalista, las normas existen para algo. Si uno se pone a pensar por ejemplo, que la constitución de los Estados Unidos es de 1700, y que sigue siendo la misma, entonces uno diría, será que la sociedad norteamericana no ha cambiado anda, no por supuesto que no, va evolucionando la interpretación de las normas. Entonces, en este tema o en todo tema, hay que tener presente que el Código Civil responde a una época de 1888 de una realidad social y jurídica muy diferente. Incluso, antes de la constitución que nos rige que es del 49 y más aún que los instrumentos internacionales de derechos humanos que nos rompen la pirámide kelseniana.

La Sala Constitucional nuestra ha dicho, los tratados de derechos humanos y los tratados contratos, no tratados diferentes, los tratados contrato da lugar a que se rompa el tratado en caso de incumplimiento, en cambio en un tratado de derechos humanos, más bien se exige el cumplimiento siempre o se indemnice. Y en la jerarquía normativa, están en un rango igual a la constitución, e incluso en nuestro país la Sala Constitucional ha dicho que si se reconocen más derechos, entonces, está por encima de la Constitución. Es importante porque los instrumentos de derechos humanos son de la segunda mitad del siglo pasado y la mayoría en el área de obligaciones dentro de las familias y las minorías (de las minorías dentro del rango del derecho familiar), las minorías siempre fueron desplazados, entonces requerían refugio. Pero minorías dentro del área familiar o dentro del derecho familiar que implica mujeres, niños, personas discapacidad, personas con discapacidad, adultos mayores y demás, explotan en la década del 79 pero aquí se aprueba en el 84, 90 la del niño, 2008 la de personas con discapacidad, 2015 la de personas adultas mayores, entonces son muy recientes en la historia, y con una jerarquía normativa inmensamente superior, de rango constitucional o supra constitucional. Entonces las normas, habrá que ver que era lo que quería, que era lo que pesaba, que era el objetivo que buscaba el legislador del 88, pero aplicando de acuerdo a la nueva realidad, en una interpretación teleológica. De allí que, cuando vemos el Código Civil, que nos dice que, vamos a recordar, eso está en el escenario de un testamento, de una disposición de libre voluntad, entonces lo que dice el legislador del 88 a las personas, a los hombres, en 1888 las mujeres ni si quiera podían votar.

Entonces, como el patrimonio siempre estaba en el hombre, entonces el legislador (y además el patrimonio era uno para toda la vida y la mujer se encargaba de la casa) le decía, mire usted puede dejarle las cosas a quien usted le de la gana, pero usted me sigue protegiendo a la señora y me sigue protegiendo a los hijos. Usted no los puede ignorar en este testamento. Incluso, cuando la herencia no es testamentaria, y pasamos a la herencia legítima, el legislador sigue la misma regla. ¿Quiénes son los primeros que van a heredar a falta de testamento? Los cónyuges. Ahora bien, decía la ley, y sigue diciendo, ¿qué pasa si hay gananciales? Ahí hay un

patrimonio importante. Entonces, acordándonos que las familias estaban conformadas. En Costa Rica, el matrimonio civil existe de 1888 pero nadie se casaba civilmente. Todo el mundo se casaba de acuerdo a las reglas de la iglesia y además desde 1888 estaba el divorcio pero nadie se divorciaba. En los primeros años nadie se divorciaba. Entonces, ¿cual era el mandato social de la época? Usted se casó para toda la vida. Y además, la iglesia manda a que tengan hijos. Entonces, eran familias numerosas, por lo general, entonces el legislador del 88 dice vea, si hay gananciales, es decir, si hay bienes que se adquirieron durante el matrimonio, la esposa no va a heredar, porque va a tener derecho a gananciales ¿y en qué consistía el derecho a gananciales en esa época? Era un derecho de propiedad. De hecho, cuando el Código de Familia se hace en el 73, esa es la línea legal. Es propiedad, se le transmiten los bienes. Esto cambiaría en el 76, a que se tenga un derecho a participar en un valor de los bienes, ya no es que se le traspasa la cosa, pero sí que se le liquide un dinero o un valor. Entonces, en el 88, la señora se quedaba con la mitad de los bienes, por eso no heredaba, y el resto, la otra mitad de los bienes, se repartía entre los demás herederos, y vea que es la misma línea del testamento y la herencia legítima, que son los papás y los hijos. Claro, en la herencia, los hijos incluye a todos los hijos, no solamente a los menores de edad. Entonces, ¿que pensó el legislador? Bueno, si usted está muriendo y está dejando dependientes, gente que necesita de su plata, usted no puede dejarle esto a quien usted le de la gana, si eso no me lo dejó garantizado. Esa línea no la entiendo ni inconstitucional, ni inconstitucional ahora. Parte de un principio de solidaridad familiar, de esto se trata la familia.

Para que una norma sea expulsada del ordenamiento, no puede ser, tiene que ser razonable y tiene que ser proporcional. El problema podría venir por la proporcionalidad, porque entonces si hay. Habría que ver si puede interpretarse, si la norma es contradictoria, o si es interpretable.

A ver, la legítima, parte igual. Lo que pasa es que ahora los herederos son los mismos beneficiarios, el cónyuge, los hijos y los padres. El asunto, es que, necesiten las cosas ya y no

hasta el final del proceso sucesorio. El proceso sucesorio es distinto a la sucesión. Si los necesita ya, vamos adelantándole su cuota, pero se agota cuando se agota su participación, si fuera que el proceso no ha terminado, entonces habrá que pensar si la norma del Código Civil, puede ser interpretable, asimilándola, que quede parecido de acuerdo al principio de igualdad, de que cada heredero, deba sacrificar una parte, en caso de que hayan sido excluidos, los beneficiarios a recibir auxilio alimentario, en la parte que le hubiera correspondido al hijo, al cónyuge o al adulto mayor, dependiente del difunto, del de cujus. Entonces, aquí también, entramos en un escenario que tiene que ser interpretado, de acuerdo a la situación real, con el énfasis de que se habla, de que dependa, entonces vea, si yo como dueño del patrimonio, le doné a mis hijos menores de edad bienes, y ahora mis hijos menores de edad, ya tienen patrimonio, entonces, son ellos los que deben velar por sus propias necesidades, aunque sean menores de edad y yo puedo disponer en mi testamento de lo que quiera, en este sentido, vea, por eso le decía el área de convergencia, el artículo 166 del código de familia dice que los alimentos no se deben sino en la parte que los bienes y el trabajo de los beneficiarios no los satisfagan, entonces si mi hijo tiene patrimonio, yo no tengo que darle alimentos. Yo como padre, tendría que administrarle el patrimonio y satisfacer sus necesidades a partir de la administración de ese patrimonio. Pero aquí estamos en la situación de dependencia económica, esa es la esencia de la obligación alimentaria, la dependencia económica.

Pero, entonces, no es que por ser esposo, por ser padre, por ser hijo se van a tener que pagar alimentos, es sí había y esta dependencia trasciende más allá de la muerte del sujeto, por eso es que mencionaba yo que el tema de la obligación personalísima no desaparece porque la persona se murió. Así como hay derechos desde antes de nacer, hay obligaciones después de la muerte y el ordenamiento los ha contemplado siempre.

3. ¿Qué tan viable sería afirmar que si bien es una obligación personalísima e intransmisible no debe dejarse de ver que puede encontrar una excepción a la regla de

que se extingue con la muerte pero que hay que tomar en cuenta insumos del derecho familiar, siempre que sean compatibles?

Yo no sé porqué pero está muy consolidado que una cosa es el Derecho Civil y otra cosa es el Derecho de Familia. Error. Las dos grandes esferas del Derecho Privado, bueno, del Derecho No Administrativo, siempre fueron el Derecho Penal y el Derecho Civil, entonces, lo que sucede, es que como son evolutivos, también en los últimos 200 años, ha habido como una explosión para que el Derecho Civil se rompa el átomo y salga un montón de otras materias, no de especialidades, entonces el Derecho Agrario, el Derecho Laboral, el Derecho de Familia, ahora, hasta el Derecho de Consumo como algo especial, entonces, un montón como si fuera islas independientes. Pero hay que entenderlo, el Derecho Civil como el bloque es diferente al Derecho Penal, en el área familiar, el Código Civil tenía las normas del Derecho de Familia. En muchos países, usted agarra el Código Civil de Argentina y ahí están las normas del Derecho de Familia y Derecho Civil clásico. En el Código Civil de España, usted encuentra las normas del derecho de familia y del derecho civil. Muchos países optaron por escindir del Código de Familia, las normas del Código Civil y hacerlas códigos independientes, costa rica, cuba, Bolivia. Y ahí, hay una serie de un montón de países así. Pero muchos los mantienen así. Desde la parte orgánica de la administración de justicia, los jueces civiles siempre vieron la materia de familia. Entonces, los que digan que el derecho civil es diferente o es aparte, no se está comprendiendo. Es más, en muchas universidades, en el mundo, se enseña Derecho de Familia y Sucesiones, y en muchos países, son los juzgados de familia quienes conocen las sucesiones. Yo estoy convencido de que las sucesiones son más afines al derecho de familia, ahora que tenemos la diferencia, que al derecho civil. ¿Quiénes son los beneficiarios? Entonces, es repartir el patrimonio entre familiares.

Las sucesiones, es un tema de derecho de familia, cuando se pasa las normas de familia, se pasaron las normas de los vivos, no del muerto. Pero es la esencia. Entonces, ¿dónde vamos a encontrar cuando se habla en el código civil o en el código procesal civil, de los requerimientos

alimentarios, donde vamos a encontrar que son alimentos? Está en el Código Civil, y ahora está en el Código de Familia, no ha cambiado.

Hay un principio básico, es la plenitud del ordenamiento, el ordenamiento es uno, nada más que para facilidad se divide, estudio y aplicación, pero uno no puede decir, mire es que esto no lo voy a abordar, porque no me toca. No, esta persona existe, come, se viste, mientras se le da la plata de la herencia.

4. ¿Qué opinión le merece la distinción de que una persona, para acceder al crédito alimentario, no debe ser heredera?

La interpretación coherente de las disposiciones para los testamentos y los no testamentos. O sea, cuando la persona es heredera, va a tener su propio patrimonio, y desaparece la condición de dependencia, entonces al no estar la esencia, no hay obligación.

5. ¿Pero podría afirmarse, que esa persona, ya con un derecho de sucesión y no habiéndose finalizado el proceso sucesorio, inicialmente tiene vocación hereditaria y luego tiene su derecho de herencia, todavía no se consolida el derecho de propiedad porque no hay una distribución de los bienes?

Pero, mientras tanto, puede ir recibiendo.

6. ¿Entonces, si parece correcto afirmar que, la persona que tiene derecho a alimentos no es heredera, porque ya ella tiene un patrimonio con su herencia?

Exacto. Si no hay dependencia, no hay obligación de nada.

7. ¿Podría recibir alimentos de su abuela, de su madre, de sus hermanos?

Sí, o sea, los hermanos no tendría porqué pagar mientras la cuota del heredero, esté satisfaciendo sus necesidades pero si ya se agotó y sigue siendo dependiente, puede demandar a sus hermanos. Del patrimonio que tengan los hermanos. El difunto no es el único obligado a mantenerlo, persécula. La tesis que usted me está mencionando, es precisamente lo que le decía de asimilar las instituciones porque el tema es, como se le deben alimentos a un chiquito, los demás no van a heredar. No sé que clase de capital estamos hablando, donde son millones de

millones, que con eso ya se le satisfacen y todos los millones se reparten. En realidad, los patrimonios son finitos, limitados, entonces los demás a costa de uno, pierden su condición. Veálo con vivos. ¿Hay obligación de otorgar alimentos siempre a los hijos? No necesariamente. ¿Cuándo no se dan alimentos? Si el hijo tiene patrimonio, lo que corresponde es que los padres administren ese patrimonio, pero las necesidades alimentarias, se cubren con el propio patrimonio del beneficiario. Igual las mujeres, adultos mayores, igual todos. La obligación alimentaria no es el vínculo de parentesco lo que lo impone, la obligación alimentaria es el vínculo, más la dependencia. ¿En qué otros escenarios, no estaría obligado una persona viva? Cuando no pueda satisfacer sus propias necesidades. La correlación es que para dar a otros, yo tengo que satisfacer lo mío, y yo no estoy diciendo que yo no le puedo dar alimentos a mis hijos, porque a mi me gusta mucho pasear y se me va la plata en mis viajes. O sea, el ordenamiento no puede ser absurdo. Entonces, si yo tengo un ingreso limitado porque mis capacidades van en disminución, no pueden obligarme a darle. ¿Se va a morir de hambre? No, ahí hay otros obligados.

8. Lo que me parece complejo, es que una persona tenga el criterio de que como la norma no establece esa limitación, el crédito no debe tener limitación.

Bueno, me parecería que podríamos incurrir en la falacia de lo absurdo. Imagínese una persona con discapacidad. Aquí hago una aclaración, con la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, se le regresan a esta persona las obligaciones, entonces toda persona con discapacidad tiene la obligación de satisfacer sus necesidades. Toda persona con discapacidad tiene la obligación de trabajar para satisfacer sus necesidades. Si la discapacidad que presenta no le permite hacer eso, entonces va a existir dependencia. La persona con discapacidad no está exenta de velar por sus necesidades. Esa es la recuperación de la dignidad de la persona con discapacidad, desde el 2008. Ahora bien, ¿qué pasa si esta persona está postrada en una cama, no puede? Y nació con un retardo mental severo. No hay patrimonio que alcance. Lo razonable, lo proporcional, mire ¿qué pasa si hubiera sido heredero legítimo?

Entonces, aquí está su herencia. Agotada la herencia y sigue dependiendo, vendrán otros deudores de alimentos.

9. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica del adelanto de la cuota hereditaria?

La necesidad. Existen acreedores de alimentos porque necesitan auxilio y las necesidades son perentorias. Entonces, si el dinero existe, hay que irlo adelantando.

10. ¿Establecer tajantemente que solo reciban, si los bienes producen rentas, limita ese derecho de alimentos?

No. Lo que hablamos, la razonabilidad, donde está lo razonable de entregar una cuota si no hay dinero. La defensa ultranza de ciertos derechos se convierten en absurdo. Necesita comer, nadie lo ha dudado. ¿De dónde vamos a sacar la plata si no hay plata? El error de base, es pensar que el único obligado es el difunto.

Se da por **terminada** la entrevista.

Anexo: 2

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Asunto: | Entrevista |
| Lugar: | <i>Microsoft Teams</i> |
| Fecha: | 27 de marzo de 2023 |
| Hora: | 15:00 |
| Entrevistador: | César Steven Ramos Calvo |
| Entrevistado: | José Rodolfo León Díaz |

Se da **inicio** a la entrevista.

1. ¿Cuál cree que es el fundamento o la naturaleza jurídica del crédito alimentario que regula el artículo 595 del Código Civil?

Básicamente es un aspecto de una decisión del legislador, en su momento, porque esa norma es viejita, de introducir en el sistema nuestro, una especie de reconcomiendo para las

personas ahí establecidas y no dejarlas desprovistas de sus necesidades alimentarias, eventualmente, ante la disposición de bienes testamentariamente, que ha hecho una persona.

Costa Rica, tiene un sistema sucesorio que parte de no reconocer lo que otros países establecen como la legítima; o sea, en otros países lo que sucede es que independientemente de la voluntad del testador, aunque disponga desde su haber en un testamento, va a haber una porción *ex legem*, reconocida para los herederos, generalmente, en primer grado; en casi todas las legislaciones, y hemos de entender, cónyuges, hijos y ascendientes (padres). En ese caso, esa reserva que se hace es por una finalidad de naturaleza familiar, tomando en cuenta siempre un reconocimiento del vínculo establecido, entonces, entre los parientes dispuestos ahí y trata de garantizarle, al menos una parte de ese patrimonio. Ahí se podría decir básicamente, que la legítima si impiden que el testador pueda disponer del cien por ciento de sus bienes, reservando un porcentaje. En esos países eso no está condicionado, ni se refiere a las necesidades alimentarias.

En el caso de Costa Rica, no seguimos un sistema de legítimas, pero se consideró que las personas establecidas en el 595, si merecían una prioridad de recibir bienes, para satisfacer sus alimentos, que tenía más grado, en cuanto a los valores que en sí eran las situaciones de cada una de ellas, sería un valor preminente, el de realizar primero esa satisfacción, y después repartir el resto del haber, independientemente de que sea un cinco, un diez por ciento, un veinte por ciento, un cuarenta por ciento, un noventa y cinco por ciento, o inclusive dejando la posibilidad de que todo el haber se vaya a destinar al reconocimiento de ese derecho alimentario de las personas. Entonces, me parece que el legislador lo que hizo fue un balance de bienes y creyó, o cree, o dispuso que tienen un valor jurídico más importante los alimentos de esas personas, que permitir que otros sujetos, constituidos como herederos o legatarios, vayan a recibir incrementos patrimoniales, sin tener esa necesidad alimentaria.

2. ¿Ese crédito alimentario que establece el Código Civil, podría considerarse como una excepción a la extinción de la obligación alimentaria por ser personalísima, o es una norma que está apartada de esa característica?

Acordémonos que el sistema ordinario de alimentos, la obligación de dar alimentos, recae en una persona, o sea el obligado es una persona viva. Bueno, desde ahí se está algo diferente, entonces ¿cómo lo podríamos sostener? Ya la obligación de la materia familiar no subsiste como tal. No podría establecer un proceso, estimo yo, alimentario, ante la jurisdicción de familia correspondiente. Menos podríamos pensar en esa posibilidad de establecer medidas coercitivas, como el apremio corporal. Entonces, no es exactamente la misma naturaleza, aunque sí comparte el mismo fin, porque entonces, partiendo de considerar a la sucesión como un patrimonio autónomo, en vía de transferencia, se dice bueno, el causante ya no es obligada alimentariamente; es más puede ser que durante su vida tampoco haya tenido un tipo de demanda de este tipo, y pudiera ser simplemente desarrollándose de manera ordinaria su relación con estas personas.

Entonces, no podemos decir que es una continuidad de la legislación familiar, pero si una referencia que ese patrimonio, ya en esa vía de transmisión de la persona muerta hacia los sucesores, queda afecto a esa necesidad primaria. Es sui generis, no es básicamente la misma disposición que tenemos en materia de alimentos ordinarios.

Y también, ¿y qué pasa porque esto es en sede del sucesorio testamentario? No la tenemos para el sucesorio para el sucesorio legítimo, entonces no podemos decir que exista en sentido estricto, una obligación contra una sucesión genérica, amplia, sino es bueno, ya que usted dispuso de sus bienes, primero vamos a atender esta necesidad y sólo lo que queda lo vamos a distribuir entre los demás. Un poco intermedia, porque atiende una necesidad alimenticia, entre las personas expresamente contempladas ahí.

Conste que inclusive hay en materia común, otras personas alimentarias que no están previstas en el 595. Es una consideración para ese núcleo restringido en primer grado, en materia

familiar, entonces si es una consecuencia de lo que fueron las relaciones familiares del causante, que recaen sobre el patrimonio, en caso de ser establecido un testamento que no haya previsto esa posibilidad de dar esos alimentos, o de cubrir esas necesidades.

3. ¿Por qué no aplicarla a una sucesión legítima?

Por decisión legislativa, porque en la legítima, tal vez el legislador, bien o mal, pensó que los derechos del primer grado estaban cubiertos por el 572. Porque aquí, entramos en que todas las personas que están en el 595, serían herederos del primer grado y ahí recibirían su parte. Lo que pasa es que parte de una premisa que no siempre es cierta, o sea que la parte que le corresponda a estos herederos del primer grado sea suficiente para cubrir todo lo que necesitan, mientras que el 595 podría agotar todo el haber hereditario. Entonces, para mí el legislador entró en una especie de contradicción diciendo, bueno es que aquí hay que garantizarles el cien por ciento y allá no. No sé si fue queriendo o que omitieron hacer mayores consideraciones, pero en este caso, parece que el legislador presumió que siendo herederos de primer grado, no había necesidad de.

4. La persona que vaya a recibir este crédito alimentario no debe ser heredera ¿Qué opinión tiene de esa posición?

No estaría de acuerdo en limitar la norma en ese sentido. Acordémonos un poco de los criterios para la interpretación normativa (artículo 10 del Código Civil). Las normas tienen que ser interpretadas, no sólo de acuerdo a su texto literal, sino también a cuál fue su finalidad en el momento que tiene que ser aplicadas, a las situaciones concretas a las que tienen que ser aplicadas.

5. ¿Habría que diferenciar entre un derecho de herencia y de alimentos?

De hecho, en materia sucesoria, acordémonos que no puede haber sucesión sin deudas. Entonces, dentro de lo que es la lógica del proceso sucesorio, primero se cumple con las deudas, cargas, etc. Después, cubiertas estas, estarían los legatarios y por últimos los herederos. Bueno,

si hay deudas, contra el patrimonio sucesorio, no podemos entrar a distribuir ni entre legatarios de lo que le pudiera corresponder, ni entre herederos.

Yo creo que parte de la falacia, de que con la cuota que tenga como heredero va a ser suficiente, lo cual es una petición de principio, es algo no acreditado por decirlo de alguna forma. De hecho, si con lo que recibe es suficiente, como heredero, no podemos aplicar el 595.

Esa interpretación iría en contra de otras normas inclusive de rango, por decirlo así tratados; por ejemplo, convención de derechos del niño, la tutela de las personas con discapacidades, Belem Do Pará en caso de protección a la mujer, etc. Entonces, más bien esa interpretación iría en contra de la protección tuitiva que se ha introducido en todos los ordenamientos jurídicos a nivel convencional, y que no admitirían ese tipo de interpretación en contra de sus intereses.

6. Hace mucho tiempo había una tesis del magistrado Ulises Odio planteaba que la persona que tenía derecho a ese crédito alimentario, en caso de que no fuera heredera, por ejemplo, lo tendría limitado a la suma que le hubiera correspondido si la sucesión fuera legítima.

No hay ningún vínculo o relación entre una y otra. De hecho la tesis del magistrado Ulises Odio es la que ha ido prevaleciendo en los adelanto. Basta con hacer una pregunta ¿entonces quedaremos con una persona que con una cuota de la herencia común tendría satisfechas sus necesidades? Versus otras personas que sin tener necesidades tendría esa misma cuota ¿Es eso lo que perseguía el legislador? Me parece que no, claro que hay una inconsistencia entre los dos regímenes, entre el régimen de la sucesión legítima y la sucesión testamentaria. En la legítima lo que recibiría la persona, con o sin necesidades es su cuota, en la testamentaria se satisface primero esas necesidades y si sobra algo, se repartiría sobre los otros. Lógicamente, no va a volver a entrar la persona que sería heredera. Pero el ordenamiento jurídico no era que quería darles las cuotas como una sucesión legítima, está previendo la sucesión testamentaria. Volveríamos con el mismo problema de interpretación, sería una interpretación que

desprotegería a las personas. No hay ningún tipo de sustento normativo, ni sustento axiológico, ni sustento de sistema para llegar a esa conclusión.

7. ¿Cómo entenderíamos la diferencia entre una pensión alimentaria del derecho de familia al crédito alimentario que establece el Código Civil?

Porque el crédito alimentario se va a ir desarrollando en el tiempo, subiendo, bajando, eliminándose, esa mutabilidad de la prestación alimentaria que tiene que ver con las necesidades del alimentario y la posibilidades del que lo da. Nosotros sabemos que pueden haber aumentos, disminuciones, exoneraciones; acá, la manera de operar es diferente, porque se dice, usted tiene ocho años y le vamos a dar lo que a usted le podría corresponder en diez años más, y lo vamos a hacer en una cuota única, que sería decir, vamos a sacar con un actuario matemático, una proyección de cuanto serían esos diez años de crédito alimentario y vamos a traerlo a valor presente, a través de una conmutación de rentas, y se cancela una única vez, sin estar con esos vaivenes; hay un riesgo, puede ser que a futuro necesitara más y no sabíamos, o que haya dejado de necesitar, pero eso por un aspecto de seguridad jurídica se tendría que hacer con una estimación pericial y ya quedaría como un punto precluido, mientras que la obligación alimentaria común y ordinaria, sabemos que va modificándose, subiendo, bajando, etc. ¿Parten de una misma necesidad? Sí, solo que la necesidad en materia sucesoria es proyectada.

Yo creo que operan diferente, aunque en principio tenga el mismo sustrato de satisfacer eventuales necesidades. En materia de alimentos, la necesidad son del día a día, son las actuales. En materia sucesoria, por un aspecto de seguridad jurídica, se proyecta, se hace y se paga de una vez.

8. ¿Qué posición tendría, afirmar que habría que tomar en consideración otras fuentes de ingresos para esa persona?

Me parece que sí podríamos aplicar por analogía, las disposiciones alimentarias; bueno, que no son exactamente lo mismo, no quiere decir que no pueda aplicar conforme al artículo 12 de Código Civil, por identidad de circunstancias. Lo que dice la norma y hay que comenzar a

interpretar, acá habla, mientras la necesiten. Si tiene unas fuentes primarias, por ejemplo, su madre, en la misma condición del testador, yo creo que no habría tal necesidad. Y esto abriría el portón para aplicar, análogamente, el tema de familia. No podríamos desde mi concepto, tratar de ir a buscar obligados alimentarios, más allá de ese primer grupo primario.

9. El derecho de herencia, satisface, en principio ese derecho de alimentos, eso es, equivaler ese derecho de herencia a uno de propiedad, ¿sería correcto?

Tenemos que interpretar la norma en varios puntos. Si hay bienes suficientes que adquiere con la herencia y esos bienes le dan la posibilidad de manutención, no hay necesidad. Entonces, depende de lo que reciba y si eso es suficiente. En este caso, recibirá como heredero, con todas las consecuencias de recibir como heredero y no como acreedor, porque no se dan los presupuestos para que se cree el crédito del 595.

Ese “dejar asegurados los alimentos” podría ser dejándolo como heredero, podría ser dejándolo como legatario de algún bien que pueda generar, puede ser estableciendo un fideicomiso fuera del haber sucesorio, puede ser dejándole bienes a unos de los herederos o legatarios e imponiéndole un modo o una carga en favor de esta persona con discapacidad, etc. Esa forma de dejar asegurados los alimentos, tampoco la podemos encasillar dejándolo como heredero o dejándolo como legatario. Podrían ser, pero pueden haber otras formas de dejarle asegurados sus alimentos.

10. ¿Cuál sería la naturaleza jurídica o fundamento del adelanto de la cuota hereditaria? ¿Es diferente al crédito alimentario?

En cierto sentido, hay una diferencia en primer lugar, en que los adelantos se dan a la persona, independientemente de que exista una necesidad mayor o menor, etc., se prevé que usted, para satisfacer sus necesidades, que tal vez no eran propias del testador, vea que esa no sólo para primer grado. Entonces básicamente, creo que la idea del legislador es otra. Usted va a ser sucesor, y el momento de la partición de los bienes, se entiende que retroactivamente los bienes empezaron a ser suyos desde que se abrió la herencia y la herencia se abrió o la sucesión

se abrió desde que murió el causante. En cierto sentido, le estamos adelantado algo que ya es suyo, independientemente de otras consideraciones. Es como decir que usted tiene un derecho de propiedad. Acá, yo quiero que me den plata porque tengo una necesidad, puede ser una puntual, momentánea. Las necesidades podrían ser las mismas, a veces diferentes; y sobre todo, la consideración que está haciendo el legislador, es, vamos a adelantarle algo que va a ser suyo. Es suyo, al momento en que se dé la partición o la entrega de los bienes y desde ese punto de vista, es mejor adelantarlo un poco.

11. ¿El adelanto sería aplicable, tanto a legítima como testamentaria?

Sí, en principio no hay distinción.

12. Unos de los efectos que tiene esta norma es que limita o sujeta este adelanto a la cuota líquida que le pudiera corresponder al heredero ¿Esta limitación no sería en perjuicio del derecho alimentario?

Si estamos en una sucesión legítima, eso se está dando de la porción que usted va a recibir y que no tiene relación con el 595. Si usted tiene otras necesidades, sus derechos son ejercerlos en una testamentaria por el 595, en cuyo caso, cambiamos el terreno de juego. Pero si usted me está pidiendo adelantos siendo heredero testamentario, por ejemplo. Y dice, yo quiero adelanto, se presume que usted no está utilizando el 595.

13. El artículo 595, basta, entre otros requisitos, constatar que hay una necesidad y que la persona testadora no dispuso en el testamento, o lo hizo insuficientemente, o sea, no necesita que los bienes produzcan, sino que se define esa situación y se hace procedente, pero en el adelanto de la cuota hereditaria, encontramos otros escenario: Si tiene que producir renta líquida ¿por qué hacer esta diferencia? ¿esta no genera un perjuicio?

Podría entender, que si son bienes que no genera, que pueden tener un valor pero no están líquidos, el comenzar a disponer de esos bienes, tratar de venderlos, va a entorpecer el

procedimiento sucesorio. Ya comenzamos con los créditos. Pero me parece que es un poco de política del legislador, cuando sea fácil hacerlo, y sólo es fácil cuando estén generando rentas.

Si está dentro de esa filosofía en materia de sucesiones, de tratar de que no se nos complique demasiado lo que ya se complica por sí.

14. ¿Cree que existe una posición de desigualdad entre el crédito alimentario que establece el 595 y el adelanto de la cuota hereditaria que establece el Código Procesal Civil en el 130.8?

Yo creo que deberían operar en diferentes ámbitos. Lo que me parece que es una desigualdad, es en el tratamiento que damos a los necesitados alimentarios en la legítima y en la testamentaria. Tratemos de ver, una reforma legislativa en otorgar en la sucesión legítima, y estaríamos hablando de la de primer grado, de darles la posibilidad de recibir alimentos. Eso, para mí, sería la diferencia, volver a replantearlo.

Los adelantos, me parece a mí, que operen cualquiera de la dos. Mientras tengamos operado el problema de darles a los que si necesitan y de la manera prevista por la norma.

Se da por **terminada** la entrevista.

Anexo 3:

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Asunto: | Entrevista |
| Lugar: | <i>Microsoft Teams</i> |
| Fecha: | 19 de abril de 2023 |
| Hora: | 09:00 |
| Entrevistador: | César Steven Ramos Calvo |
| Entrevistado: | Guillermo Guilá Alvarado |

Se da **inicio** a la entrevista.

1. ¿Cuál es el fundamento o naturaleza jurídica del crédito alimentario que establece el artículo 595 del Código Civil?

La naturaleza es que probablemente es una norma muy antigua que el Código Civil se remonta a 1888, por ahí, es del corte decimonónico, de la época en que en aquel entonces había.

La norma tiene un amplio espacio para la liberalidad, es decir para hacer la libre testamentifacción, y solo establece excepciones y ahí establece pues los alimentos como una carga o una obligación que el testador tiene que dejar cubierta. Probablemente el legislador de aquella época no tenía en mente la concepción de alimentos que actualmente existe, es una concepción mucho más amplia, y probablemente también es una concepción que está ya dentro de un contexto de tutela más amplio, por ejemplo, personas vulnerables, llámese personas menores de edad, personas con discapacidad, adultos mayores, porque en aquella época no se tenía aquella consciencia de tutelar a esas poblaciones vulnerables, tal vez de la forma en que se tutela actualmente.

Pero al final de cuentas, lo que se hace es reconocer si hay relación y esa obligación tiene que estar garantizada. Ya otra cosa es de la interpretación que se le da a la norma en determinada situación concreta.

2. Cuando hablamos de este crédito que establece el artículo 595 del Código Civil, ¿podría considerar una excepción a la extinción de la obligación alimentaria que es personalísima?

Depende de cómo se le enfoque. La obligación alimentaria estando en vida es de carácter personalísima y ya después del fallecimiento, pues si subsiste en esas condiciones. Yo no sé si pudiera hablarse propiamente de una extinción, o si se quiere más bien es una especie transformación que tiene la obligación alimentaria que estando en vida tiene todas las características que tiene la ley por el fallecimiento y por lo que establece el Código Civil, y el Procesal Civil. Pero yo lo vería como más que todo como una especie de transformación y no de extinción, pero bueno, eso es un tema de enfoque teórico, como se visualiza.

3. ¿Como si pudiera presumirla considerarla sui generis?

Sí porque se torna de una obligación sui generis y va a depender si es testamentaria o legítima.

4. Esta norma y este crédito está establecido para sucesiones testamentarias y no legítimas ¿por qué no es de aplicación a una sucesión legítima?

Ya eso es una inconsistencia del sistema, que tiene esa regla para sucesión testamentaria en el 595 y para la legítima es otra regla diferente, que es que la sucesión este produciendo rentas y de que los productos de la administración se puedan pagar alimentos. Uno podría considerar ¿qué es inconsistente? Sí. ¿Que hace falta una reforma? También. Pero es lo que hay.

5. ¿Es de política legislativa?

Sí, por la forma en que reguló y existe. El problema es de interpretación y aplicación de la normativa.

6. La siguiente pregunta parte de un criterio de interpretación que surgió hace muchos años por el Tribunal Primero Civil. Si se lee el artículo 595 del Código Civil, lo que dice es que la persona puede hacer uso de su libertad de testar con tal de que le deje asegurados alimentos a su hijo o hija menor de edad o con capacidad especial, su padre o madre y su cónyuge supérstite, mientras lo necesite. La norma no define que estas personas no deban ser herederas. Sin embargo, hay un criterio de interpretación que dice que no deben ser herederas ¿Qué opinión tiene de esta posición?

Me parece que no debería hacerse esa distinción porque la norma no establece ese condicionante. Independientemente de que tenga la condición de heredera o no, por ejemplo, la persona acreedora de alimentos, le tiene que garantizar los alimentos, entonces aunque esté o no esté en el testamento. Lo que uno entendería es que la condición testamentaria queda condicionada a que esa persona que tenga uso de esos alimentos los tenga garantizados. Me parece que no debe estar condicionado a que sea heredero o no.

Una de las formas en que uno puede interpretar una norma jurídica es delimitándola y diciendo que sólo se debe aplicar para determinados casos. Aquí esta forma de delimitar la aplicación de la norma jurídica es una forma también de reducir su ámbito de aplicación. Obviamente eso en alguna medida viene a evitar el problema que significa el que tenga que garantizar los alimentos. Pero también me deja pensando si realmente es válido hacer esa delimitación y reducción del ámbito de aplicación de la norma para sólo aplicarla cuando se deja por fuera a la persona, porque podría quedar como heredera, pero la cuota que le esté quedando, no le esté garantizando plenamente el disfrute de los alimentos, entonces al final de cuentas esa persona si venga a sufrir un perjuicio respecto de la satisfacción de alimentos.

Imagínese que sean 10 herederos y todos mayores y uno menor. Y que sólo le corresponda una décima parte y esa no le cubra los alimentos. También uno se quedaría pensando si esa interpretación que delimita la aplicación de la norma, es una interpretación válida. Yo tendría mis dudas.

7. Si claro, tendría que diferenciarse el derecho de herencia y de alimentos.

No, uno lo vería como cosas diferentes, pero cuando usted lo ve en lo que es la aplicación del tema de los alimentos en la sucesión legítima, si se le trata como un adelanto de herencia y limita hasta cubrir la cuota hereditaria, y después no se permite, lo cual no estaría pasando en la sucesión testamentaria y ahí hay una diferencia sustancial.

8. Existe otro criterio de interpretación que dice que los alimentos que establece esta norma, el 595 del Código Civil, deben ser limitados hasta la cuota que le correspondería, en caso de que la sucesión hubiera sido legítima. Ciertamente la norma no hace esta distinción. ¿Qué opinión tiene?

Volvemos a lo mismo. Ahí la interpretación busca equiparar los dos sistemas, de forma tal que no exista una diferencia sustancial entre uno y el otro, le estaría aplicando la misma solución, es decir, reciba alimentos hasta su cuota hereditaria y de ahí en adelante no. Todavía ahí uno ve una interpretación que busca equiparar o dar un trato y que por un principio de

igualdad podría tener un mayor sustento. El punto es, nuevamente, si es una interpretación que se ajuste a lo que fue la voluntad del legislador, o es una interpretación que viene en otro sentido. Entonces, habría que valorarlo y es que el 595, el texto va de otra manera. El tema es que al dar a entender al decir que recibe lo que sobre, es que primero se pagan los alimentos y el remanente se distribuye entre los herederos. En el otro caso, la interpretación que buscar acercarla a la sucesión legítima, lo que estaría haciendo es delimitando lo que recibe el acreedor de alimentos y dando un mayor espacio para que los otros herederos puedan participar en la sucesión, a diferencia de lo que encontramos en el 595. También uno podría pensar que esa interpretación busca salirse de la regla que tiene el 595 que puede ser gravosa para los otros herederos, obviamente les perjudica porque si casi todo el caudal hereditario hay que invertirlo en pagar los alimentos, se van a quedar sin herencia.

El punto sería si esa interpretación lo que hace es desaplicar el 595 y más bien lo que se necesita es una reforma del 595, del sistema de sucesiones para tener un criterio, llamémoslo así, unificado, tanto para la sucesión legítima como testamentaria.

9. ¿Usted cree que exista una diferencia entre la pensión alimentaria entre vivos del derecho de familia y este crédito alimentario postmortem en el derecho civil?

Sí las hay obviamente. Vamos a ver, algunas muy obvias, porque qué se yo, del derecho de familia, el deudor alimentario está con vida, es una obligación que por ejemplo, su falta de cumplimiento puede implicar el apremio corporal, cosa que obviamente no va a suceder en una sucesión. Es una obligación pero también uno podría encontrar semejanzas, la prioridad en el pago por la necesidad y la urgencia de los alimentos, ahí uno puede encontrar ese tipo de semejanza, o podría pensar semejanza en que sea incompensable. En eso también uno encontraría ese tipo de semejanza.

Por ahí puede existir puntos en común pero también tiene diferencias. Pero fuera de eso tiene semejanza porque en uno u otro caso, viene a satisfacer una necesidad perentoria que son los alimentos; independientemente de que el deudor esté fallecido o en vida.

10. Si partimos de que el 595 establece un derecho de alimentos sui géneris pero que a su vez tiene algunas similitud con el crédito alimentario entre vivos, siempre que sea compatible; en el crédito alimentario entre vivos existe una característica y es que es subsidiario, es decir, la persona acreedora puede imponer esta obligación contra otras personas deudoras, en el entendido de que la primera no es suficiente para satisfacer este derecho, o también puede llegar a ser solidaria entre dos personas ¿Si a una persona con derecho de alimentos en un proceso sucesorio, muere por ejemplo, y sobrevive su madre, también habría que tomar en consideración esta otra fuente de ingresos o de satisfacción del derecho de alimentos?

Sí, me parece que sí.

11. Se definía que la persona no debía ser heredera para acceder al crédito alimentario, surge una posición de que esto es porque el derecho de herencia satisface ese derecho de alimentos. Podría no satisfacerlo e incluso podría existir otro crédito con rango superior o preferente al crédito de alimentos y tendría que pagarse primero. Cuando se dice que el derecho de herencia satisface el derecho de alimentos, lo equivale el derecho de herencia como uno de propiedad, porque lo que está permitiendo es que la persona heredera pueda usar ese derecho de herencia para satisfacer los alimentos ¿si sería correcto diferencia entre derecho de herencia, de alimentos y de propiedad?

Sí, me parece que sí, no habría que confundirlo, no es lo mismo.

12. ¿Cuál sería la naturaleza o fundamento del adelanto de la cuota hereditaria? ¿Sería diferente al crédito alimentario?

Ahí tiene mayor similitud con la figura de la herencia porque vea que está delimitado con la cuota hereditaria en sí misma. En el crédito alimentario no hay esa limitación, llámese el pago de alimentos en vida, o el pago de alimentos del 595 porque debería existir una satisfacción plena del derecho de alimentos, es decir que la necesidad de alimentos quede cubierta y si no se da esa plena satisfacción de la necesidad de alimentos, pues siempre estaría ese crédito alimentario

insoluto o insatisfecho, mientras que en el adelanto de herencia es hasta ahí, la cuota hereditaria que le corresponde se cubre con los alimentos y ya no lo recibe más.

13. El adelanto entonces, ¿podríamos afirmar que es aplicable tanto a las sucesiones legítimas como testamentarias?

Es que como la sucesión testamentaria está la norma especial del 595, lo lógico es aplicar el 595 en la testamentaria, mientras que para la legítima, si uno aplicaría la figura del adelanto de herencia, el 130.8 del Código Procesal Civil.

14. Entonces, si aplicamos la norma especial sobre la general, ¿si estaríamos poniendo como una posición desigual al sucesor testamentario al legítimo?

Sí, hay una desigualdad y el sistema debería tener una solución uniforme. Y sí, si es necesario una reforma legal.

15. Uno de los efectos del adelanto de la cuota hereditaria es que limita el derecho de alimentos a la porción de renta líquida que le corresponde al heredero como herencia, ¿esa limitación sería interpretable como un perjuicio al derecho alimentario?

Sí porque en una medida es un derecho alimentario insatisfecho.

16. ¿Cree que exista una razón que lo justifique?

Yo no veo una razón que justifique la distinción porque evidentemente es desigual. Lo que parece en el adelanto de la herencia, es que al producirse rentas, hay dinero en efectivo y entonces es mucho más fácil invertir ese dinero en efectivo en el pago de alimentos, es decir, invertir el dinero para que la persona cubra el pago de alimentos. Eso lo que hace es facilitar el pago de alimentos y claro, en la norma está condicionado que produzca las rentas, con la evidente desigualdad cuando usted lo compara con la norma de la sucesión testamentaria.

Se da por **terminada** la entrevista.

Anexo 4:

Heredia, 10 de mayo de 2023

Señores:

Departamento de Servicios Estudiantiles

Dirección de Carrera, Derecho

Universidad Hispanoamericana

Estimados señores:

El estudiante, César Steven Ramos Calvo, me ha presentado para efectos de revisión y aprobación, el trabajo de investigación denominado "Los alimentos en el proceso sucesorio: Análisis de la constitucionalidad del crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria con base en el principio de igualdad", el cual ha elaborado para optar por el grado académico de licenciatura en Derecho.

En mi condición de tutor, he verificado que se han hechos las correcciones indicadas durante el proceso de tutoría y he evaluado los aspectos relativos a la elaboración del problema, objetivos, justificación, antecedentes, marco teórico, marco metodológico, tabulación, análisis de datos, conclusiones y recomendaciones.

De los resultados obtenidos por el postulante, se obtiene la siguiente calificación:

| | | | |
|----|---|-----|-----|
| a) | Original del tema | 10% | 10% |
| b) | Cumplimiento de entrega de avances | 20% | 10% |
| c) | Coherencia entre los objetivos, los instrumentos aplicados y los resultados de la investigación | 30% | 30% |
| d) | Relevancia de las conclusiones y recomendaciones | 20% | 20% |
| e) | Calidad, detalles del marco teórico | 20% | 20% |
| | Total | | 90% |

En virtud de la calificación obtenida, se avala el traslado al proceso de lectura.

Atentamente,

Rodrigo Araya Durán

Tutor

Anexo 5:

San José, 16 de junio 2023.

Señores

Departamento de Servicios Estudiantiles

Presente.

Estimados señores.

Quien suscribe, **Licenciada Vanessa de Paul Castro Mora** en mi condición de **LECTORA** de la tesis de grado, para optar a la nomenclatura de Licenciado en Derecho del egresado **CESAR RAMOS CALVO** titulada “**Los alimentos en el proceso sucesorio: Análisis de la constitucionalidad del crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria con base en el principio de igualdad.**”, respetuosamente comunico que doy por aprobada la misma, con el fin de que se continúen con los trámites académicos y administrativos respectivos.

Saludes cordiales.

Lic. Vanessa de Paul Castro Mora.

Lector de Tesis.

Anexo 6:

**UNIVERSIDAD HISPANOAMERICANA
CENTRO DE INFORMACION TECNOLOGICO (CENIT)
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA LA CONSULTA, LA
REPRODUCCION PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DE LOS TRABAJOS FINALES DE GRADUACION**

Heredia, 14 de julio de 2023

Señores:

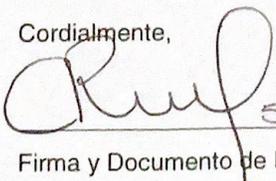
Universidad Hispanoamericana
Centro de Información Tecnológico (CENIT)

Estimados Señores:

El suscrito César Steven Ramos Calvo con número de identificación 5-0430-0853, autor del trabajo de graduación titulado Los Alimentos en el Proceso Sucesorio: Análisis de la constitucionalidad del crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria con base en el principio de igualdad, presentado y aprobado en el año 2023 como requisito para optar por el título de licenciatura en Derecho; **SÍ** autorizo al Centro de Información Tecnológico (CENIT) para que con fines académicos, muestre a la comunidad universitaria la producción intelectual contenida en este documento.

De conformidad con lo establecido en la Ley sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos N° 6683, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Cordialmente,


5-0430-0853

Firma y Documento de Identidad

ANEXO 1 (Versión en línea dentro del Repositorio)
**LICENCIA Y AUTORIZACIÓN DE LOS AUTORES PARA PUBLICAR Y
PERMITIR LA CONSULTA Y USO**

Parte 1. Términos de la licencia general para publicación de obras en el repositorio institucional

Como titular del derecho de autor, confiero al Centro de Información Tecnológico (CENIT) una licencia no exclusiva, limitada y gratuita sobre la obra que se integrará en el Repositorio Institucional, que se ajusta a las siguientes características:

- a) Estará vigente a partir de la fecha de inclusión en el repositorio, el autor podrá dar por terminada la licencia solicitándolo a la Universidad por escrito.
- b) Autoriza al Centro de Información Tecnológico (CENIT) a publicar la obra en digital, los usuarios puedan consultar el contenido de su Trabajo Final de Graduación en la página Web de la Biblioteca Digital de la Universidad Hispanoamericana
- c) Los autores aceptan que la autorización se hace a título gratuito, por lo tanto, renuncian a recibir beneficio alguno por la publicación, distribución, comunicación pública y cualquier otro uso que se haga en los términos de la presente licencia y de la licencia de uso con que se publica.
- d) Los autores manifiestan que se trata de una obra original sobre la que tienen los derechos que autorizan y que son ellos quienes asumen total responsabilidad por el contenido de su obra ante el Centro de Información Tecnológico (CENIT) y ante terceros. En todo caso el Centro de Información Tecnológico (CENIT) se compromete a indicar siempre la autoría incluyendo el nombre del autor y la fecha de publicación.
- e) Autorizo al Centro de Información Tecnológica (CENIT) para incluir la obra en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.
- f) Acepto que el Centro de Información Tecnológico (CENIT) pueda convertir el documento a cualquier medio o formato para propósitos de preservación digital.

g) Autorizo que la obra sea puesta a disposición de la comunidad universitaria en los términos autorizados en los literales anteriores bajo los límites definidos por la universidad en las "Condiciones de uso de estricto cumplimiento" de los recursos publicados en Repositorio Institucional.

SI EL DOCUMENTO SE BASA EN UN TRABAJO QUE HA SIDO PATROCINADO O APOYADO POR UNA AGENCIA O UNA ORGANIZACIÓN, CON EXCEPCIÓN DEL CENTRO DE INFORMACIÓN TECNOLÓGICO (CENIT), EL AUTOR GARANTIZA QUE SE HA CUMPLIDO CON LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES REQUERIDOS POR EL RESPECTIVO CONTRATO O ACUERDO.

Declaración Jurada

Yo, César Steven Ramos Calvo, mayor de edad, costarricense, portador de la cédula de identidad número 5-0430-0853, soltero, estudiante y vecino de San Pablo de Heredia, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Hispanoamericana, hago constar por medio de éste acto y debidamente apercibido y entendido de las penas y consecuencias con las que se castiga en el Código Penal el delito de perjurio, ante quienes se constituyen en el tribunal examinador de mi trabajo de tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho, juro solemnemente que mi trabajo de investigación titulado: Los alimentos en el proceso sucesorio: Análisis de la constitucionalidad del crédito alimentario y el adelanto de cuota hereditaria con base en el principio de igualdad, es una obra original que ha respetado todo lo preceptuado por las Leyes Penales, así como la Ley de Derecho de Autor y Derecho Conexos número 6683 del 14 de octubre de 1982 y sus reformas, publicada en la Gaceta número 226 del 25 de noviembre de 1982; incluyendo el numeral 70 de dicha ley que advierte; artículo 70. Es permitido citar a un autor, transcribiendo los pasajes pertinentes siempre que éstos no sean tantos y seguidos, que puedan considerarse como una producción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra original. Asimismo, quedo advertido que la Universidad se reserva el derecho de protocolizar este documento ante una persona notaria pública.

En fe de lo anterior, firmo en la ciudad de Heredia, a los 10 días del mes de mayo de 2023.